

175

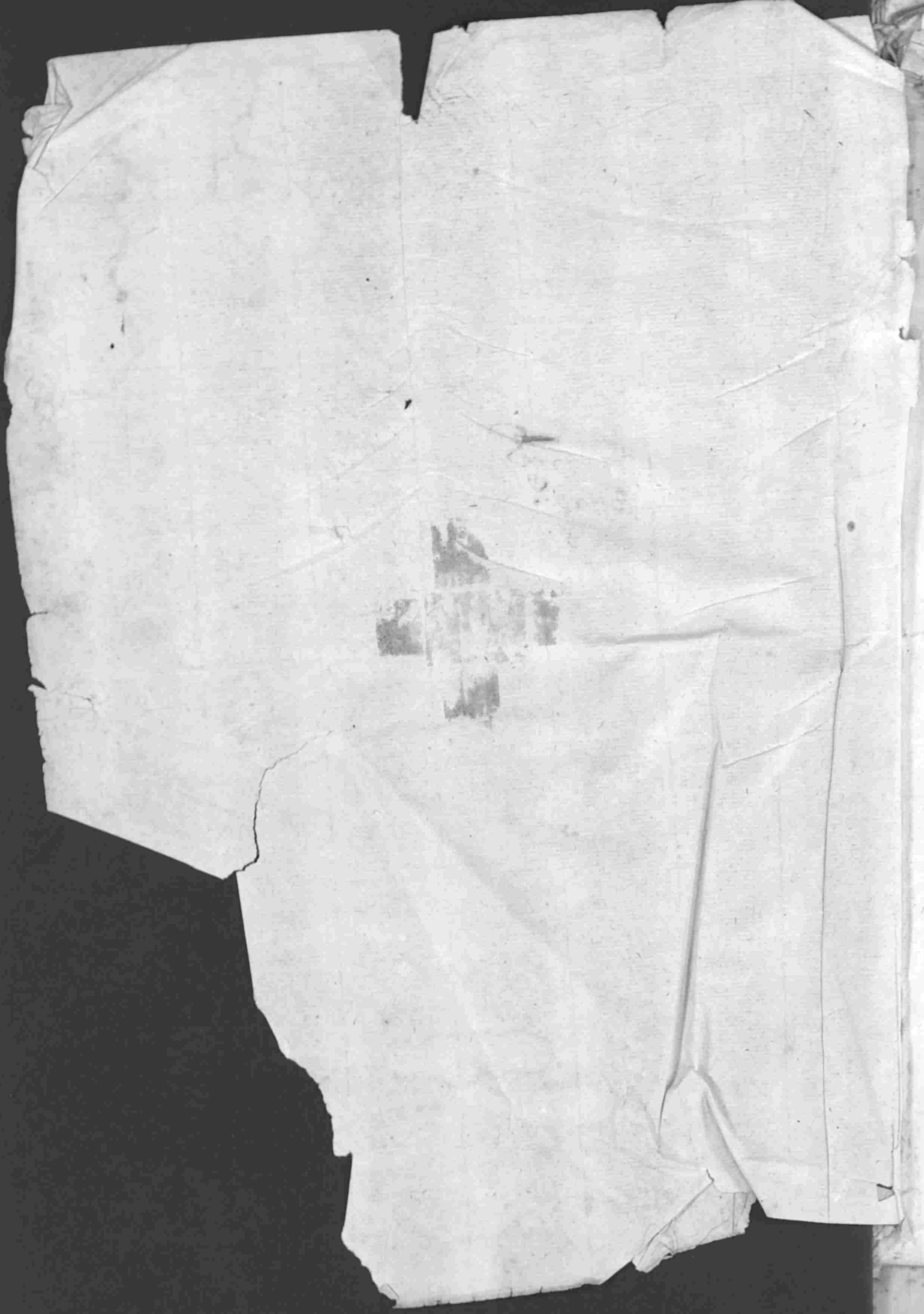
2

Vincent  
Pung

N/39

89





✱

# REAL CEDULA

## COMPREHENSIVA

### DE LA NUEVA ORDENANZA

#### PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE LA CRIA DE CABALLOS DE RAZA  
en los Reynos de Andalucía, Murcia y Provincia  
de Estremadura, uso del Garañon en las dos  
Castillas y demas incidentes relativos á este Ramo,  
dada con fecha de 8 de Septiembre  
de 1789.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MALTEGUEAS,  
IMPRESOR DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE GUERRA.

Se vende en esta Corte en la Librería de Francisco Fernandez,  
las Gradas de San Felipe el Real, por precio de seis reales de

*namiento, de fundar, y Acotoz, segun previene a...*



REAL CEDULA

COMPREHENSIVA

DE LA NUEVA ORDENANZA

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE LA CRIA DE CABALLOS DE RAZA

en los Reynos de Andalucia, Murcia y Provincias de Extremadura, uso del Guañon en las dos Castillas y demas incidentes relativos a este Ramo,

dada con fecha de 8 de Septiembre

de 1789.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO M...

se vende en esta Corte en la Libreria de Francisco Ferraz... las Castillas de San Felipe el Real, por precio de seis reales...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

# EL REY.

Por quanto con motivo de haber acreditado la experiencia en los expedientes, y casos ocurridos desde que se expidió la Real Cédula de 25 de Abril de 1775 para el régimen, y gobierno de la cria de Cavallos de Raza, y demas que corresponde á este Ramo, ser muy conveniente para su prosperidad, y bien del Estado, aclarar, estender, y reformar algunos de los artículos contenidos en ella; encargó su exámen el Rey, mi Señor, y Padre, que en paz descansa, á mi Supremo Consejo de la Guerra; y habiéndolo executado, oyendo á los Oficiales Generales instruidos en la materia, y á mis Fiscales en repetidos escritos, y sesiones, me consultó en el Pleno del dia 20 de Marzo de este año la nueva Ordenanza, que por resolucion de 9 de Julio inmediato he tenido á bien aprobar, y mandar publicar, comprehensiva de los quarenta y un artículos siguientes:

## ARTICULO PRIMERO.

Por ahora continuará la cria de Cavallos de Raza solo en los Reynos de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada, y Murcia, y en la Provincia de Extremadura.

*Reynos, y Provincias destinados para la cria de Yeguas, y Caballos de Raza.*

A

AR-

*namiento, deplender, y Acotoz, segun previene el mismo die*



## ARTICULO II.

*Que toda persona pueda ser Criador de Yeguas.*

Toda clase de personas podrá dedicarse á la grangería de cria de Cavallos en sus haciendas, y pastos propios, ó arrendados, si los tuviese, aunque los desfrute de una ú otra clase en término de distinto Pueblo del de su residencia, ó vecindario, ó en los que se asignen por las Justicias para el comun de los Criadores; y me hará un servicio grato qualquiera Vasallo mio que exceda á las demas en la cria, y buena casta de Cavallos.

## ARTICULO III.

*Privilegio de los Criadores.*

El Criador que tenga doce, ó mas Yeguas de Vientre propias, ó tres Cavallos Padres aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á menos que no sean por rentas, ó derechos pertenecientes á mi Real Hacienda, y será libre de Huéspedes, Alojamiento (que no sea de mi familia, ó Casa Real) repartimiento de Trigo, Paja, Cebada, ú otros bastimentos, Carros, y Bagajes para el servicio de mi Exército, aunque sea de mi Real Casa, ó sus Proveedores, Tutela, Curaduría, Mayordomía de Pósito, Propios, y cobranza de Bulas, Levas, Quintas, y Sorteos para el servicio, y reemplazo de mi Exército, ó de las Milicias. El que tenga quatro Yeguas, ó dos Cavallos Padres, será libre de Alojamiento, y Huéspedes, Levas, Quintas, y Sorteos para la Tropa, y Milicias; y el que tuviere tres Yeguas, ó un Cavallo Padre, será

li-

libre de Alojamiento, y Huéspedes, y podrá, como los anteriores, usar de Pistolas de Arzon quando montáre á cavallo.

Y para que no se ofrezca duda en quanto al goce de la exención de Levas, Quintas, y Sorteos que se contienen en este artículo, se declara: que el padre, Criador de Yeguas, que tenga doce cabezas de esta especie, actualmente aptas para criar en el año que respectivamente les corresponda, hallándose con un hijo habil para el servicio, sea éste libre de entrar en Quintas, y Sorteos, sin admitirse reclamacion, ni recurso alguno de los Mozos, y demas que por Ordenanza de Reemplazos de Ejército, y Milicias, deben entrar en Cántaro, sin otra justificacion de causa que la de existencia de las doce Yeguas, ó mas que consten del registro.

Que aunque este mismo Criador tenga otro hijo inhabil para el Real servicio, ha de poder libertar el habil, pues para aquel que no lo es no necesita de Privilegio.

Que si este propio Criador tuviere dos, tres, ó mas hijos habiles para el servicio, pueda relevar de ellos el que le pareciere, y el que así señaláre quede libre de entrar en suerte; todo esto sin otra calidad que la de haber registrado el padre las doce Yeguas propias seis meses antes de la publicacion de los Sorteos, mantenerlas al tiempo de ellos, y continuar despues, á lo menos el de tres años, reponiendo las que

*namiento, deplender, y Acoro, segun previene el articulo de*

se le murieren, ó desgraciaren, con las Potran-  
cas que le produzcan, ó comprándolas si no las  
hubiere criado con las doce que le proporcio-  
nan este Privilegio.

Que todo Criador que mantenga las dichas  
doce Yeguas registradas, además de libertar el  
hijo habil que queda expresado, pueda hacerlo  
tambien de otro, ó de todos los que tuviere de  
igual clase, registrando á nombre de cada uno  
seis Yeguas de Cria de las que produxeren las  
doce; y aunque esto lo execute para todos los  
hijos, ó para alguno quatro meses antes de la  
publicacion de los Sorteos, ha de desfrutar de  
la exención, con la precisa obligacion de con-  
servarlas por el mismo tiempo de tres años.

Que los Mozos de Casa abierta, y Viudos  
sin hijos, sean Menestrales, Jornaleros, y que  
cultiven, ó no hacienda, como tengan seis Ye-  
guas propias registradas seis meses antes de la  
publicacion de los Sorteos, serán libres, y exén-  
tos de ellos, y como tales se les anotará en el  
Padron, ó Listas, que deben preceder para exe-  
cutarlos.

Que el Privilegio concedido para libertar  
un hijo al Criador que tuviere, y registráre  
doce Yeguas de Cria, lo ha de gozar igual-  
mente teniendo solas seis; pero manteniendo al  
mismo tiempo un Cavallo Padre; y si tuviere  
éste, y las doce Yeguas, podrá relevar un hijo  
por esta razon, y otro por la de tener el Ca-

va-



vallo Padre, equivaliendo esta circunstancia á las seis Yeguas que puede registrar en su cabeza para libertarlo.

Que los dichos Mozos de Casa abierta, y Viudos sin hijos, que mantuvieren, y registraren un Cavallo Padre, gocen de la misma exención que les vá concedida como si tuvieran las seis Yeguas.

Como puede verificarse, que á un hijo de familia, que lo sea, ó no de Criador ya establecido, se le haga legado, ó donacion de Yeguas, ó de uno, ó dos Cavallos Padres, cuyo principio puede ofrecer progresos en esta granjería, no siendo el número de Yeguas menos de quatro, se declara, que por esta razon, y la de uno, ó dos Cavallos Padres, ha de gozar el hijo legatario, ó donatario la exención de entrar en Sorteo para reemplazo del Ejército, ó Milicias, y su Padre de Alojamiento, y Huéspedes, con calidad de que el legado, ó donacion se hayan verificado seis meses antes de la publicacion de los Sorteos, y continúen manteniendo dichas Yeguas, Cavallo, ó Cavallos Padres por espacio de tres años; y si fenecidos éstos se deshicieren del Ganado los contenidos en éste, y los números anteriores, se extinga tambien el Privilegio.

Que todos los expresados en los párrafos que quedan mencionados, si aprovechándose de los Privilegios, despues de pasado el tiempo de las

Quin-

*namiento, deplandez, y Acoro, segun previene el articulo diez*



Quintas, ó Sorteos se deshicieren de las Yeguas, ó Cavallos, ó no tuvieren completo el número de aquellas; ademas de la pena de cincuenta ducados por cada cabeza que enagenen de las que deben tener, se aplicará la persona exceptuada al servicio de que se le libertó en la siguiente Quinta, ó Sorteo sin entrar en suerte.

Los mencionados Privilegios, y demas que se expresarán en esta Ordenanza, se han de guardar á los Criadores, y personas que mantuvieren Cavallos Padres, segun su letra, sin interpretacion, ni causarles molestias, ó recursos, baxo la pena de cincuenta ducados que se exigirán, y las costas á la Justicia, Regidor, ó persona á quien respectivamente corresponda el cumplimiento de cada cosa de las que van concedidas, y concederán en otros artículos de esta Ordenanza.

ARTICULO IV.

Los Guardas, Mozos, y Sirvientes empleados para la custodia de las Yeguas, Cavallos Padres, Potros, y sus Pastos, tendrán el mismo Privilegio en quanto sus personas que sus respectivos amos, con tal que estén reseñados por la Justicia del distrito donde sirvieren, seis meses antes de la publicacion de la Quinta, Leva, ó Sorteo para el reemplazo del Ejército, ó Milicias; y no podrán ser presos por las causas de denuncia, respondiendo para las penas con sus bienes, ó los de sus amos.

*Privilegios  
de los Guardas,  
y Sirvientes.*

No se podrá hacer execucion en dicho Ganado Yeguar, sus Aperos, y Pastos, aunque proceda la deuda de mis contribuciones Reales, con tal que tengan otros bienes; y no teniéndolos se procederá con arreglo á derecho, y de modo que el Ganado no padezca, cuyo valor, y producto de su grangería no se ha de incluir en la valuación general de bienes para fin, ni objeto alguno.

*Privilegios  
del Ganado Yeguar  
de Raza.*

## ARTICULO VI.

Todo Criador, á excepcion de los que van expresados, podrá vender libre, y francamente dentro de los dichos cinco Reynos, y Provincia de Andalucía, Murcia, y Extremadura el todo, ó parte de su Ganado Yeguar, y los Cavallos, y Potros (con tal que éstos tengan tres años) en qualquiera otra parte de la Peninsula; y de la primera venta de las cabezas procedentes de su cria, será libre del derecho de Alcala, y Cientos, dando cuenta á la Justicia de su Domicilio de las cabezas que enagene, ó se le mueran, para la correspondiente baxa en el registro.

*Venta del  
Ganado, y su  
libertad de de-  
rechos de Al-  
cala, y Cien-  
tos.*

Para lo qual, inmediatamente que el Criador celebráre la venta de Yeguas, Potrancas, ó Potros, haya de dar cuenta á la Justicia, y qualquiera de los tres Diputados, para que si el Comprador es del mismo Pueblo, se registren en su cabeza, y rebaxen al Vendedor, sin cuya pre-

ce-

*namiento, deplunde, y Acoso, segun previene el articulo de*



cedente circunstancia no pueda el uno entregarlas, ni el otro recibirlas; y si se verificare incurra cada uno en la multa de cincuenta ducados: Que si el Comprador fuere forastero, se haga la rebaxa del registro, y dé el testimonio, y guia á éste, afianzando el Vendedor de presentar la tornaguia en el tiempo que, conforme á la distancia, señale la Justicia; y en su defecto se le trate, y castigue como extractor á Provincias prohibidas, y á su costa se averigüe el paradero de las Yeguas, Potrancas, y Potros, se vuelvan á el Pueblo donde salieron, vendan y apliquen su producto por tercias partes conforme á ordenanza.

Que si se muriere, ó desgraciare alguna Yegua, Potranca, ó Potro, hayan de dar cuenta sus Dueños á la misma Justicia, y qualquiera de los Diputados, en el preciso término de segundo dia, manifestando la Piel en fresco, ó el sitio donde se hallare, y averiguada la verdad por el Juez, ó el Diputado, de hecho, y sencillamente, se rebaxe del registro; y no haciéndolo así, se les trate igualmente como extractores á Provincias prohibidas, é impongan las penas de tales.

ARTICULO VII.

Cada Criador ha de tener Yerro propio con marca privativa á su Ganado, que ha de señalar en todas sus crias al tiempo del destete, y cortar dos dedos la oreja derecha á las Yeguas

*Marcas, y  
señales del Ga-  
nado de Raza.*

guas , sin poder dilatar una , y otra operacion por desmedro , ú otra de debilidad del Ganado, mas que hasta el mes de Mayo siguiente al de Febrero , ó Marzo en que se haya destetado, pues desde el primer dia del mes de Junio se les ha de denunciar por estas faltas , y exigir por qualquiera de ellas la pena de cien ducados.

ARTICULO VIII.

Los Criadores del distrito de cada Pueblo nombrarán , á pluralidad de votos, dos personas de integridad , é inteligencia , para que en calidad de Diputados, con otro que nombrará el Ayuntamiento , asistan al señalamiento de Pastos , y registros de todo el Ganado Yeguar , aprobacion de Cavallos Padres, y demas conveniente á la conservacion y aumento de esta grangería, en lo que procederán con el mayor zelo , recurriendo á las Justicias , ó al Consejo en derecho para promover , y exigir las providencias útiles , y convenientes á este objeto; no podrán ser removidos sin providencia , y causa legítima , y los que así fueren nombrados tendrán desde luego lugar , después de los Diputados del Comun , en todas las funciones públicas del Ayuntamiento ínterin que continúen en su encargo , y sus declaraciones han de hacer fé en las causas de denuncia que cada uno , ó dos juntos sentaren.

*Nombramiento de Diputados, y sus Privilegios.*

ARTICULO IX.

Siempre que los Pastos , y Rastrogeras asig-

B

na-

*Señalamiento de Pastos , y Rastrogeras.*

*namiento, de Pastos, y Acosos, segun previene el articulo de*



nadas al Ganado Yeguar en los terrenos, y de las calidades que se prebienen en el contexto de este artículo, no sean suficientes, ó á propósito para el fin de su destino, procederán las Justicias, con asistencia de los Diputados, y anuencia del mayor número de Criadores, á hacer reconocer en sus respectivos términos, por dos Peritos inteligentes, é imparciales, los valdíos, y tierras de aprovechamiento comun; y en las que por su bondad de Pastos, Abrevaderos, Abrigos, Piso, y extension sean á propósito, demarcarán el terreno necesario para proveer de Pastos, sin coste alguno, todo el Ganado Yeguar, y Cavallar segun su número. En defecto de dichas tierras, se hará igual reconocimiento en las pertenecientes á Propios; y á falta de unas, y otras en las de dominio privado, pagándose en este caso el importe de su arrendamiento del caudal de Propios, observándose para ello los puntos siguientes:

Que habiendo tierras valdías, ó de Propios, y no siendo á propósito para hacer en ellas los señalamientos, se arriende lo necesario para pagar las que se acoten en las de dominio particular, corriendo esta parte de administracion al cargo de los Diputados para evitar dificultades, y retardos en el pago, subsistiendo los arbitrios concedidos hasta de presente, no solo para este efecto, sino tambien para la compra, y manutencion de los Cavallos Padres, y paga de salario de Guardas.

Pe-

Pero como puede verificarse que los terrenos, así valdíos como de Propios, no alcanzan para señalar el correspondiente al número de Yeguas, y Potros, en cuyo caso, y no ser á propósito, se ha de arrendar para pagar con lo que rindieren las de Pasto, ó labor de dominio particular, para que no se ofrezcan dudas sobre á cargo de quien ha de ser el exceso; se declara, que el que hubiere de lo que rinda la asignacion de tierras, así de valdíos como de Propios, á lo que se pague por las de dominio particular, se ha de satisfacer por los Criadores, repartiéndose entre ellos á prorrata de las cabezas que tenga cada uno, incluso los que las mantengan en sus Cortijos, Cercas, ú otros parages distintos de los de la Dehesa comun; y lo mismo ha de suceder quando por absoluta falta de terrenos valdíos, ó de Propios, se señalare Dehesa de cuenta, y cargo de los Criadores en tierras de Pasto, ó de labor, dentro, ó fuera del término, segun el orden, y casos que se previenen en este artículo.

En los Pueblos donde no haya tierras valdías, ni de Propios, si son Pedaneos debe hacerse la asignacion de Pastos para el Ganado Yeguar en las de la Capital, de cuya jurisdiccion dependan.

Por ahora, y hasta que se decida el punto nuevamente promovido, sobre si el Ganado Yeguar perjudica los Arbolados que hay en ter-

*namientos, de Agosto, y Acosor, segun previene el articulo de*

renos, cuyo suelo es valdío, y de aprovechamiento comun, subsistirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren precisos, con la calidad que en los Olivares viejos, como hasta aquí, no hayan de entrar fruto pendiente, que se deberá entender segun la costumbre, y declaraciones que sobre ello haya en los Pueblos, y en los encinares puedan hacerlo todo el año, con la calidad que se haya de coger el fruto á mano, ó entrar el Ganado de Cerda á comerlo enanillado, ó ensortijado; y las asignaciones que se hicieren, se han de guardar en las estaciones que las Yeguas, y Potros no estén en las Dehesas, para que quando les toque volver á ellos, encuentren que comer, y al que contraviniere se le denuncie.

La eleccion de Pastos en dominio privado se ha de escusar hacerla en las tierras de labor siempre que pueda verificarse en las de Pasto á poca distancia de su propio término, en el de los Pueblos inmediatos donde las haya de esta clase, y se arrienden, ó vendan á forasteros; para lo qual, tendrán Privilegio de preferencia á otra especie de Ganado, la de Yeguas, y Potros; y ha de tener efecto, sin embargo, de qualquiera litigio movido, ó que se moviere contra el señalamiento, pues hasta sus resultas han de disfrutar de él los Criadores con sus Yeguas, ó Potros; en la inteligencia, que pa-



para ocurrir á señalar Pastos en terrenos destinados á la labor , se ha de hacer constar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable , que no se hallan tierras de Pasto , ni en el propio término del Pueblo , ni en los inmediatos á él , de las circunstancias que quedan expresadas.

Como suele verificarse que varios Pueblos tienen entre sí comunidad de Pastos , tanto en los terrenos valdíos , como en otros de la respectiva comprehension , ó término de cada uno ; se declara , que los señalamientos deben hacerse en el recinto particular de cada Pueblo , sin que se puedan extender á el término de otro de los Comuneros , sino es en el caso de una absoluta é irremediable necesidad , haciéndose ésta constar con noticia , y citacion del Pueblo Comunero , en cuyo término se halle el valdío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las Yeguas en el tiempo de la trilla , y horas de suelta , y descanso , ó por destinarlas á este trabajo en sus propios Pueblos , á mucha distancia de sus Dehesas , y Rastrojeras , ó en Pueblos distintos á donde sus amos las envian para dicha faena ; se encarga muy particularmente á las Justicias , no impidan que las mencionadas horas , durante el tiempo de la trilla , pasten , y descansen las Yeguas en los Rastrojos , Rivazos , ú otros terrenos cercanos á las par-

*namiento, deplende, y Acoso, segun previene el Estatuto de*

parvas, y en los que se hayan criado las Mieses que beneficien; y quando por arbitrio, ú otro motivo se vendiere la Espiga, y Rastrojeras de dichos terrenos, ha de tenerse en consideración dicho desfrute de las Yeguas; el qual no ha de extenderse á mas tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla, porque concluida esta faena, deberán retirarlas á su Dehesa, si son del Pueblo, ó al suyo si son forasteras.

En los Pueblos donde el señalamiento de Pastos, por falta de terrenos á propósito, está concedida la libertad de que los Dueños del Ganado Yeguar lo mantengan en sus Cortijos; si éstos los tuvieren propios, ó arrendados en agena jurisdiccion; en la qual sean los Pastos comunes en el todo, ó en parte, se reservará la que sea privativa al Labrador, y en la de Pasto comun, se acotará el terreno correspondiente para el de su Ganado Yeguar, quedando el sobrante á beneficio comun.

Si el número de Yeguas, y Potros fuere muy corto para hacer señalamiento, podrá proporcionárseles acogida en los de los Pueblos inmediatos, pagándose del caudal de Propios lo en que se ajustare por cada cabeza.

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdiccion, podrán sentarse las denuncias ante la Justicia de ella, ó la del Pueblo de donde sean las Yeguas, ó Potros, y estar una y otra á prevencion.

ARTICULO X.

Todos los terrenos señalados, y que se señaláren para Pastos, se han de acotar, deslindar, y amojonar en la forma acostumbrada, y prevenida en el artículo siguiente, y no se han de poder variar, romper, sembrar, ni desmontar sin expresa orden del Consejo, que deberá dar en caso necesario con justificacion precedente á instancia de las respectivas Justicias, Criadores, ó Diputados; pero con acuerdo de éstos podrá rozarse, y vinarse alternativamente una tercera parte para beneficio, y produccion de Yerbas, haciéndose esta operacion de cuenta de los Criadores, los quales, si estimaren con dicha Justicia, y Diputados que es mas conveniente en lugar de rozar, y vinar la dicha tercera parte, se labre formalmente, y siembre; lo propondrán al Consejo con la justificacion que queda expresada, y la de que el terreno de las otras dos partes es suficiente para mantener el Ganado, y á fin de que éste logre de Pastos nuevos, y ventajosos, que no se endurezca el suelo, é infesten aquellos con el orin, estiércol, y obacion de Langosta, tendrán consideracion las Justicias, Criadores, Diputados, y Peritos al tiempo de los señalamientos, de hacerlos de modo, que durante el de la roza, vinar, ó siembra de la tercera parte, no carezcan en las otras dos de la extension, y Pastos correspondientes al número de cabezas. Pero si en lu-

*Acoto, deslinda, y cerca que deben tener las Dehesas de Yeguar, y Petros.*

*El terreno de Yeguar, y Petros, se ha de dividir en tres partes, una para sembrar, y otra para vinar, y la tercera para rozar.*

*El terreno de Yeguar, y Petros, se ha de dividir en tres partes, una para sembrar, y otra para vinar, y la tercera para rozar.*

*namientos, deslindar, y Acotar, segun previene el articulo diez.*

lugar de dichas operaciones de vina , roza , ó siembra fuere suficiente beneficio en algunas ocasiones el del Majadeo con Ganado Bacuno , ó Lanar , lo propondrán igualmente al Consejo con la misma justificacion ; y lo que rindiere la siembra , ó la acogida , ha de quedar á beneficio del público si el terreno fuere valdío , ó de los Propios , si perteneciere al caudal de ellos , lo qual deberá prevenirse en las órdenes de aprobacion que se libraren.

## ARTICULO XI.

*Separacion de Yeguas , y Potros , y tiempo en que debe hacerse.*

Despues que los Potros hayan cumplido la edad de dos años , se han de separar precisamente de las Yeguas , y conducirlos á la Dehesa señalada para ellos , ó Pastos propios , ó arrendados de sus Dueños , hasta la de quatro , en que deben atarse. Y para evitar las dudas ocurridas sobre el tiempo en que los cumplen ; se declara , que sin distincion de tardíos , ó tempranos , se deben separar los unos de las Dehesas de Yeguas , y los otros de la de Potros , para atarlos desde veinte y cinco de Marzo en adelante hasta fin de Mayo ; y si pasado este mes se mantuvieren los Potros de dos años con las Yeguas , ó los de quatro con los de menor edad , se exígirán cincuenta ducados por cada cabeza de las que así se encontraren.

Y para que este gravámen sea de menos inconveniente , se harán los señalamientos de Pastos á proporcionada distancia de los de Yeguas ,

y

y aquellos precisamente se han de cercar á costa de los Propios, de tapia, seto de zarza, espino, ú otro arbusto proporcionado, varda, ó zanja que impida la salida de dichos Potros, y entrada de otros Ganados. Y igualmente deberán cercarse las Dehesas de Yeguas; pero si por su mucha extension, ó disposicion del terreno, no fuere facil sin crecido costo, se podrá omitir, menos en la parte que linde con caminos Reales, pues en toda la extension inmediata á ellos, se ha de cercar de modo que se impida la entrada de todo Ganado, Cavaña, ó Carretería por Privilegiada que sea, y eviten los pretextos que suelen alegarse de ignorar ser acotado el terreno por falta de señales evidentes que los indiquen, y lo mismo se execute en las divisiones de otras Dehesas.

ARTICULO XII.

Todos los Criadores de un Partido, ó distrito tendrán facultad para convenirse, ó nombrar, á pluralidad de votos, los Guardas necesarios para la custodia de las Dehesas, y terrenos destinados al pasto del Ganado Yeguar, con el Salario que pacten, presentando los que elijan á las respectivas Justicias para que los juramenten, registren, y reseñen en el libro correspondiente, con cuyos requisitos gozarán de los Privilegios, y harán fé sus declaraciones en las causas de Denuncia para la exáccion de las condenaciones que se impongan á los Reos, y no podrán

*Nombramiento, y Reseño de Guardas.*

*nombramiento, Reseño, y Acoso, segun previene el articulo diez*



drán ser removidos sin causa legítima á juicio de la Junta de Criadores.

*Libro que deben tener los Escribanos de Ayuntamiento.*

**ARTICULO XIII.**  
Las Justicias de cada Pueblo tendrán un Libro Maestro á cargo del Escribano de Ayuntamiento, en que se asienten por éste los Diputados, Guardas, Criados, Sirvientes, Yerro de Marca de los Criadores, Dehesas, y terrenos para Pastos del Ganado Yeguar, y Cavallar, con notas de los que mueran, ó enagenen, baxo la pena de cien ducados, que se exigirán á dichas Justicias, y Escribano mancomunados, por qualquiera omision, ó falta en este particular.

*Registro del Ganado Yeguar.*

**ARTICULO XIV.**  
Dichas Justicias de cada Pueblo, con asistencia de los Diputados, y Criadores de su distrito, en el tiempo, y modo que menos se incomoden los Criadores, y el Ganado, harán en cada un año un Registro general de todos los Cavallos, Yeguas, Potros, Potrancas, Tusones, y Tusonas, con las reseñas, edad, yerro de cada Dueño, y número de Dehesas, ó terrenos destinados para Pastos, teniéndose presente en quanto á las Yeguas, que aunque no sean de marca, como hayan nacido en la Provincia de las de Raza, y Cavallo aprobado, se han de registrar entre las de esta clase, y no en el concepto de Serranas, pues las que lo sean, y existan en la Provincia, se han de sacar de ella como se dispone en el Artículo veinte y quatro.

AR-

ARTICULO XV.

Concluidos los Registros, y confrontados con los del año anterior para verificar el aumento, ó diminucion del Ganado, se formará sobre estos documentos (que han de conservar originales) por el Escribano de Ayuntamiento de cada Pueblo, un Estado puntual, que han de firmar los Diputados, y las Justicias, y remitirán éstas al Juez, Cabeza de Partido, precisamente para el dia quince de Noviembre, segun el formulario que se halla inserto al fin de esta Cédula, baxo la pena de cien ducados mancomunados para su pago con el Escribano de Cabildo, ó Fiel de Fechos; y en la misma incurran los que omitieren por defecto de Ganado la remision de testimonio que lo acredite, á cuya exâccion, y costas que se causaren, procederá el Juez de la Cabeza de Partido pasado el citado dia, sin admitir instancia alguna, ni hacer Consulta que retarde el pago, y sin que éste se verifique no se dé curso por la Secretaría, Contaduría, ni Escribanía de Cámara á qualquiera Memorial, ó Pedimento que se presente en esta razon.

*Tiempo en que deben remitirse los registros á la Capital.*

ARTICULO XVI.

Recibidos en la Capital, ó Cabeza de Partido los Estados correspondientes á todos los Pueblos de su distrito, formará el Escribano de Ayuntamiento uno general por el mismo plano, con la diferencia de omitir los nombres de

*Remision al Consejo del Extracto general de registro.*

*namiento, Defunçes, y Acosoz, segun previene el Articulo diez*



los Dueños , poniendo en su lugar el de los Pueblos con el total de cada clase , y aumentando las notas que contengan éstos relativas á faltas de consecuencia , ó mal estado del Ganado , y sus Pastos , y firmado por el Juez Subdelegado , Diputados , y Escribano , lo remitirá aquel á el Superintendente con la Relacion correspondiente del producto , y estado de Denuncias ; de modo , que en todo el mes de Enero del año siguiente , existan estos documentos en la Contaduría de la Superintendencia , pena de cien ducados , que irremisiblemente se exígerán al Juez , y Escribano de Cabildo mancomunados para su pago ; y no se les admitirá escusa , ni aun con pretexto de que los Pueblos del Partido no cumplieron en tiempo , pues desde el dia diez y seis de Noviembre debe apremiarles á que lo ejecuten.

Para que los Escribanos de Cabildo , y Fieles de Fechos de los Pueblos que compongan los Partidos , y los de las Capitales de ellos , no ejecuten como hasta aquí las diligencias de señalamiento de Pastos , sus variaciones , amojonamientos , extension de Registros , y testimonio de ellos , sin salario , ni estipendio , como deben hacerlo los Jueces en lo que intervienen de dichas diligencias , por ser carga inherente á sus oficios , se pagará á aquellos por todo lo que actuaren para un señalamiento , ó variacion sesenta reales , y otros sesenta por quanto prac-

ti-





ticaren en los Registros hasta remitir los testimonios á la Capital ; con calidad , que el número de cabezas de Ganado Yeguar llegue á cincuenta ; pero no llenando este número , solo se le pagarán por esta razon de registro treinta reales ; y al Escribano de Cabildo de dicha Capital , iguales cantidades por las citadas diligencias , y Registro de su Pueblo , y sesenta por la formacion del Extracto general , que se ha de remitir al Consejo , siendo de cargo de unos , y otros el papel de Oficio que se necesite para las mencionadas diligencias , pues todas se han de actuar en el de este Sello.

Que las expresadas cantidades , y las que debengaren el Maestro de Albeytar que ha de asistir á los Registros , y el de los Peritos , y Jornaleros que concurrieren al señalamiento , y amojonamiento de las Dehesas , se paguen la mitad del caudal de Propios , y la otra mitad por los Criadores á prorrata de las cabezas que cada uno tuviere , sin exígirles cosa alguna á éstos , y sus Diputados , ni causarles á unos , y otros molestia , ó retardacion en lo que les ocurra pedir al mayor fomento de tan preciosa cria ; pues á la menor queja justificada , se exígirán á los citados Jueces , y Escribanos cincuenta ducados , y las costas á que dieren motivo.

ARTICULO XVII.

Con presencia del número de Yeguas de Vientre que verifiquen las Justicias por los Regis-

*Número de Yeguas que deben beneficiarse por cada Cavallo Padre.*

*namientos, deplendes, y Acoros, segun previene el Articulo diez*



gistros, han de cuidar, que en el distrito de su Partido, ó Jurisdiccion haya el número suficiente de Cavallos Padres para la monta á su debido tiempo, debiendo regularse á cada Cavallo de diez y seis á veinte Yeguas lo mas.

## ARTICULO XVIII.

*Criadores que deben mantener Cavallo Padre.*

El Criador que tenga veinte Yeguas, ha de mantener un Cavallo Padre aprobado por las Justicias, precedido el reconocimiento de Albeytar, ó Perito fiel imparcial, y de las calidades de anchura, perfeccion, y sanidad completa, que pase de siete quartas, tenga seis años, y que no exceda de catorce.

## ARTICULO XIX.

*Que los Vecinos que quieren puedan mantener Cavallo Padre.*

Para la monta de las demas Yeguas será permitido á qualquiera Criador, ó Vecino el tener uno, ó mas Cavallos Padres con las calidades, y aprobacion expresada, y recibir el precio que pacte con las Justicias, y Junta de Propios por cada monta.

## ARTICULO XX.

*Que para las Yeguas sueltas probean los propios Cavallos Padres.*

En defecto de los Cavallos Padres de los Criadores, ó particulares, providenciarán las Justicias de acuerdo con los Criadores, y Diputados, que se cõmpren á costa de los Propios de cada Concejo los necesarios para la monta, y en defecto de caudales de Propios, de otros qualesquiera que arbitraren las Justicias, y Junta de ellos, con calidad de reintegro, baxo la pena de cien ducados á cada uno de los in-

individuos de quienes se compongan, por cada Yegua que quedare sin cubrir por falta de Cavallo Padre, sin otra precedente prueba que la representacion de los Dueños de las Yeguas apoyada con informe de los Diputados, en que expresen haber requerido en tiempo, como lo deberán hacer á las mismas Justicias, y Juntas por un Memorial en papel comun, manifestando los Cavallos que se necesitan para el número de Yeguas que han de cubrirse en la próxima monta; y dichas Justicias, y Diputados dispondrán que aquellos tengan los Mozos, cavallerizas, y albergues para su custodia, y abrigo. Pero como puede ser corto el número de Yeguas que necesita el beneficio del Cavallo, no se ha de obligar á los Propios á que le compren, y mantengan hasta que haya número bastante; y sí, deberá la Justicia proporcionarlo en los Pueblos inmediatos á costa de los mismos Propios, y de acuerdo con los Diputados, baxo la pena que queda prevenida de cien ducados por cada Yegua de las que no se cubrieren por omision de dicha Justicia: pero no hallando ésta, ni la Junta de Propios, medio, ni arbitrio con que ocurrir á tan urgente, y necesaria compra, ó paga de montas, lo representarán al Consejo para que providencie lo que hallare por conveniente, á fin de que por defecto de Cavallos, no queden las Yeguas vacías.

AR-

*namientos, Desplazados, y Acosados, segun previene el Articulo diez*



## ARTICULO XXI.

*Compra de  
Cavallos Pa-  
dres.*

Si entre los Cavallos del Ganado de cada Pueblo no se hallasen los necesarios para Padres, deberán buscarse por las Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de Propios en qualquiera otra parte, con inclusion de los que sirven en los Regimientos del Exército, de donde podrán sacarlos, y los Gefes de éstos deberán franquearlos, pagándolos por el precio en que se ajustaren.

## ARTICULO XXII.

*Que los Ca-  
vallos compra-  
dos con el cau-  
dal de Propios  
se mantengan  
de cuenta de  
los mismos.*

La manutencion de los citados Cavallos Padres debe ser á costa de los Caudales de Propios, y su cuidado al cargo de los Diputados, ó á lo menos el estar á la mira del cómo se executa por quien se encargáre en ellos; y no se ha de exígir cosa alguna por razon de monta de los Dueños de las Yeguas.

## ARTICULO XXIII.

*Que los Criado-  
res puedan va-  
larse de qual-  
quiera Cavallo  
Padre apro-  
bado.*

Será arbitrario á los Criadores, aunque haya Cavallos de Concejo, hacer montar sus Yeguas por qualquiera de los aprobados por las Justicias de su Pueblo, pagando en este caso como voluntario el importe de la monta; pero si las echasen á otro que no lo esté, se les exija la multa de cien ducados por cada cabeza.

## ARTICULO XXIV.

*Que no se  
extraigan Ye-  
guas sin licen-  
cia del Rey de  
las Provincias  
que se expre-  
san.*

No podrán extraerse de los expresados Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincia de Extremadura Yeguas algunas sin expecial licencia de

de mi Real Persona, baxo la pena de Comiso del Ganado extraído, cien ducados por cada cabeza á su Dueño, y seis años de Presidio á los Conductores; sobre lo qual hago el mas particular encargo á todas las Justicias, y con especialidad á las de los Pueblos inmediatos á las entradas de los Reynos de Andalucía, á la Provincia de la Mancha, y Reyno de Valencia

Tampoco podrán extraerse sin mi Real licencia (de que deberá tomarse razon en la Contaduría del Consejo de Guerra) Cavallos, Yeguas, ó Potros de qualquiera especie, ó calidad que sean, de mis Dominios, á los Reynos Extranjeros, baxo la pena de Comiso, cien pesos de multa por cabeza á los Dueños, y ocho años de Presidio á los Conductores, continuando á cargo de mis Capitanes Generales, y Gobernadores Militares de las fronteras, la observancia de este Artículo, y el conocimiento de las Causas que formen sobre ello, cuyas Sentencias consultarán á mi Consejo de Guerra.

*Que no se saquen del Reyno Yeguas, Cavallos, ni Potros sin licencia del Rey.*

ARTICULO XXVI.

Las Dehesas, y terrenos asignados para Pasto del Ganado Yeguar y Cavallar, han de ser privativos á esta especie, y en el caso de que se aprehenda en ellos alguno de otra clase, se penará á sus respectivos Dueños con diez reales de vellon por cada cabeza del mayor, y un real por la del menor: y lo mismo se Denunciarán

*Que las Dehesas de Ganado Yeguar sean privativas con exclusion del de otra especie.*

D los

*namientos, deplendes, y Acoros, segun previene el Artículo die*



los Potros de Tratantes, y Yeguas Serranas, hasta que se extingan las que hay de esta clase, pues unos, y otros se han de considerar como Ganado distinto del Yeguar, y Cavallar Privilegiado.

ARTICULO XXVII.

*Parages en que puede pasar el Ganado Yeguar.*

El Yeguar, y Cavallar de cada Pueblo debe subsistir precisamente en las Dehesas, ó terrenos señalados para sus Pastos, sin introducirse en los acotados para los Ganados de otra especie, ni en los de la suya sujetos á otra Jurisdiccion, baxo la pena de diez reales de vellon por cada cabeza denunciada; pero no deberán considerarse de las mencionadas clases los Valdíos, y Pastos comunes, donde entran sin distincion, ni acotamiento todos los Ganados de los Vecinos, ni el pasar las Yeguas de su señalamiento para una estacion, al destinado para otra, pues unos, y otros Pastos son privativamente suyos, aunque deberán celar los Diputados el que entren en ellos en el respectivo tiempo, y dias que señaláren para este efecto.

ARTICULO XXVIII.

*Que los Trasmuntantes puedan llevar diez Cabezas Yeguares por cada mil de ganado Lanar.*

Los Pastores del Ganado Trasmuntante del Honrado Concejo de la Mesta, pueden llevar con cada mil cabezas del Lanar, y no con el de otra especie, diez Cavallerías Yeguares siendo Machos Capones, y siendo hembras, cada una con su rastra propia lechar, entendiéndose de esta clase hasta cumplir un año; pues en ha-

bien-

biéndolo cumplido, se ha de considerar como de carga, y numerar para el completo de las diez, sin que sirva de pretexto para aumentarlas la diferencia que han solido hacer de ras-tras de año, y sobre año, pues las que exce-dieren del número permitido, tanto en cabezas mayores, como en menores, que hayan cumpli-do el año al tiempo del Registro en la Provin-cio, ú otro qualquiera parage donde fueren á invernarse, se han de dar por de Comiso, y ade-mas incurrirán los Dueños del Ganado Tras-umante en la pena de cien ducados por cada ca-beza.

Que las mencionadas Yeguas, y las Potran-cas que han de entrar en número para las diez, han de llevar cortados dos dedos de la oreja iz-quierda, y lo mismo la rastra, que aunque no haya cumplido el año, se halle destetada, bajo las mismas penas.

Que no han de llevar Cavallo entero, ni Potro que haya de cumplir dos años en la tem-porada desde el ingreso en la Provincia, ó pa-rage donde hayan de invernarse, hasta todo el mes de Abril, en que se verifica su retiro á la Sierra, pues los deberán dexar en ella; y si executaren lo contrario incurran en las propias penas.

Que habiéndose de cubrir las Yeguas antes de retirarlas á la Sierra, haya de ser por Ca-vallos aprobados, que podrán mantener atados

D 2

pa-

*namientos, deplunder, y Acosor, segun faciere el Artículo diez*



para el intento , ó valiéndose de los que para el mismo fin faciliten de Vecinos de los Pueblos en cuyos términos se hallen las Dehesas , ó en los inmediatos , con calidad que sean aprobados por la Justicia , tenga ésta noticia de ello , y que certifiquen los Dueños de los Cavallos el número de Yeguas que han cubierto de las de dichos Trasmantés , ó sus Pastores , baxo la pena de cien ducados por cada una de las que se justificáre haberse cubierto por Caballo abenturero , ó buscado sin la calidad de aprobacion, noticia de la Justicia , y Certificacion que quedan expresadas.

Que en el tránsito desde la entrada en la Provincia, ú otro parage destinado para la Cria de Raza , hayan de llevar con los Rebaños el número de cabezas Yeguares que corresponda al de aquellos , y de ningun modo separadas de ellos , baxo pretexto , ni motivo alguno , porque de verificarse llevarlas con separacion del Rebaño á que correspondan , podrá qualquiera Justicia de las del tránsito aprehenderlas , y del mismo hecho declararlas por de Comiso , y exígir del Pastor , ó Pastores dueños de ellas , que constáre serlo por declaracion del Mayoral , ó del que le substituyere , cincuenta ducados por cada cabeza , de cuya pena se releva en este solo caso al Trasmanté , porque éste no puede haberles dado orden para la separacion.

Que



Que luego que lleguen á las Dehesas han de dar aviso á la respectiva Justicia del territorio, y éstas en el preciso término de seis dias, y sin las dilaciones, que con pretexto de temporal, y otros se han experimentado, han de pasar á executar los Registros, teniendo para ellos presentes los Testimonios, Certificaciones, ó documentos que lleven del Ganado Lanar que conducen, y de que han de hacer expresion en la cabeza del Registro, y en éste se han de comprehender todas las cabezas mayores, y menores que conduzcan, sin ocultar unos, ni omitir las Justicias alguna de ellas: si tienen cortada la oreja, su edad, pelos, señales, y marca, ó yerro, si lo tuvieren; de lo qual, quedando el original en poder de la Justicia, se les franquee Testimonio á los Mayorales, ó Pastores que les substituyan, para que ninguna otra Justicia Ordinaria, Pedanea, ó de la Cabeza de Partido, les molesten con nueva diligencia, recuento, ni otro pretexto alguno, salvo en los casos que se especificarán, y no en otro por identidad de razon, ó distinto motivo, por ser privativo de la Justicia en cuyo territorio han de invernar, sea Ordinaria, Pedanea, ó Despoblado, como éste tenga jurisdiccion el hacer los citados Registros, como que todas proceden como subdelegadas en lo relativo á este Ramo del Supremo Consejo de la Guerra; cuyas diligencias, y Testimonio se han de practicar

*namiento, deplunde, y Acotoz, segun previene el articulo diez*



ticar á costá de los mismos Trasumantes.

Que si despues de practicado el Registro en una Jurisdiccion, fuere necesario por temporal, ú otro qualquiera motivo de conveniencía de los Trasumantes, y su Ganado, transferirlo á Dehesas de otra Jurisdiccion, no se repita en ésta la misma diligencia, y tenga por bastante el Testimonio que deben manifestar del que se practicó en el otro Pueblo.

Que si en el acto del Registro se encontraren mas cabezas de carga que las diez que van mencionadas, y las que se deben considerar Rastros lechares, se Denuncien, y con la justificación del hecho, que será bastante la misma diligencia autorizada, se declare por de Comiso, y ademas incurra el Trasumante en la pena de cien ducados por cada cabeza que resultare de exceso: que lo propio suceda por cada una que halláre sin haberle cortado los dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo se observe llevando Cavallo entero, Potro de las circunstancias que quedan prevenidas, ó Cavallo para Padre, sin certificación de estar aprobado por la Justicia del Domicilio del Trasumante.

Que despues del acto de los Registros no se repitan éstos, para averiguar por este medio, ó el de recuentos, si se han introducido mas cabezas que las permitidas; pero será lícito á qualquier Vecino sentar Denuncias de estos excesos, exponiendo en ellas el número determinado de

ca-

cabezas en que consiste: el de las que no tienen la oreja cortada: el de que el Cavallo Padre, si lo tienen, se halla suelto, ó tienen Potro entero que llegue á los dos años entre las Yeguas; en cuyos casos se admitirán las Denuncias, procederá al recuento, y verificado el exceso, se impondrá la pena con arreglo á lo que queda prevenido en los parrafos antecedentes; pero si resultare en quanto á la falta de corte de oreja, ó edad de los Potros que fueron registrados, y que se dexaron correr con los mencionados defectos, recaerá la pena sobre el Juez, y Escribano que los hicieron, mancomunados para su pago; de forma, que no se han de sentar, ni admitir Denuncias indeterminadas, pues se han de especificar las cabezas, y causas en que consiste el exceso; pero aunque no se encuentren todas las denunciadas, como se verifique el exceso de algunas cabezas, será legítima la Denuncia.

Las Justicias, desde la entrada de los Trasmuntantes en la Extremadura, ú otro parage, hasta el en que tiene sus Dehesas el Ganado de éstos, no han de impedir, ni detener á sus Mayoriales, ni Pastores para registrar las cabezas yeguares que lleven con sus atos, sin embargo de que en unas Manadas de las en que los dividen por la comodidad del camino lleven mas que en otras, como vayan incorporados en ellas; pero si las condugeren separadas  
por

*namiento, deplandez, y Acotoz, segun previene el articulo diez*



por distinto camino, monte, ó senda de la Cañada regular de tránsito por donde va el Ganado Lanar, las puedan aprehender, y declarar el Comiso, y haber incurrido en la pena que ademas queda impuesta por este exceso.

Si al volver el Ganado á la Sierra se Denunciáre alguna Yegua, ó Yeguas por haberse cubierto de Cavallo abenturero, ó no aprobado, en el camino, ó Lugares de tránsito, podrán las Justicias de ellos admitirla; y justificada con arreglo á Ordenanza, proceder á la imposicion, y distribucion de la pena.

Por razon de ella, ni por la de Comiso no podrán ser vendidas las Yeguas Serranas, ni Potros enteros dentro de la Provincia, para que por este medio indirecto no queden en ella, y en su lugar se ha de regular cada cabeza en treinta ducados, que se exigirán del Trasumante en todos los casos, á excepcion del de extravío, y separacion del Ganado Yeguar en el tránsito, pues en éste, como queda prevenido, ha de ser de cargo de los Pastores, á quienes el Mayoral declaráre que pertenecen.

Consiguiente á la razon por qué se prohíbe en el párrafo antecedente la venta de las Yeguas, ó Potros Serranos en el caso de incurrir en Comiso, se prohíbe igualmente el que los Trasumantes, sus Mayorales, ó Pastores, puedan vender en la Provincia, y terrenos destinados para la cria de Raza, Yegua, Potranca,

Le-

char, ni Potro entero de qualquiera edad que sea, en Feria, Mercado, Poblacion, Dehesa, ni otro parage, baxo la pena de cien ducados por cada cabeza; otros tantos al Comprador de ella: los treinta del Comiso, que deberá pagar el Vendedor, volviendo á recoger la cabeza vendida. Y si el Comprador no manifestáre Testimonio en que conste, dónde, y de quién hizo la compra, pague por sí toda la pena, y se le obligue á sacarla de la Provincia.

Las que en la actualidad se hallen en ella, y Reynos de Andalucía, y Murcia, se extraigan por sus Dueños en el término de tres años; y en este tiempo no aprovechen los Pastos del Ganado de Raza, baxo las penas contenidas en este Artículo, y anterior veinte y siete; y si pasado dicho tiempo no se hubiere verificado la extraccion fuera de dichos Reynos, y Provincia, se les Denunciará, y exígirá la pena de treinta ducados, y á su costa se llevarán á vender á las otras Provincias donde se permite el Garañon.

Los Privilegios relativos á Pastos, que están concedidos, y deben guardarsé al Honrado Concejo de la Mesta, han de ser siempre sin perjuicio del Ganado Yeguar de Casta, y Raza, especialmente en los terrenos, y Dehesas del comun de los Pueblos, de sus Propios, y qualesquiera Pastos Valdíos en que se les hagan sus señalamientos; pues executados

E és-

*namientos, de Agosto, y Agosto, segun previene el Artículo diez*



éstos , aunque se hallen ocupados por Ganados Trasmantés , los han de dexar libres á beneficio del Ganado Cavallar , sin que en su razon pueda admitirse excepcion , ni instancia alguna por ningun Juez que impida , ó retarde la entrada del Ganado Yeguar cumplida la invernada , si fuere en tiempo de ella quando se haga el señalamiento.

Todas las reglas hasta aquí expresadas respecto de los Trasmantés , se han de observar igualmente por el Real Monasterio del Escorial, respecto de las cien cabezas de Ganado Cavallar , que le están permitidas en virtud de especial Privilegio.

ARTICULO XXIX.

*Prohibe el Garañon en Audalucía , y Extremadura.*

No podrá usarse del Garañon en dichos Reynos , y Provincia , excepto los Hortelanos de la Huerta de Murcia , segun el Privilegio que les está concedido , baxo la pena de Comiso del Garañon , y Yeguas , que se le echen , y cien ducados de multa por cada cabeza ; y por cada Yegua de Raza que se dexáre de montar por el Cavallo Padre , se exígiran ochenta ducados de multa , consiendiendo el defecto en omision de sus Dueños.

ARTICULO XXX.

*Se permite el Garañon en la Mancha , y demas Provincias de Castilla.*

En la Provincia de la Mancha , y demas de las dos Castillas , continuarán en el uso del Garañon , con la precisa calidad de echar al Cavallo Padre la tercera parte de las Yeguas de

Vien-

Vientre, y que éste, y aquel tengan las calidades de sanidad, y perfeccion prescriptas.

ARTICULO XXXI.

Las Justicias de los Pueblos de dichas Provincias harán anualmente, en tiempo oportuno, un Registro general de todas las Yeguas, Potros, Potrancas, Cavallos Padres, y Domados, Garañones, Mulas, y Muletos de sus crias, de que formarán un Estado para remitir al Juez de la Capital, ó Cabeza de Partido, y éste al Consejo por mano del Superintendente, arreglándose al formulario que se cita en el Artículo quince, con el aumento correspondiente de Casas para los Garañones, Mulas, y Machos, y Nota que exprese en globo el número de Yeguas que se echan al natural.

*Registros que deben hacerse, y remitirse de la Mancha, y demas de las Castillas.*

ARTICULO XXXII.

Las Justicias Ordinarias, ó Pedaneas de cada Pueblo, y en donde haya Corregidor, Alcalde Mayor, y Ordinarios, en calidad de Comisionadas de mi Supremo Consejo de Guerra, conocerán privativamente de todas las Causas de Denuncia, y demas relativas á la Cria de Cavallos de Raza, uso del Garañon en la Mancha, Puestos, y Paradas de Castilla, y sus incidencias, así de Oficio como á instancia de Parte, con absoluta inhibicion de mis Consejos Reales, Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales, y Jueces, otorgando las apelaciones en su caso, y lugar para dicho mi Consejo de

*Denuncias, Jueces, y Escribanos que pueden conocer de ellas.*

*namientos, de Agosto, y Agosto, segun previene el Artículo diez*



la Guerra en Sala Primera, sin admitir, ni formar Competencia sobre ello; pues dando cuenta de la duda que ocurra, se ha de estar, y pasar por la<sup>a</sup> decision que dé este Tribunal; pero con la precisa circunstancia de que todos hayan de actuar por ante el Escribano de Cabildo, y la de que el Corregidor, Alcalde Mayor, el Ordinario del Estado Noble, ó de primer voto, y en defecto de todos el del General, hayan de Presidir las Juntas, asistir, y autorizar los Registros, y Señalamientos de Pastos, juramentar Guardas, y actuar todo lo demas gubernativo que ocurra en el Ramo; y en los Pueblos Pedaneos se observe igual órden, donde hubiere dos Alcaldes entre el que sea mas, y menos antiguo.

ARTICULO XXXIII.

*Jurisdiccion  
de los Jueces  
de las Cabezas  
de Partido.*

Los Jueces Cabezas de Partido, en calidad de Subdelegados de mi Consejo, procederán por sí, ó por Comision, que no sea costosa contra las Justicias de los Pueblos de su Jurisdiccion, solo en los limitados casos de no admitir éstas las Denuncias que ante ellas se sentaren; omision en la substanciacion de las que admitieren, moderacion, ó remision arbitraria de las penas de Ordenanza, y no observar á los Criadores sus Privilegios; pero no podrán proceder á otra cosa que á la de justificar reservadamente el hecho, dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion; é igualmente si se in-  
tro-



roducen á conocer , admitir , ó formar Causas sobre casos no comprendidos en esta Ordenanza , que se ha de entender , y executar á la letra , sin extenderla de caso , á caso por identidad de razon , ni otro motivo , sin precedente Consulta á mi Supremo Consejo de la Guerra , y su resolucio[n] , ó la mia , si el caso lo exígiere.

ARTICULO XXXIV.

Qualquiera persona puede , y debe sentar Denuncias sobre las contravenciones á los puntos expresados en esta Ordenanza , ante las Justicias del respectivo término , ó del en que se hallen situadas las Dehesas ; y en el caso de inadmisio[n] de éstas , ante el Corregidor , ó Juez de la Cabeza de Partido ; y por falta de éstos , ú otra causa legítima en el Consejo , por mano del Secretario , ó del Superintendente.

*Personas que pueden ser Denunciadores.*

ARTICULO XXXV.

Presentándose el Denunciador , se sentará la Denuncia ante el Juez por el Escribano de Cabildo , ó Fiel de Fechos , que actue como tal los asuntos del Ramo de Cavallería , y á cuyo cargo se hallen , siendo arbitrario al primero , el que se exprese , ó reserve su nombre : en el primer caso se le recibirá su declaracion jurada , omitiéndola en el segundo ; y procediendo en ambos inmediatamente á la recepcion de Testigos , y Declaracion de los Denunciados ; se recibirá la causa á prueba por vía de justificacion,

*Modo , y orden de substanciar las causas de Denuncia.*

y

*namientos, depludes, y Acosoz, segun previene el Articulo diez*



y término de tres dias peremptorios, en los que se admitirán las pruebas, y defensas de las Partes interesadas, y del Promotor Fiscal que se ha de nombrar en defecto de la accion abierta del Denunciador; y pasado dicho término, en el de veinte y quatro horas se ha de dar Sentencia, que se executará sin embargo de qualquiera apelacion, ó recurso en las penas pecuniarias, que no excedan de cincuenta ducados á cada uno de los Reos Denunciados, y pasando de dicha cantidad se consultará la Sentencia antes de su publicacion, con remision de los autos originales á mi Consejo por mano de su Secretario, emplazando á las Partes por si quisiesen recurrir á este Tribunal, donde se les oirá inestructivamente en Sala de Gobierno, y confirmada, ó reformada la Sentencia, se devolverán los autos al Juez de primera instancia para la execucion de lo resuelto.

## ARTICULO XXXVI.

Todo el producto de Comisos, y de Condenaciones declaradas por las Justicias, á excepcion de las relativas á omision en la remesa de Registros, y Testimonios de Condenaciones, se distribuirá en tres partes iguales, con aplicacion la una á mi Real Fisco de la Guerra; otra al Juez de primera instancia; y la restante al Denunciador quando siente la Denuncia abiertamente á su nombre; pero en el caso de ocultarse, se repartirá por mitad entre éste, y el Promotor.

*Distribucion  
de las penas  
pecuniarias.*

motor Fiscal de la causa. q uircoctixs sb curo  
ARTICULO XXXVII.

La parte de penas, y Comisos perteneciente á mi Real Fisco, la embiarán las Justicias de cada Pueblo en tiempo oportuno al Corregidor, ó Juez Cabeza de Partido, con Relacion testimoniada de las Causas, especie, y número de cabezas de Ganado que motiven las Denuncias, ó Testimonio de que no se han hecho, ni ha habido contravenciones á la Ordenanza, baxo la pena de cien ducados mancomunada con el Escribano de Ayuntamiento.

*Remision á la Capital de la parte de penas correspondientes al Real Fisco.*

ARTICULO XXXVIII.

El Corregidor, ó Juez Subdelegado, remitirá al fin de cada Quatrimestre, en letra (ó por persona segura con el menos coste posible) al Depositario de Penas de Cámara del Consejo, por mano del Superintendente General, todo el importe del Quatrimestre con Relacion expresa de las partidas, y de las Justicias que las hayan entregado, conservando los Testimonios de éstas para la formacion del que debe remitir comprehensivo de todos los Lugares, y Justicias que han entregado, ó debido entregar del producto de dicho Ramo, ó Testimonio de no haberlo.

*Remision al Consejo de los Caudales del Real Fisco.*

ARTICULO XXXIX.

Los Guardas, y demas Vecinos Denunciadores, no deben aprehender, Acorralar, ni hacer vexacion al Ganado Denunciado, sino en el ca-

*Que no se Acorrale, ni bexe el Ganado que se Denuncie.*

*namientos, deplendes, y Acoros, segun previene el Articulo diez*



caso de extraccion prohibida del Yeguar, y Cavallar, y solo deberán tomar Prenda muerta de los Pastores para presentarla al Juez en el acto de la Denuncia

## ARTICULO XXXX.

*Mérito de los que observen la Ordenanza.*

Me será muy grato, y quiero que sirva de mérito particular el zelo, cuidado, y observancia de esta Ordenanza, á los Diputados, Corregidores, y demas Justicias á quienes compete su execucion; y deberá hacérseles cargo en los juicios de visita de este Ramo de qualquiera omision; y verificada que sea por falta del Libro correspondiente, remision de Registros á la Capital, y de ésta al Consejo en los tiempos señalados, producto de caudales pertenecientes al Real Fisco de la Guerra, ó extravío de papeles relativos á la Cavallería, se les exîgirán mancomunadamente con el Escribano de Ayuntamiento cien ducados de multa; la qual, y demas que se imponen en los casos contenidos en esta Ordenanza, se declaran exceptuadas de qualquiera Indulto General, como lo están todas las penas civiles pecuniarias, municipales, y de causas de Montes, por especiales Reales Ordenes.

## ARTICULO XXXXI.

*Autoridad del Consejo para declarar las dudas que ocurran.*

En las dudas que ocurran sobre lo prescripto en esta Ordenanza, qualquiera perjuicio, ó inconveniente que resulte en la execucion de alguno de sus Artículos, y demas incidenten-



dencias, se estará, y pasará por lo que providencie mi Supremo Consejo de la Guerra. Por tanto, mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Gefes Militares, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, y Pedaneos en las Provincias, y Pueblos de éstos mis Reynos, Superintendente de mis Rentas Reales, Directores, y Administradores Generales, y particulares de ellas, Arrendadores, y Recaudadores de los Derechos de Alcavalas, y quatro unos por ciento á mis Fiscales, á los quales toca conocer, y despachar los asuntos relativos á los Propios, y Arbitrios de los Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincia de Extremadura, Contadores Generales de ellos, Particulares de las Provincias, Juntas Municipales de los Pueblos, y demas personas á quienes toque, ó tocar pueda el cumplimiento; guarden, y hagan guardar, y cumplir en todas, y cada una de sus partes esta mi Real Cédula; sin embargo de qualesquiera Leyes, Cédulas, Ordenanzas, Decretos, Ordenes, é Instrucciones que antes de su fecha se hayan promulgado, que quiero queden sin ningun valor ni efecto, y no puedan alegarse en juicio, ni fuera de él, pena de mi desagrado, y de incurrir en las demas que se les impusiere por mi Supremo Consejo de la Guerra, á cuyo Tribunal, y no á otro alguno se dirigirán los recursos que se ofrezcan sobre su cumplimiento,

F pe-

*namiento, Desplante, y Acoso, segun previene el Artículo diez*

*Ed  
ano  
vdo  
ible  
la  
o ye  
omi  
ata  
fendo  
garn  
er  
24  
349  
or, un  
omi  
yo  
amejo*

pero no para impedirlo ; y que á los exemplares impresos, firmados por el Secretario infrascripto del referido Consejo, se dé la misma fé, y crédito que al original. Dada en Palacio á ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve. Yo el Rey: Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Salvador de Oteyza.

*Es copia de la original.*

*Don Salvador de Oteyza*



# FORMULARIO PARA LAS DOS CASTILLAS.

Villa, ó Lugar de \_\_\_\_\_ año de \_\_\_\_\_  
 Extracto del Registro del Ganado Yeguar, Cavallar, Mular, y  
 Garañones que tienen los Vecinos de esta Villa, ó Lugar de \_\_\_\_\_  
 y su término.

Nombres de los Dueños.	Yeguas.	Potros.	Potran- cas.	Cavallos Padres.	Cavallos domados.	Mulas.	Mulos.	Garaño- nes.
TOTALES.								

Total general.....  
 Id. del Registro del año an-  
 terior.....  
 Aumento, ó disminucion....  
 Yeguas echadas al natural.

### NOTAS.

El ganado está en buen, ó mal estado.

Lugar de las firmas.

*namiento, deplender, y Acoro, segun paxiene el Articulo diez*







# FORMULARIO PARA ANDALUCIA, Murcia, y Extremadura.

24

*Villa, ó Lugar de* \_\_\_\_\_ *año de* \_\_\_\_\_  
*Extracto del Registro del Ganado Yeguar, y Cavallar que tienen*  
*los Vecinos de esta Villa, ó Lugar*

Nombres de los Dueños.	Yeguas.	Tusones.	Tusonas.	Potros.	Potran- cas.	Cavallos Padres.	Cavallos doma- dos.	Dehesas.
TOTALES.								

Total general.....  
 Id. del Registro del año  
 anterior.....  
 Aumento ó disminucion.

<u>Vendidas.</u>	<u>Muertas.</u>
Yeguas.....00.....00.....	
Tusones.....00.....00.....	
Tusonas.....00.....00.....	
Potrancas.....00.....00.....	
Potros.....00.....00.....	

### NOTA.

El ganado está marcado, en bueno, ó mal estado, con Pastos sobrantes, suficientes, ó escasos, y demas que convenga expresar.

*Lugar de las firmas.*

*namientos, deplunder, y Acosar, segun previene el Artículo diez*





me  
te. An  
ticando  
o posible  
o la  
do ye  
zoni  
lata  
deno  
aduan  
ner  
ra y.  
es y q.  
por con  
adm  
ay q.  
o amepo

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*

namiento, deplandez y Acosoz, segun previene el articulo diez



9  
~~Sta Villa de los Santos de Baza~~



Señores Justicia y Junta de Propios desta Villa

D.<sup>o</sup> Jofe de Mena y Solís, D.<sup>o</sup> Jofe Latorre y Luina Diputados  
 por el Premio de Criadores, y D.<sup>o</sup> Luis de Allosa Diputado por su  
 Ayuntamiento, ante v. los Señores que componen la Justicia  
 y Junta de Propios Comparecemos y decimos que en aten-  
 ción haque en la actualidad se ha cumplimentado por todos  
 los Señores, Justicia, Ayuntam.<sup>to</sup>, Junta de Propios, y Criadores  
 la 1.<sup>a</sup> Ordenanza de S. M. de 8 de Sept.<sup>bre</sup> de este presente año  
 mandando se obren, y cumplan sus Artículos: practicando  
 en su obediencia el hacerla echo hacer hatodos en el medio posible,  
 nombrando los Criadores un Diputado que faltara, eligiendo la  
 tierra, y terrenos proporcionados halos pastos del ganado de  
 vacas, y terneros, nombrando el Guarda de vacas de Yeguas, omi-  
 tiendo p.<sup>o</sup> haora el Nombram.<sup>to</sup> de Guarda de terneros, p.<sup>o</sup> haora  
 solo tres en el Pueblo, y haciendo todo lo que corresponde ha su dicho  
 cumplim.<sup>to</sup>; para proceder no otros con y qual exactitud cum-  
 pliendo lo que senos manda, y previene y para mantener  
 los fueros, y facultades que senos conceden = pedimos ha v.  
 provean el Arrendam.<sup>to</sup> del Saldo nombrado los honrales, y q.  
 su producto, y el que den las tierras arrendadas de Propios, con  
 lo que actualm.<sup>te</sup> se halla en tex, senos entregue para su admi-  
 nistración segun previene el Artículo Nove; puer sin otras fa-  
 cultades, no podemos desde luego poner en egecucion los arren-  
 damientos, deplazos, y Aceros, segun previene el Artículo Diez

los Alcaldes en la tierra de Yeguas, y los otros segun prueban  
el artículo once; la compra de Cavallos para, y necesaria  
para su manutención, fomento de Cavallos, Alvaros de  
Nuestros, Salarios de estos, y de el Guarda o Guardas segun prueban  
viene en los Artículos Nueve y Veinte; repitiendo ha sido que  
mientras no nos franqueen los haveres que actualm<sup>te</sup> ha  
y en los ubieros los suficientes para otros gastos, no podemos  
obedecer, y cumplir segun deberamos, y nos manda. Y con  
monio (que debe haora pedimos seros entregue) de lo q. y prueban  
en este nuestro memorial, y en contexto, recurramos ha in  
nizar toda pruruntiva omision de nuestra obediencia  
en el debido cumplim<sup>to</sup> de la Pr<sup>ta</sup> Ordenanza de S. M., recu  
endo para ello conforme nos combenga, y segun seros da  
ha entender en los Artículos Veinticuatro y quarenta. Lo  
Santos y Noviembre 15 de 1780

Josef de Mena  
J. N. S.

Josef Galeas  
J. S. S.

D. Sur de Moa  
J. S. S.

Auto

En atención a que en el día no se halla de marcado la  
tercera asignada al Ganado Yeguar, ni tampoco hacer  
constar estos Interesados el numero de Cavallos de Yeguar  
que necesitan Cavallo en la proxima Monta. Verificado  
uno y otro, se decreta que sobre todo, lo que correspondiere  
con alfo a la Pr<sup>ta</sup> Cedula que Nuestras Señoras: los Señores

24. que componen la Junta Municipal de propios de esta  
elos lavos an lo acordaron y firmaron. a diez y ocho de  
tiembre de mil setecientos ochenta y nueve

Alonso Toral, D. Manuel de Carvajal  
Torres

Alonso Galeas  
Gardillo  
Lionel Sheel Guasim de Moriana

Ante mi  
Mateo Burgales  
Firmado

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signatures and text, possibly names of officials or dates.]*

*[Faint handwritten text, possibly a concluding paragraph or a list of items.]*





*De acuerdo del Supremo Consejo de Guerra re-*  
*mito á V. por mano del Subdelegado del Ramo de*  
*Cavalleria en la Cabeza de ese Partido la Real*  
*Cédula de S. M. de 8 de Septiembre de este*  
*año, comprehensiva de la Nueva Ordenanza, en*  
*que se aclaran, estienden y reforman algunos*  
*de los Artículos contenidos en la de 25 de Abril*  
*de 1775, á fin de que desde luego la haga*  
*publicar, é inmediatamente se convoque*  
*Junta de Concejales, con precisa asistencia de los*  
*que compongan la Municipal de Propios y Ar-*  
*bitrios, los Criadores de Yeguas, y sus Diputa-*  
*dos; y enterándose muy por menor de su con-*  
*texto, acuerden quanto sea necesario arreglar*  
*para que las cosas se pongan en el pie que debe*  
*tener la Grangeria, especialmente en los par-*  
*ticulares de provision de Pastos, y Caballos pa-*  
*dres, proponiendose cada punto, y anotando lo*  
*que sobre él se acuerde, á fin de que teniendo*  
*presente el Testimonio, que de todo se deberá*

*Jose Mellera para que le conste y por este*

remitir al Consejo por mi mano, pueda con la misma separacion tomar la Contaduria del Tribunal la Razon que ha de servir de noticia para lo que ocurra en el nuevo gobierno de este Ramo; y asi, aunque no haya necesidad de alterar en algunas cosas el actual estado, por hallarse conforme á lo que prescribe la citada Nueva Ordenanza, corresponderá expresar en la Junta, y Testimonio que queda prevenido, las Debesas que habia; individualizando sus sitios, cabida, linderos, ó mojoneras, y demas que convenga, para que si mereciere la aprobacion del Consejo, no haya que ocurrir á cosa alguna de lo pasado en los recursos que se ofrezcan, porque solo há de dar regla lo que resultare de la mencionada Junta, y fuere aprobado; en cuya conformidad manda el Tribunal se proceda en ella con la madura detencion que requiere este asunto, en que el Rey con las franquicias que se ha dignado dispensar á los Criadores, manifiesta lo importante que es al bien del Estado el exacto cumplimiento de quanto se previene en la misma Ordenanza, la qual se hallará en esta Corte, frente de las Gradass de San Felipe el Real,

en la Libreria de Don Francisco Fernandez,  
por precio de seis reales de vellon ; y de ha-  
berse publicado me dará V. aviso para inte-  
ligencia del Tribunal. Dios guarde á V. muchos  
años. Madrid primero de Octubre de 1789.

Salvador de Oteyza

*Comisario*

*Comisario de Justicia de la Dilla de los Santos.*

*Foy sellena para que le conste y por este en lo de lo contrario*



en la Libreria de Don Francisco Ferrnandez  
por precio de seis reales de vellon; y de ha-  
berse publicado me da el V. no se para inte-  
ligencia del Tribunal. Dios guarde a V. muchos  
años. Madrid primero de Octubre de 1789.

Salvador de Oryza

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature and text:]*  
En la villa de Sanabria siete



Para despachos de oficio quatro mfas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

El mes de Odiembre de mill setecientos ochenta y nueve de la qual se  
surgió y del Ayuntamiento desta dha. N. Querri con la Real Cedula  
que antecede. a los señores Justicia y Ayuntamiento, Jueces de Propio y  
criadores del Ganado Yeguar desta misma villa. leyentes de Verbo  
y Verbum. quienes instruidos mandaron. dho. J. Justicia y Ayuntamiento,  
reque y cumplida reque y como se mag mandos, y lo firmaron  
de que soy fe =

Alonso Jose de Carvajal

Sebastian Gonzales de Manuella Carco y  
Puenavida

Juan de  
y tamayo

Alonso Galea  
Fandilo

José Mena Gasca

Thomas Vizense  
hidalgo de Carvajal

D. Luis de Mena

Lor, D. Donato

Antena

Matheo Burgales  
Zinoco

cuales el Sr. D. Alonso Jose de Carvajal Alc. ordinario por su mag y  
tado Noble deprimenoro. con la concurrencia de los criadores de  
Ganado Yeguar. entendidos de la misma Alc. executoria. y que deven  
nombrar por su parte uno de los señores de que tienen nombrado  
debe luego lo hacen. en Sr. Jose de Mena y Solis. dexandolo por  
nombrado con. Sr. Jose Galea y duma. que se hara saber adho  
Jose Mena para que le conste y por este asi lo acordaron

primaron los que supieron de q<sup>no</sup> el esp. hoy fee =

Monseñor de San Juan de los Rios  
y familia  
de Guadalupe  
Monseñor Galindo  
Padilla  
Antem

Matheo Burgoles  
F. Inocencio

N.º En la dha. ciudad dia mes y año de el esp. no  
fique chise aver el nombram. anterior, ad. Josef de  
Menaypola, vecino de esta villa en su dha. hoy  
fee =

Josef de Meno  
y Sobis

Burgoles

En la dha. ciudad dia doce del mes de Noviembre de mill e cien e  
ochenta e nueve: hallandose en cavildo los señores Jurados  
y Ciudadanos de San Juan de los Rios y familia  
los lo prevenido en la h.º ordenanza que precede. Diferor. avi  
endo oido el primero: se cumplió en todas sus partes = se publicó en  
convento en el seg.º edicto = el tercero se guardó y qual m.º se publicó  
al quarto, tambien mandaron se guardó su congreso = al quinto  
se cumplió qual m.º = al septimo mandaron se publique = al octavo



Dada despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NVEVE.

Republique tambien al occaño que enatenior ahallarse practica  
la dilixencia en nombram<sup>to</sup> & diputac<sup>o</sup> rebago avox a estos los nombram<sup>to</sup>  
al Herreno acordaron: que en quanto al señalamiento & limites continuen  
los que hasta & presente se hallan señalados en la Dehera & l<sup>ta</sup> l<sup>ta</sup> propia  
de este comun & vecino<sup>2</sup> practicándose la innovacion & l<sup>ta</sup> l<sup>ta</sup> en sus  
reparadas & los limites de l<sup>ta</sup> l<sup>ta</sup>: manifestando cada criador por l<sup>ta</sup>  
cion que vayan al presente en del numero & cauecas leguarey l<sup>ta</sup> l<sup>ta</sup>  
que en el dia govan: Tenquanto al señalamiento & l<sup>ta</sup> l<sup>ta</sup> para los  
poros se omite por ahora & causa & no averlos entre los criadores, que luego que  
esto se verifiquen acordaron lo conveniente al prevenido en este articulo  
al capitulo once tambien se acuerda se cumplim<sup>to</sup> al dice. mandaron tambien  
se cumplim<sup>to</sup> y que en atencion a que el nombram<sup>to</sup> de guarda es & p<sup>ta</sup> l<sup>ta</sup>  
alos criadores y lo executen estos en distinta dilix<sup>a</sup>. Mandándose y juramen  
tándose, el obido = al trece acordaron que respecto a l<sup>ta</sup> l<sup>ta</sup> en la e  
cribania & cavildo el libro maestro enquadernado y forrado, se que y  
continue como previene el mismo articulo: Tenquanto a los demas Capitulo  
que conpoxe hende dha Real ordenanza se guarden y cumplan como los  
anteriores publicándose para l<sup>ta</sup> l<sup>ta</sup> el Público: previniéndose la cart  
terrimonio & lo acordado para la l<sup>ta</sup> l<sup>ta</sup> a donde remanadas y por este as  
lo acordaron y firmaron en que supieron de fe =

Mano Josef  
Carrasquilla  
Sebastian Gonzales  
Buenavida  
Manuel Carrasquilla  
Alonso Galbas  
Godillo  
Juan de  
y Tamayo  
Fabian Godillo

Juan Martin Luis de Alcazar Sr. de Don Gonzalo Perez  
Monsero

José Galias

Christoval  
Diaz

Antem

Matheo Burgales  
Vinos

nombram.<sup>to</sup>  
de

Antezilla a los rancos dia quince de dho mes hallandose  
en cavillos los señores Criadores del Sanado Reguar.  
de esta dha. presidido de la Real Audiencia de Mexico  
hacex nombram.<sup>to</sup> de Antezilla para la custodia del terro  
no asignado al citado Sanado: se nombra por tal Antezilla  
por el Sr. D. Fernando Ortiz, a Juan Camacho: se dio igual  
voto al Mexido por Sr. Christoval Ortiz. y por el mismo bo-  
raxon. los señores de Luis de Alcazar. y Jose Carrilla Caldero:  
y por los señores: D. Garcia de Toro mayor y D. Alonso Galia  
se nombra por Antezilla a Christoval Camacho: y visto  
por el Sr. D. Alonso de Carvajal. Tien que preside  
este acto. manda que hallandose electo por mayor pluri-  
dad de votos Juan Camacho: se le haga saber p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> lo acepte  
y jure, y se cree y note en el libro Maestro, y lo firmen  
con los que supieron de y se =

Alonso Vazquez  
Juan de  
Carvajal y Tamayo

Christoval  
Diaz

Alonso Galias Luis de Alcazar  
Gowillo

Antem

Matheo Burgales  
Vinos

Antezilla citado dia diez y año 16 de elect. no



si fiqué el nombram<sup>to</sup> de la arca que precede a Juan  
Camacho de la vecindad quien dijo acepto y acepto de  
nombram<sup>to</sup> y se obligo a cumplir bien y firmemente con su  
encargo ~~de~~ Hago a Dios y una cruz asi ejecutado  
no formo ~~si~~ no a en ~~de~~ ~~fe~~  
Burgales

fe de Meño de fe <sup>no</sup> el <sup>no</sup> como en el libro <sup>no</sup> del Camacho  
Yeguar de <sup>no</sup> se puro el <sup>no</sup> y <sup>no</sup> que se a <sup>no</sup>  
en la anterior <sup>no</sup> en este dia <sup>no</sup> y <sup>no</sup> <sup>no</sup>  
en este año =  
Burgales

El Señor Don Alonso José de Caceres, Jefe de primer  
Voto de esta Villa, a consecuencia de lo a la Ciudad en la  
Real orden, que antecede, mando, que para hacer el  
anuncio, y señalamiento, del terreno, para el tra-  
nido de Yeguar, y su posesion, con arreglo a la misma  
Real Cedula, nombra por señores interinos, e inter-  
ciates, a Lorenzo Godillo Aguilera, y Juan Bonchen  
Vecinos de esta Villa; que de lo han de hacer su aceptación,  
y juramento, y hoy mismo, interinamente, de que, además  
de la tierra, que corresponde a el número de Caveras  
que existen, han de señalar, una de cuapara e  
mas, de la principal conforme a Cueda la misma  
Real Cedula; y que Don José de Meño, y Don José de Caceres,  
Diputados de Meño, y los Ciudadanos, se hallan ausentes, y por  
ello, no pueden concurrir, a esta Demarcacion Contar



Para despachos de oficio quatro m's.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Señor, se notificará para esta Diligencia, a D.  
Luis de Vlloa, Cavallero del ábito de Santiago, y  
Diputado nombrado p<sup>o</sup> el Ayuntamiento, para que, a Com-  
pañando á su Merced, presente en su y dho. Real  
Separe á la Diligencia p<sup>o</sup>venida, mediante lo ánnue-  
cia de los demas Ciudadanos, á quienes se les haya aver-  
p<sup>o</sup> medio del Ministro ordinario, para que si quisieren  
Concurrir á esta Diligencia lo ejecuten, en el día  
de mañana, á las once y tres; acordándose p<sup>o</sup> Diligen-  
cia todo lo que sehubiere: Y fecha ány de Maerav ány,  
para Decretar lo conveniente: Pues por este ayto de-  
cretó mandó y firmó, en los Santos y Noventa e  
Lince y dor de mil Setecientos ochenta, y nueve

Alonso José de  
Cavallero

Antem  
Matheo Burgalesa  
Linoco

Notificas áceptas  
y juramento En dicha Villa de dicho día Mes y año, yo el cr.  
notifique et auto. amezior, á Juan Cosanchez, han-  
dor, y hermano Lordillo de Aquitan, Vecino de esta



Dura despachos de oficio quatro tofs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Villa, y tenor nombrados para la D. D. en la re-  
conocimiento del terreno Venatado; del Ganado Aguas  
en sus Personas, quienes D. D. en la D. D. en la D. D.  
D. D. en la D. D. en la D. D. en la D. D. en la D. D.  
D. D. en la D. D. en la D. D. en la D. D. en la D. D.  
D. D. en la D. D. en la D. D. en la D. D. en la D. D.  
D. D. en la D. D. en la D. D. en la D. D. en la D. D.

Lorenzo Cordillo

Burgales

D. D. en la Villa de los Santos, Dia Veinte y tres del Mes  
de Noviembre, de mil Setecientos, ochenta y nueve  
el Senor Alcalde, D. Alonso Lopez de Candabate; asin-  
do de my el Sr. no. acompañado de D. Juan de Moas,  
Cavallero del Orden de Santiago, y D. Juan de Ga-  
nado y Aguirre, por nombramiento Comisionat; de  
D. Antonio Maria de Candabate, tambien Cavallero  
del mismo Orden, y otros Divinos Señores, Criados  
y con la asistencia, de Juan Sanchez, Alcaide,  
y Lorenzo Cordillo de Argueta, tenor nombrados

para su merced, con Dha Concurrencia a la Dhe-  
ra del Morat, dentro de este termino, y quando  
en Vta; Mando dicho Senor Alcaide comparecer  
a los Señores, para que representasen la  
Cavera del Ganado de su Curadria; y havien-  
do ay executado, se contaron y my et en, de  
que hay fee; Ciento una Cavera, de toda especie  
con Cuyo morbo de previno a los Señores, que con  
anexo a ellas, practicasen la Demarcacion del Se-  
reno, que han de pararse, al respecto de  
fanegas de tierra por cada una Cavera; tamien-  
mo, una tercera parte mas; con anexo, a lo que  
previene la misma Real Cedula; de lo que  
previene parearon, y reconocieron, en la misma  
Dheera, la Cavida suplicente; y para su Conocimiento;  
y que, no se introducan, en Dho terreno otro ga-  
nado, que el Reyano, lo venataron y demarcaron,  
con mojon, de tierra y piedra, que se hicieron  
por los Señores, que se llevaban prevenido, y de  
principio, desde el Cavero, que llaman la Tabaneta,  
contiguo en otra Dheera del mismo Ganado, de  
dicho de la Villa de Rivera; y de ahy se tomo, la  
Piedra, que sale para la hermita de San Blas,  
siguiendo hasta ella, el camino antiguo, en la  
qual, y Cavero, contiguo, que llaman de la Cruz, de  
hizo otro mojon, como los anteriores = De ahy se

paró, a el Arroyo, que llaman de las Canadillas, a cuya  
 inmediación se hizo otro Arroyo, y el mismo  
 Arroyo se hizo otro, por cima del Camino, que cabe  
 de las Canadillas, y que está en la Villa de la Hinojosa  
 en todo el qual, se fue amojonando, hasta llegar a el  
 Camino Real, que se llama, de la Villa de Villapiana  
 a la Ciudad de Huelva, en el que se hizo otro igual  
 Arroyo. Siguiendo este mismo amojonamiento, todo  
 el Camino Real abajo, hasta llegar a el parit del  
 Arroyo del Suro; en donde entra la Sierra de Huelva  
 del enina, digo del endimat, de la Jurisdicción de  
 la Villa de Huelva; y desde este punto, toda la  
 orilla adelante de las Dos Hueras, se siguió, et como  
 Jonamiento hasta volver a el primero del Cauce de  
 la Atarjeta; en cuya Piedad se concluyó esta  
 Diferencia, remitiendo a su Merced por lo que queda quien  
 previno, que para mayor seguridad, y obiamiento, de  
 dudas, se haga presente luego, que se restituirán a el  
 Pueblo los otros Dos Diputados, de este mismo ganado,  
 Don Josef de Menay Sobri, y Don Josef Galera y Luna; que  
 son los nombrados por los Criados, para que invocados  
 de la Demarcación excusada, y demás Diferencia, digan  
 dentro de segundo día, lo que de este ofresca, y pidan quan  
 to conserpiren; a la Devota Obervancia de la Ciudad



Para despachos de oficio quatro mts.

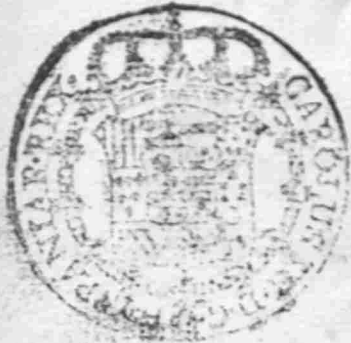
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NVEVE.

Real Cédula, da que se halla en fuerza, mandando a Concurren por su parte, para todo, quanto pidan y ocuara en su devida observancia, se firmo con uno de dichos señores, que no hizo el otro por no saber, y algunos otros de los concurren, prima

Para Diligencia igualmente doy fe <sup>em. Sas. Loc.</sup>  
= ~~terrenos~~ = ~~...~~  
Lorenzo Gordillo <sup>de</sup> ~~...~~  
Antonio Maria ~~...~~  
Cavafal

Ante mi

Matheo Burgales  
Tendos



Para despachos de oficio quatro misos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NVEVE.

Los criadores del Ganado Negro desta villa, para el efecto de sacar el salario, que se leavia de dar anualmente al Huandao que custodia los puntos de dho ganado con aqto. a lo que sepreviene en el articulo doce de la real Cedula que antecede, acordaron dho señores q. a este fin fueron combocados se despache carta misiva al cavallero Sr. Alc. mayor de la inmediata villa de la puente el Maestre endonde al Huandao, y dho Ganado Negro, y poner y para que conste lo ponga por dtilis q. prime en los ramos a catorce de Diciembre de mil setecientos y ochentay nueve =

Matheo Burgales  
Fdo

Asimismo la doy como yo el citado es. pare a las de la puente. y conofe la carta misiva que se acordó por los criadores que entregue al Sr. Alcalde mayor de dho villa la qual ha firmada del Sr. Alc. por el enado Noble desta villa, Sr. Alonso Toré y Cerrea Sal: y para q. conste lo ponga por dtilis q. prime =

Burgales  
Fdo







21-08-1880  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
SECRETARIA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
TAN NVEVE.



Muy V.º mio: para contestar en debida  
 forma á el oficio de diez y seis de noviembre  
 q. recibí diez y ocho del mismo, necesito  
 testimonio al numero de lotes, y fusones  
 que cumpliran dos años en el proximo  
 mes de mayo: testimonio al numero de  
 dehesas, su calidad, cabida, y destino, y tes-  
 timonio alos arbitrios, y valdion que  
 haiga acordado, con expresion de los fines  
 de unos y otros.

Al Guarda se le pagaran cien  
 Ducados por año.

N.º. S.º. q. al m. n.º. d. fuer-  
 te el N.º. y D.º. 19 de 1789

J. M. de A.º.  
 su m.º. ar.º. y seg.º. Veru.º.

Juan Brax y Colomen

Por D.º. Alonso Torref. de Carbajal =



Al Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
Al Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
Al Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
Al Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
Al Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
Al Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
Al Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
Al Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
Al Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
Al Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios

*[Signature]*  
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios

*[Signature]*  
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios

*[Signature]*  
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios

110

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

7  
12  
10  
Co  
os  
in  
to  
e  
o  
ta  
ing  
No  
N  
eg.  
y  
11  
culo  
ma  
es  
J  
e  
r  
of



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



36

M<sup>o</sup>

Señores Justicia y Junta Propios de Estavilla

D<sup>h</sup> Josef de Mena y Solis, D<sup>h</sup> Josef Galeas y Luna y D<sup>h</sup> Luis de Ullou Diputados de Reguad<sup>o</sup> electos y nombrados p<sup>r</sup> su Ayuntamiento y Gremio de Criadores de D<sup>ha</sup> Especie Ante V<sup>os</sup> como mejor Proceda Comparetemos y Decimos que mediante a no haver Resuelto Cosa alguna a Consequencia del Memorial o Pedim<sup>to</sup> que ante V<sup>os</sup> Presentamos con Ph<sup>o</sup> 15 de Noviembre del año Proximo Pasado relativo a que Senos franquesen y Confiriesen facultades Suficientes; Tanto para el Pago de Salarios de Guaxtlas; Como para la Compra de Cavallos Paches; Con lo demas concerniente a Ellos; Seg<sup>n</sup> Prescrive y manda la Real Ordenanza de 8 de Septiembre del Indicado año En los Articulos 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> Por tanto Considerando que la Proxima Monta solo dista el Termino de Dos Meses escasos, y que es indispensable para ella el Sumido de Tres Cavallos Paches p<sup>r</sup> ser el Numero de Reguas de Viente 66 y Correspondes el No Numero de Tres Cavallos



Segun Periene el articulo 11.º de la Real Cedula de 1764. halla  
la Demasia de dha Especie encurada  
Niteramos a vms esta Segunda Polia  
Solicitud a fin de q. franquehen habere  
Suficientes para el Pago de dhos Caros  
para el del Guarda que hace dos meses  
ta cumodiando los Pastos de las Yeguas  
Sin haver perueido vn maravedi de su  
Salario y pagando lo demas q. lleva  
Expuesto; Pues de no Providencia a lo  
En el termino Pucio de suvedias y  
Testamos da lo Enquesta ala Superior  
Competente en Desempeno de su  
obligacion.

Dio a 20 de Mayo de 1764.  
Sancti Spiritus y de la Cruz 15 de Mayo.

Josef de Mena  
Abogado

Josef Galcos de Sura de Mena  
Licenciado

Requerido con el Memorial precedente el Sr.  
Don Josef Antonio de Carvajal. Alc. de el Estado Noble  
y por lo tanto se oximero voto de esta Villa. Instruido  
de la Solicitud de los Cavalleros Diputados del Ex  
nado Seguar. mando q. se eloxerente es. Agui  
era con el mismo al Sr. su companero enbaxa



37  
Don Josef Suarez Blanco, como presidente de la Junta  
Municipal de propios, a cuyo fondo debe suplir los gastos  
de la Compra de Cavallos para que con los Vocales de  
este Tamo determinen la pronta execucion de esta  
Compra, y demas que aue xido en ciado Memorial  
y con lo que V. M. te se traera en este expediente que  
fizo sumo en los Santos a tres de febrero del mil  
setecientos y noventa =

Josef Antonio de  
Carrizosa

Antonio

Matheo Burgales  
Fino

En este mismo dia de la fecha anterior Requeri con  
las Ceremonias devidas al Sr. Don Josef Suarez Blanco  
fues presidente de la Junta Municipal de propios  
quien en su obediencia, mando remonifique al Mi-  
nistro ordinario Josef fernando para que en el dia  
de Mañana, quatro combogue a Junta a los  
divididos de esta Junta para que con su acuerdo  
se determine sin dexar lo que se pide por esta  
y merecido y querenga puntual observancia  
la Real Cedula. En su Magestad nuebam, expedida  
ala que sumo por supante se halla el mas pronto  
obediencia. y lo firmo sumo do y fee =

Josef Suarez  
Blanco

Burgales

yo el ex. en fuerza  
de cargo



de la villa anterior notifique el auto ante  
rior a los señores señores ministros en  
sinaxis de este Juzgado en su persona  
yo y fe = Burgales

Oblando Tanto los señores que componen la Junta a  
propio de esta villa con su licencia de este. viendo visto  
la solicitud de los Cavalleros Diputados acordaron que  
para poder evaguar todo lo solicitado se necesita  
ver el fondo que tienen los propios a cuyo fin se han  
aver. ad. para tomar de vista, la cuenta como se  
necesita para esta villa dentro de tres dias y se  
firmaron sus mandos en los santos a quatro de febre  
ro en el presente y fobena =

José Suarez

Blanco

José María

José de Monsalvas  
y Ferraz

Guillermo

Antenu

Matheo Burgales  
Benoco

yo y

En esta villa a 10 de mayo año de 1812 notifique el auto  
anterior ad. para tomar de vista, la cuenta como se  
necesita para esta villa dentro de tres dias y se  
firmaron sus mandos en los santos a quatro de febre  
ro en el presente y fobena =

Burgales

Auto de los señores que componen la Junta a Propio viendo visto

el Roxano que padece el depositario de propios que se ha formado  
 en el Roxo la cuenta que largo para venir por este medio  
 indevidos conocimientos, de los caudales sobrantes que tienen los  
 propios para con reproducido proceder a la compra de los tres ca-  
 vallos para que por los Diputados de este Reino se Redama para  
 la proxima Monta de treynta y seys leguas que tienen que en-  
 cubarse en el corriente año, y que en el Roxo de esta villa para  
 causar any mercedes algun detrimiento, que proterran pues no  
 aperecen otra cosa que el Roxo obedecim<sup>to</sup> al Rey, por to-  
 do ello. el presente es. no haga saver a otro depositario que de nacio  
 el segundo dia de enero ponga el Manifiesto los seys mil xx. q.  
 aparecen en cuenta anteriores por sobrantes, y existen en su  
 poder por clase de deposito, para con esta cantidad, y lo que  
 pueda faltar en el corriente año. proceda a la compra de  
 otros Cavallos. acuo fin pase del Ayuntamiento esta determinacion,  
 para que acuerde seguro de su confianza que pase a la burca y a fus  
 otros Cavallos como igual m. el señalam<sup>to</sup> de salario al Huaxda  
 de Newaji y Nipeco. que por si necesitare mayor cantidad de  
 los seys mil xx. depositados, ponga igual m. otros tres mil mas. que  
 se le haga saver: pues por este año lo acordaron mandaron y  
 firmaron y mercedes de q. lo es. de y fee =

Josef Suarez

Blanco

Josef...

Guaxda...

Ante...

Matheo Burgales

Incontinenti notifique el caso anterior a...

Burgales

Uno Acuerdos y Provisiónes, de que se acordaron en el mes  
de Mayo de mil ochocientos y tres, para que se  
entregasen al depositario de dicho fondo para que en  
el segundo día de Agosto de mil ochocientos y tres, que se con-  
sideran para la compra de los tres Cavallos de guerra, con  
sus arrejos, y dando en ello mayor, a que se con-  
cluía el tiempo preciso para esta fin, y causas de  
retardamiento a su favor, por no ejecutar la compra como  
se ordena en la R. Cedula, que precede, pues se le an con-  
ferido dicho depositario, los plazos que se le acordaron en esta  
R. Cedula, usando con efecto de equidad, y no beneficio, lo  
no tiene espera, por esta causa y otras que pretenden  
su merced, usará en caso necesario, buelbase a hacer  
aver al mismo depositario, que si en el día de la notificac-  
ion no aportare dicha cantidad se executara el Remate.  
Y por todo rigor, sin viso y juicio, para el que me  
cortó y luego quanto durara, en ello, y a executado por fe  
de lo que en este buelta me expone al Sr. Santo, pues por  
este año lo decretaron mandaron y firmaron su mano en  
el Santo a quince de febrero de mil ochocientos y sesenta

Josef Luarez

Alonso Galias

Blanco

Gordillo, Jose

Guadalupe

Antem

Matheo Burgales





SELO DE LA  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
1800

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a document or report.]*





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

D<sup>no</sup> Pedro Escobar contador de Cámara de esta Villa y <sup>10</sup>Don <sup>10</sup>Antonio  
del Cabildo de Propia por n<sup>ro</sup> n<sup>ro</sup> del pasado año de setenta y  
nueve en el que por mandado como se por vía por el  
com<sup>o</sup> señores de la Junta de D<sup>na</sup> Efusa y digo: que en el día de  
ayer te me hizo saber por v<sup>ta</sup> de v<sup>ta</sup> para que libras el  
de ocho mil y noventa y cinco para la compra de Cavallos de  
los tres mil que se hallaban librados a favor de <sup>10</sup>Don de la  
obra p<sup>ra</sup> el D<sup>no</sup> Pedro de Aguilar en quenta de obra  
por y por con el señor Duend. a D<sup>no</sup> y con D<sup>no</sup> de  
de la Contaduría de este Co. y Provincias y los tres mil por  
Junta de los señores de D<sup>no</sup> año que están en cargo: a que  
devo decir que a los tres mil y noventa y cinco tengo  
en mi poder a continuación de D<sup>na</sup> libranza de la Junta  
y por ello no devo duplicar la entrega ni ser responsable  
por haber obedecido el mandato de quien pudo darme, y  
en quanto a los tres mil y noventa y cinco me hallare pronto a lo que  
resultare de la Junta, que estoy formando, para a lo que  
para ella se han expedido los mandatos, contra el señor  
Jefe de la Junta más expedidos de D<sup>no</sup> para poner en firme  
y seguro de la Junta; en sus términos y que por con  
superior se halla señalado todo el con. mis para la condi-  
ción de otros haberes de han servido con. suspenden todo  
apreñao que se haya dictado sobre la Universidad de D<sup>na</sup>  
Junta y declarar que los tres mil y noventa y cinco son de devoción  
de como pagados a persona devota y con con quien  
pudo librarlos y mandarlos pagar, y en otro modo que  
no debe operarse a la Benignidad de com. protesto de



à donde es más conveniente: por tanto =

Alon<sup>co</sup> sup<sup>co</sup> le fuesen decaídas como solido por sea en  
Antigua que pido fueso siendo Secretario, y para el

Pedro Brevar:

Forcado  
Ho

Estando en Junta propia los señores D. Josef Suarez Blanco  
Teniente de mariscal de campo, D. Fernando Ortiz Tamayo, y D. Alonso Galas  
Núñez de Guzmán, Teniente de la Diputación del comun. D. Garcia  
de Somoza Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, y D. Juan de los Rios  
vevings, aviendo visto el pedimento anterior, dijeron: Dhos. señores  
a excepción del cavallero indico gral que en atención, a lo  
que hubiere en el día las cosas de cavalleros, y que por lo que  
era parte expresa no al caudales para su compra acordaron  
con vista de lo que remanado en el capítulo veinte de la últi-  
ma Real cedula de su Magestad que se despachado para el Govierno  
del Reino de cavalleria; que por via de Mexico y harra que se  
bendan los efectos. Propios el oxixiente año y existencias  
el pasado se que la cantidad que se necesita, del Arca de  
poristo decaído. Encomienda se bolbera a introducir lo que se es-  
tralgua verificando la venta de dho. efectos. Por el D. Garcia  
de Somoza se von, que se de luego responia, al acuerdo que antecede  
por tener el fondo propio m. caudales no solo p. la compra de cavalleros  
sino p. todo quanto dho. R. cedula previene, y que se exponer lo mas  
enfama ala Junta se le entregue en se p. con todas las demas d. l. n.  
y con la g. de propios dho. año de honrayorables: así lo acordaron y  
firmaron ny más en los santos a diez y siete de febrero de noventa

Josef Suarez  
Mano

Juan Ortiz  
y Tamayo

Alonso Galas  
Josepaxa





Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

Blanco Alcalde ordinario por su villa y fue presidente de la Junta  
Municipal & propio de esta villa por ante mí el día Dicho fue atendi-  
endo a que la compra de Cavallos & Novatos para la proxima Montea  
al Sanado Yeguar & criadores de esta villa, y solicitar con ansia los Dipu-  
tadoj de este Ramo, no deve tener la menor Intermission en su execu-  
cion, desde luego por lo que aruado toca parte. el Maestro Albeitar An-  
tonio de esta vecindad a recorrer los Pueblos de la Provincia adonde  
serenga noticia aya Cavallos apropios. y los Novatos yfiendo de  
las Calidades, Circunstancias, y demas Requisitos para tal Ministerio  
sin proceder a ni ajuste, concurra a dar cuenta para diputar luego  
de la satisfacion de los criadores y demas que en ello devan Intervenir  
para que parer, a concertar su ajuste: Y pues que del acuerdo q.  
precede. executado por la Junta & propio, Resulta por la mayor  
parte de los locales se aguen las cantidades que se necesitan para esta  
compra, del causal del Porro de esta V. por no tener los suficientes. el  
Ramo & propio hasta que se vendan sus efectos. con calidad de Interin  
libre. oficio exortatorio, al Sr. compañero Dn. D. Josef Antonio  
de Carvajal, fue Interventor de dho. Ramo, para que se sirva así de  
servirlo mediante, lo expreso y patente que lo acuerda el Arxivo lo  
veinte de la N. Cedula, a cuyo fin se le entregara el debido seguro p.  
la correspondiente quenta y Varon de hambos Ramos y acreditado por  
fee. la notificación al Maestro Albeitar, y fee de lo oficio con lo que  
Resulta. se decretara lo que combenga sobre todo lo demas Interin-  
te de la Real cedula: puen por este así lo decretó, man-

do y primo, sumo en los santos a diez y siete de febrero de mil seiscientos  
treinta y noventa de q<sup>ta</sup> el es. no doy fee =

Josef Suarez  
Blanco

Señor  
Mateo Burgales  
Tenorio

En esta villa dho dia me y año de lo el es. no motifique el auto que  
precede. a Antonio Sanchez Montero, Maestro de Alburquerque  
de esta villa en su Persona doy fee = lo testado y fado, novale =

Burgales

fee del oficio de Doy fee de dho es. no como cumpliendo con lo mandado repuso  
el oficio que se previene para el Sr. D. Josef de Carvajal y para  
que conste lo pongo por dho q<sup>ta</sup> primo =

Burgales



1790

En vista de no haver, presentada los decum  
que cita el auto anterior una auto e imparte el  
el oficio pasado por el Jor. Alcaide del castro noble  
de la villa de los Santos y por su sentencia despues  
del ultimo auto que no se an hallado para no dila  
tar mas el curso de la comision se le ha acordado  
con la precienca Rebanidad renuncia dentro de tres  
dias una razon firmada de los tres diputados del gremio  
de Equanos en que se expone el numero de Equanos  
de Ciudad y las cédulas de esta comision animeros el  
de Potos que paden de dos años por haver much  
tpo que paro el registro y el natural hacia mu  
chas necesidades de de principios de mayo para de  
en el estado y mun. de dho Ganado e igualm.  
q. mande entregan al pres. Cmo de la comision  
las ditas que se an hecho en virtud de la ord.  
Circular que dirige el com. con la ultima  
el ordenama para tomar los conocim. <sup>reservados</sup>  
al mejor exito del expediente, y por quando  
se adierte en el registro ultimo no fuer si  
no dos cavallo. Saber para las 66. Equanos  
desde quatro años arriba que son las de mor  
ta segun el comun de clasicos autores de la  
para daver igualm. de las disposiciones re  
ceraxian para que en la prox. <sup>ma</sup> moment  
se <sup>reservan</sup> lo que se reservan

jurando los en qualq. a parte con indole  
de los q. fuer en los regim. por el expreso con  
previene el articulo 24 de la R. ordenanza  
con arreglo tambien a los articulos 17 y 20  
de la misma ley las Penas de ellas y demas  
que tengo por conveniente el cons. contra la  
Penon q. haya lugar q. apru e que a punto  
tan importante este atento por lo dipu  
tado a los Jnados se les haga saber esta  
Providencia e a qualq. a de ellos para la  
saber bastante de su contenido para no ruda  
de los Cuabres y que cuider como es tocado  
q. por falta de Cavallos sacos no queda baco  
de qua alguna desde quatro años en  
la pua ma misma de lo que serar respor  
saber al cons. luego que con el informe  
Excep. se remita el exp. a Tho supremo  
tribunal. do mande el S. Conde de Huesca  
Fues esta comision y lo firmo en Laska  
y febrero 19. de 1790 años de q. ay. fca  
Huesca. Armem. Fibuico Parols.



Fragment of handwritten text from the adjacent page:  
...or  
...m  
...  
...a  
...le  
...u  
...u  
...)  
...a  
...)  
...o  
...)  
...a  
...o  
...t  
...)  
...e

Faint, illegible text or markings at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





Dada despachos de oficio quatro mayo.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN  
TA. 4



D. Josef Suarez Blanes Alc. ordinario por Su Mage. desta villa  
de los Santos y Jues presidente de la Junta Municipal de excoion de  
ellas etc.

A. m. Señor Compañero embaxa. D. Josef Antonio de  
Carvajal Bacay alca. tambien Alc. ordinario por Su Mage.  
y su ofe esta Jues Interventor del Dito Real desta  
villa. Digo saber como a consecuencia del Memorial  
producido por los Diputados del Partido de Legua de esta  
villa, con que vno fue requerido en el dia tres de corru-  
ente, y en su respuesta me lo pare, amfurgado como  
tal presidente de Propio, para que dispusiera de los  
caudales necesarios para la compra de tres Cavallos  
Buxos e Varas que sirban al embucam<sup>to</sup> de las Leguas  
de estas naturales en la proxima Monta, y aviendo  
tomado en el particular diferente providencia para  
dho fin con auerdo de los demas Individuos de la misma  
Junta. Mueha aver producido en este dia excripto  
sup. seco forrado, actualm<sup>te</sup> en el empleo de depositario de  
dho fondo para lo corresp<sup>te</sup> al año pasado de ochenta y nueve

Exponiendo entre otros puntos que se ymita que se hallaban en poder en el de depósito, y se le an pedido para que sirvan ala compra de otros Cavallos de los de Varas, los tiene entregados con forma libram<sup>to</sup>, de la Junta del anterior año al año 1801.

Juan Muxillo Carrascal que lo es de la Obispa de Alferes Pedro Aquilán, la que se halla a rebeldía a cuenta principal de tenio contra los Caudales de pro-

prios, y por Varas de Amasos numerosa cantidad, a consecuencia de oñ el Cavallero Intendente gñal de

este ca<sup>to</sup> y pro<sup>o</sup>, con acuerdo de letrado, y visto por mi dho escayro, y demas Individuos de la Junta de pro- pios en este día acordamos la pro<sup>o</sup> del tenor sig<sup>te</sup>—

auto<sup>o</sup> Quando en Junta de propios los Señores de José Suarez Blanco Juez presidente, Fernando Ortiz Tamayo, y D. Alonso Galea Excmos. diputados, José Parra Diputado al comun, D. Car- uia de oro mayor síndico general, y D. Juan Reyes que lo es del comun de uéing aviendo visto el pedimento anterior Dije- ron dho Señores a excepción del Cavallero síndico general que en atención a lo que huje en el día la compra de Caval- los, y que por lo que esta parte expresa no ai Caudales para su compra acordaron, con vista de lo que remanda en el ca- pítulo veinte de la última Real cedula de D. M. que se despachado para el Sovicrano del Ramo de Cavallería, que por via de Interim, y hasta que revendan los efectos de propios de corrientes



año, y existencias del pardo, se saque la cantidad que se necesite

del Arca deposito desta villa en donde se bolbera a introducir -

DE  
NOVIEN

lo que se estaiga verificado la venta de dho efecto. Por el Sr. D. J. Garcia Esoro se voto que desde luego se oponia al acuerdo que ante

cede por tener el fondo de propios, muchos caudales, no solo para

la compra de otros Cavallos sino para todo quanto dha Real cedula

previene, y que para exponerlo mas en forma al Junta se en

treque este Reovimento con todas las demas diligencias, y con la guerra

de propios de dho año de ochenta y nueve. asi lo acordaron y firmaron

su merced en los Santos a diez y siete de febrero de noventa. Jofe

Suarez Blanco = Fernando Oxin y Lamas = Alonso Galea Sorullo = Jofe

Parras = Garcia Esoro = Antem = Mateo Burgoales Tenico =

Por lo que y Resultando plenamente el acuerdo mixto que concuerda

con su oido de que el p[re]s, es, da fee) prevenirse, por dha Junta que

por via de Interin. se saquen el Arca del Pardo los m[as] que se ne

cesiten al tal fin de la compra de Cavallos se servira b[on] prove

erlo asi protestando, como desde luego se protesta, que en su omision

se oxano en el aporico de otros efectos, ademas de ponerlo en noticia

de la N. Personna por quien asi se manda para que se entienda con

y tiempo de un. todos los perjuicio que irroguen como de la falta

que padescan las Leguas que necesiten Cavallo hallando en pro

to la Junta para la deuda que sea, y buena forma de Repetido

Tanto formalizar, el libram. y pagarse de la cantidad que se

preste por el Pardo, a los Propios, y respecto a lo encargado en

citada N. Cedula para al m. en este m. oficio exortatorio



Para despachos de oficio quarto mis.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

Monarca. (que Dios quie) reservada así mandarlo y acordando  
operiendome. a las dnm confinas veras. Dado en esta C.  
de los santos a diez y siete de febrero de mil setecientos y  
Noventa =

Josef Luaces

Manco

Ms 1 to  
Requerido

Yo Matheo Burgales Tenoco ex. del Rey nuestro S.  
Requerido con el oficio precedente. al Sr. D. Josef Antonio de  
Carrasquel. Alc. ordinario por Su Mage yerrado Noble de  
esta villa de los santos en el día de febrero veinte de mil se-  
teientos y Noventa. la que vista por su merced D. D. Juan  
el mínimo ordinario desta audiencia dice a los  
Interventores del Sr. D. para el día veinte y dos del  
dize y con su acuerdo reprobeera, yo firmo como de costumbre.

Josef Antonio de Carrasquel

Antem

Matheo Burgales  
Tenoco

En

En esta villa dia diez y año de mil setecientos y noventa  
que precede a Tran. Naviero Carrascholo





Dara despachos de oficio quatro n. 11a.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

ministro ordinario de este Juzgado en su Persona de Jefe =

Burgales

Comparecencia del Ministro

Culos Santos dia veinte y uno de dho mes han comparecido ante el Sr. D. S. Alcaide y por ante el Sr. D. Dixo: que en fuerza de la notificación que se le accho, a comparecido a la Junta que se manda a los señores vocales de la Intervencion del P. D. y por el Cavallero Sindico D. J. Garcia de don se supuso hallarse algo más puesto de una contaduría de una vna del pie por lo que esperaba de un día se suspendiese por unos días que visto por dho. Sr. Alcaide mando que sin embargo de lo que hubiese el espicio del oficio se suspenda por unos días y lo próximo sumo y no el ministro por no aver de Jefe =

Jose Antonio Carvajal

Armen

[Signature]

Matheo Burgales

auto de Culos Santos a don de Marzo de dho año sumo dho Sr. Alcaide en vista del tiempo dilatado que ayansecurido por la

Indisposición del síndico general, el que ya se halla reu-  
perado de su dolencia, por aver concurrido, a cavildo  
que se celebró en el día de ayer próximo, y se burlare  
acitar a los Interventores del Pósito para que después  
el día de terciá del día de mañana tres de Marzo concu-  
rran alas Casas Capitulares para acordar sobre lo que  
se resolvió en el oficio que corre por cuenta acuío fin se  
haya saber al Ministro Josef fernando p. que lo execute  
y lo firmo de este modo este = v

Josef Antonio  
Carrasjal

Antonio  
Mariano Burgalesa

En Cádiz a 14 de Mayo no sé que el auto precedente a Josef  
Antonio fernando Ministro ordinario en su persona  
se = Burgalesa

Comparecieron y acudieron compareció, Josef fernando Ministro ordi-  
nario, y por antemí el es. Dijo: asu modo, que en fuerza de su  
mandato a N. g. xido a los señores de cales de la Mexico el  
Pósito, y se hallan conforme ala concurrencia que sumo fue  
ne acordado, excepto el cavallero síndico general quien  
manifesto, hallarse con un dedo del pie malo y que no puede  
concurrir, ala Suma: encuío vixta mandó sumo.  
que pues no deve v. tenerse por mas tiempo, el a uendo  
se lo que se pide p. el 8.º compañero de sumo reproce

sin demora, en el día de mañana tres depeuina la Junta con los  
demas Vocales. encuia irad asi lomando y fimo rurod con  
dho Municipio por la comparecencia que hace seg lo elia

Carvajal

Don Antonio  
Fernandez

*[Decorative flourish]*

Anzen

Matheo Buzantes  
Enaco

Alto

En la villa de los Santos dia tres del mes de Marzo de mil seteci-  
entos y noventa, los señores Don José Antonio de Carvajal Alcalde  
ordinario por Bullas y su Noble estado Tuvieron Interventor  
del Povo D. de ellas, Pedro Alonso Casilla Diputado, y Juan,  
Miguel de los Reyes Síndico Povo del comun de Vez. de ella  
que componen la Intervencion de dho Povo, y no la concu-  
rrencia del síndico Juan de Casilla Bravo, sin embargo de  
aver sido citado y conbocado diferentes veces como cons-  
ta de las precedentes diligencias. Merca do Juntos como  
lo tienen de consuetudine aviendo sido el oficio que prece-  
de de Joverson: que en atencion a que es expreso y literal del  
capitulo veinte de la ultima Real cedula, que en defecto de  
notenex Caudales los fondos de propios se adhirer de quales  
quiera otros que se enquentren. con calidad de Quintos  
y ptes que, del mismo oficio Quintos, notenex Caudales dho  
propios hasta que se cobren, y penden efecto desde luego  
hasta de propios el deirido Aguro: entozque



[H]

Este respectos de oficio quatro mfs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

rele las cantidades que neciter para este fin, acuo  
vino, rethara aver al actual depositario Perre Yano  
Christoval N. Taveras, le enaxige Krosiendo el papel de  
gaxio que reforme del que reponera a continuacion  
fe expreso de el, enaxandose el original para  
que redubla la cantidad que se saque: Por este asi lo  
acordaron mandaron y firmaron sus mros. teni endo  
este auto por mandam. en forma p dho depositario  
del No el es, doy fe =

Josf. Armonio  
Caxasol

Pedro castillo

[Signature]

Antem

Matheo Burgales  
Zino

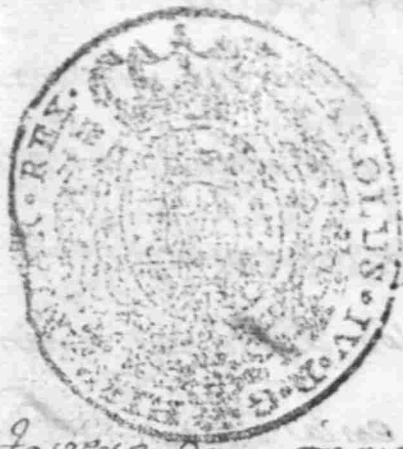
N.º

En dho.º cuado dia Yo el ex. no fiquie el acuerdo pre  
cedente ala señores que componen las Juntas de propios  
enmy Personay doy fe =

Burgales

Yo fiquie no fiquie dho auto: d. Christoval Rodriguez





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

lavero, depositario de esta villa en su Persona  
que lo entendido hoy fe = *Matheo Burgales*

la a la obliga y hoy fe lo el supra dho <sup>quo</sup> est, como en este dia se forma por  
cion - - - los señores de José Suarez Blanco teniente presidente de la Junta  
municipal e propios: de Fernando Ortiz y Jaramaño: y de Alonso  
Gala y Gordillo Alcaldes y de don Juan, y por José Parra Diputa-  
do de Abastos Interventores de dho fondo la obligación que  
prometieron al Sr. Sr. de Puerto que les hizo, para la  
compra de Cavallos Paños e Vaca con las requiridas y pres-  
criptas por dho quedando por ellas ligados los Caudales y pec-  
tos de dho propios al pago e muerbe mil rs que Real y  
efectivamente se le entregado en este dia ante presencia  
de lo que hoy fe, prestando bon y Caución e Voto para  
enfirma con dho y pago de dha Cantidad, cuya  
principal obligación se dio el nominado depositario  
dho lavero, tenaxco en el Arca de su custodia, y para q.  
consbre cumpliendo con lo mandado lo pongo por fe y dili-  
gencia q. fúime: los rancos y Marro, tres e mil secientos  
y noventa años = *Matheo Burgales*  
*E. Enoc*

Comparecencia y Omlav.<sup>a</sup> de los Santos día quatro del mes de Mayo  
del Comisionado. Este año Antonio Sanchez Montero Maestro Albar

en fuerza de la comision que se le tiene confienda  
apartado a los Pueblos que atienen por combeniente en esta  
Provincia entruca de los Cavallos de Navarra. y con efecto  
al conocido para dho fin uno en la Ciudad de Badajoz  
proio de Juan Casado Saxeño del Esquadron de Colun-  
tarios que era de Quarnicion en esta Ciudad = Torro de  
Josef Caveras de torax, vecino de la Chivera. Para  
que conste lo hace presente muy mercedes Josefimo

de Jose =  
Josef Antonio de Jose Suarez  
Caxaxa =  
Antonio  
Miche Burgalesa  
Francisco

auto de los Señores Jues y Diputador del Ganado Yeguar de esta  
villa avista de la comparecencia del Maestro Albar  
comisionado mandaron que el mismo Montero pase a  
dho Pueblos y tratando el ajuste de dho Cavallos lo tra-  
ga para que rixbar en la proxima Monta y para cre-  
ditar un valor y traer la correspondiente Certificac.  
y Rúbico de los dueños, y venido todo con la debida diston-  
cion se procedera a su aprovacion de Juan Pico Ma



Para despachos de oficio q

SELLO QVARTO, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y NOY  
TA.



como el Subeitan con n.º aprobación, pues por este así lo se  
cretaron y firmaron by merced de que lo el es. de y se en las  
dadas a quatro de Marzo de Ovenga =

Jose Antonio de  
Carrasjal

Jose Juan de San de Alcazar  
Blanco

Jose de Mena  
Hobis

Jose Galvan  
y Luna

Ante

Mateo Burgales  
Linco

En el día de Santiago el día auto, al Antonio Sanchez  
Montero vecino desta.ª en su persona doy fe =

Burgales

Comparencia y en la.ª de los tanto día se y el mes de Marzo  
Ant.º de Ant.º Montero  
de mil setecientos y Ovenga. ante by merced

don.º del Alc. comparecio Antonio Montero y Dijo: a  
nada de tal.ª de Ovenga el cavallo paxe que era de,

Josef Carrera & tovar, el que segun se acredita del despacho  
y Récibo que presenta acostado la cantidad de quatro mil y  
cien rs. y para que conste lo pone en noticia de V. M. y  
cede; quienes mandaron responder por mí el es. testimonio  
literal del despacho por tener que se bolben erre a aquella  
al noticia p. acreditar su parte de lo. y lo firmaron ref. me  
cede de ofee =

Josef. Antonio  
Carreras

Josef Juanes  
Blanco

Antene

Matheo Burpales  
Pinoco

Yo el es. D. Bullas único en esta villa certifico de ofee como  
encumpli<sup>to</sup> al mandado R.ulta literalmente el despacho  
librado p. la justicia de la Chivera de la compra que en ella se  
hizo del cavallo p. ore que fue asi

D. D. Benito Mora Alcalde ordinario por el M. y estado  
noble desta villa se p. bexa su termino, y Jurisdic  
cion de Concedo licencia a Juan Pinto Maestro de  
Alberca, y vecino de esta villa de la Santa para que saque  
se esta y conduzca a su domicilio un Caballo co  
lon castaño oscuro cabrado del Pie de. de seis años  
y mas de siete quartas, con el hiezo del margen el  
mismo que por lo diputadg del Junato de Seguar

vednar. a han comprado a D. Josef Cavera e Alhoxa<sup>43</sup> hasta  
 decimidad en precio y cantidad equo m<sup>o</sup> y cien R. de  
 con el que se hade presentar ante su Real Justicia y  
 desu legitimo paradero lo hade acreditar por bustra  
 de qua p<sup>o</sup> lo que se te da esta que firma su m<sup>o</sup>  
 en Ribera y Maras cinco año de mil setecientos  
 renta: D. Benito Bora = Por man. de su m<sup>o</sup> = Juan

Garcia delgado

Literal conerto de su original en fe allegual. Doy signoffir  
 mo el presente en esta f. de los tanto dias mes y año dho.

Mateo Purgales  
 Teniente

fee & Emaream. de los } Doy fe de lo ess. como por el D. Josef  
 nueve mil x<sup>o</sup> }  
 Juanes Blanco, fue presidente de la Junta municipal de  
 propios & estab.<sup>o</sup> con la conuencencia del D. Josef Antonio  
 de Carvajal su compañero embora. y presidente de la Mesa  
 benen El Sr. D. Pedro de la misma v. asistencia e Pedro Alonso  
 Carrilla Diputado, y el D. Pl. N. F. Taveras Depositario an  
 terior encuo poder reballa la custodia de las dhas. hasta  
 que se execute formal entrega al nuevo depositario An  
 Consejo Lavado, se introduxeron en dhas. dhas. y rededor  
 por entregados en ellas los individuos Claveros de los nueve  
 mil xx. que trabaxaron para la compra de los Cavallos  
 y finalmente: En el dia tres de Mayo de este año



7 era terçetes de oficio quatro mfe.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.**

Segun Carta de la Real Audiencia, y de la obligacion de la Intendencia Propia que sea por Chancilleria de Toro y de ningun valor dexando fuera de dha obligacion a la nominada Junta de propios cuya Nunciacion se hizo en las mismas especies de moneda de oro y Plata que se usaron y lo firmaron dhas Chanceros de C. el d. 20 y fe = Carlos Santos y Julio Socé

mil setecientos y noventa  
Josef Antonia de Canas  
Josef Suarez  
Blanco  
Pedro Alfonso Castilla  
Sebastián Rodríguez  
Sabero  
Antem  
Mateo Bungalés  
Enoc

En ca<sup>da</sup> de Ant<sup>er</sup>io Sanchez Montano O<sup>ro</sup> de la O<sup>ro</sup> de las v<sup>er</sup>tas la Can<sup>ti</sup>  
 tidad de quatro mil y cien m<sup>il</sup> O<sup>ro</sup> en q<sup>ue</sup> me acompa<sup>na</sup>do un Cavallo  
 Padre p<sup>ro</sup> d<sup>ho</sup> v<sup>er</sup> y p<sup>ro</sup> q<sup>ue</sup> conste Doy este q<sup>ue</sup> f<sup>u</sup>erme en p<sup>ro</sup> v<sup>er</sup> y m<sup>il</sup>  
 20 v<sup>er</sup> de mil setecientos y Noventa<sup>ya</sup>

Don Al<sup>fon</sup>so O<sup>ro</sup>

Josef Cervera  
 O<sup>ro</sup> v<sup>er</sup>

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

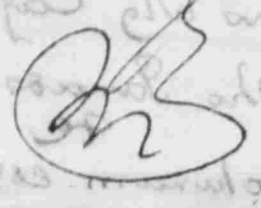


Año 3 Humase la anterior relación, y prescripción que los tusos  
y tusos que incluían a hacer de años y p. consiguientemente  
deberán entrar a disfrutar lo señalamiento en breve será  
el número de Yeguas á quienes se ha de asignar Pastos  
73 y el de Potros tan solo que se tendría presente asu  
p. mediante áconvran estas dilig. practicadas p. la Jun  
ta q. previene la circular que acompaña a la última  
Ordenanza haberse hecho la demarcación para  
las Yeguas en la dehesa del moral enfeñase adhas di  
lig. y o. que expresa D. Luis de Alca en su exposición  
de 7 de Enero haberse elegido terrenos para los Potros en  
la del Monte entelto que solo a Yeguas y Potros debe ha  
cerse la asignación, y no a los Capones que en ningún  
modo deben estar con dho Ganado: pues aunque la O.  
Ordenanza no expresa claram. este punto se preve  
ne asu en su Instrucción reservada en donde  
estas Justicias, Diputados, y Guardas, ceten que no usen  
las Yeguas Serranas, y Caballos Capones en los Pastos del Pa  
rado Seguran y Caballan se para lo que se ha de saven  
al S. Alc. Noble adha. y Diputados, ó alguno de ellos  
y devuelbanse el libro y demás documentos presentados  
acreditandose p. fee, y para la continuación esta co  
misión se avilitará p. el mismo S. Alc. testim. que acre  
dita los Baldíos y Tierras caprobeckam. Comuns adha  
4.ª con expresión al núm. de fanes sacada uno trozo to  
q. se ha de entender p. el presente Es. previa la co  
respondiente atención y así mismo mandó su S. que  
se haga entender adha S. Alc. con boque a Junta



los Diputados, y Ciudadanos del referido Partido, y hacia  
de saber que para seguir el espíritu del artículo  
de la R. O. en esta asignación y reconocimiento  
de los enq. son interesados es necesario nombrar  
unos Interpones imparciales que sean oídas  
a pluralidad de votos y efectuado se les ha de haber  
según se ha en A. se presenten en esta para su  
aceptación y Juram. y reciba las Instrucciones nec  
sarias previa la remisión del testim. que ha pedido, y  
uno que acredite el nombram. de los Peritos. siete de Mar

20 de Julio 1790.







SE LLO CUARTO AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENA  
TA

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]*



*[Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or signature.]*

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter.]*



*[Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or signature.]*



Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.


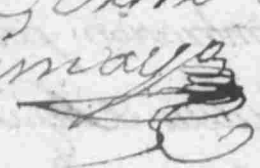
Emil' de ciento y noventa e cinco en Tunja general e  
criador de Sanato Segura como lo tienen el capitular de  
ondo vna. la prov. vntenox del cavallero conde de Mos. Jurado  
de los particulares que se oxi herse. e comun acuerdo de todos  
los señores nombraron por señores juiciales. e señores de  
a Lorenzo Foxdillo de Aguilas. y Fran. Sanchez Nando de esta  
vecindad, a quien se haas savena para que pasen ala Inmune  
villa de Tapa, a que se les libras el heras. ordinario por dho  
cavallero conde. así lo acordaron y firmaron dho señores co  
cepro. Josef Carrillas, y Fran. heñ por notario.




Josef Antonio de Carrizosa  
Josef de Merino  
Hobis  
Josef Suarez  
Blanco  
Amador de Carrizosa  
D. Luis de Alcazar  
Josef Galas Juan Vicente  
y Luna  
Señor  
Mariano  
Mariano Carrizosa  
Tenorio


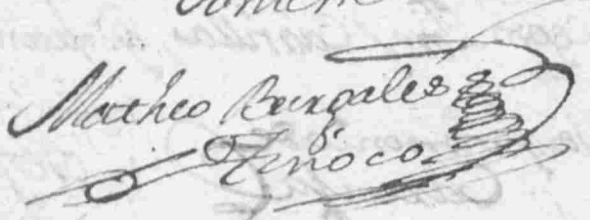
auto nombrando  
aldada al huerto  
de Texas

quac de este auto: Tunja como lo tienen

consuntiva para el nombram<sup>to</sup> de salario al Escrivano de la J<sup>ca</sup>  
 de el Reino de Segovia, aviendo visto, lo que se tiene señalado  
 al elav<sup>o</sup> de la puente, el sueldo como consta de la carta  
 que corre en el año del cavallero Al<sup>o</sup> mayor de la villa  
 de de luego e comun acuerdo se señalaron anualmente  
 a Juan Camacho, los mismos cien ducados, a cuyo fin se han  
 entendido una delicia<sup>m</sup>, al Sr. Juan presidente de la Junta  
 e propositos; y lo firmaron los señores de 9 de 1700 =

Josef Antonio de Carraval y Tamayo      Juan de San Antonio María de Carraval  



Guzmán de Sotomayor      D. Luis de Albornoz      D. Juan de Albornoz  




Josef Galera y Sureda      Antonio  



Compareció ante  
 Montero      Ante los señores Al<sup>o</sup> compareció Antonio  
 Sánchez Montero, y Dip<sup>o</sup> apasado a la ciudad de Badajoz  
 y traso y apuro, el cavallero D. Juan Casado Sarfento e  
 voluntario de la ciudad el que según consta de su  
 R<sup>o</sup>bo y testimonio que presenta, acostado tres mil y  
 trescientos xx d<sup>os</sup> lo que visto por su mercedes man  
 daron reunir dho R<sup>o</sup>bo y testimonio en estos  
 autos para que en todo tiempo conste y lo firm

maron y mercedes con dho Maestros de q soyse en los  
santos a doce de Marzo de 1760 =

Jose Antonio de Carvajal      Josef Suarez Blanco  
Anonimo

2

Ante mi

Matheo Bugatero  
Escribano

auto nombrando  
al dho al Guero  
dia los Cavallos

En dha. dia doce del mes de Marzo en el  
pueblo de S. Lorenzo los Señores don Jose Antonio de Carvajal  
y don Josef Suarez Blanco Alc. ordinario por Su Mage. y ambos

errados de ella. Dixerón: Fue en consideracion a que. aviendose tra-  
gado en el Ayuntamiento sobre la conservacion y manutencion de los  
Cavallos de dho. y de dho. cargo avian de correr como igualm.  
el empenio diario que se le avia de considerar se el dho. de lo  
muy a uerda se precisasen dho. Cavallos. en las casas de la viuda  
de Manuel Montero por tener estas las proporciones de buena que-  
da y el Agua del pie que corriendo su cuidado al dho.  
Montero Maestro de Albitan chifo de la Viuda, como Inter. de  
podra observar mejor qualquiera acaso que oviere a dho.  
Cavallos conocer si faltan en su dho. y qualquiera otra  
cosa. y por este trabajo, y el de limpiarlos y asistirlos se le con-  
siderase por su dia de cada Cavallo, en via virtud de las  
mercedes dho. Alc. nombraron al nominado Montero.

de la Comunidad verbal de los Señores Criadores y di-





Para verifiches de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS. Y NOVENTA.

y diputados quienes se le hace saber este nombram<sup>to</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> les conste, y al Montero p<sup>o</sup> lo acepte y jure. Por este auto lo decretaron mandaron y firmaron me mrd doysse =

Josef. Antonio de Josef Suarez  
Cavallero Blanco Antem  
Matheo Burgales  
F. F. F.

N.º Cndha. q<sup>o</sup> no le es. hize saber el nombram<sup>to</sup> anterior a los cavalleros Diputados y Ciudados de Segura desta v.º doysse =

Burgales

Otra yacep<sup>o</sup> y tambien notifiqué el mismo auto, a Antonio  
Juxam<sup>to</sup> Montero veino Ferrar. quien oyo aceptava y  
acepro el cargo que se le hace y juro en forma e  
cumplir bien fiel y legalm<sup>te</sup> con su Ciudad asiszena  
y quando necessiten los Cavallos que se pongan a su Ciudad  
y lo firmo doysse =

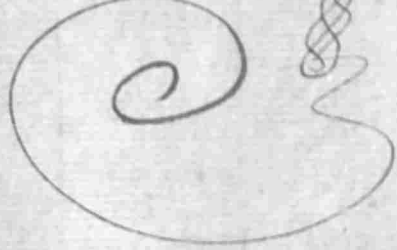
Antonio Montero

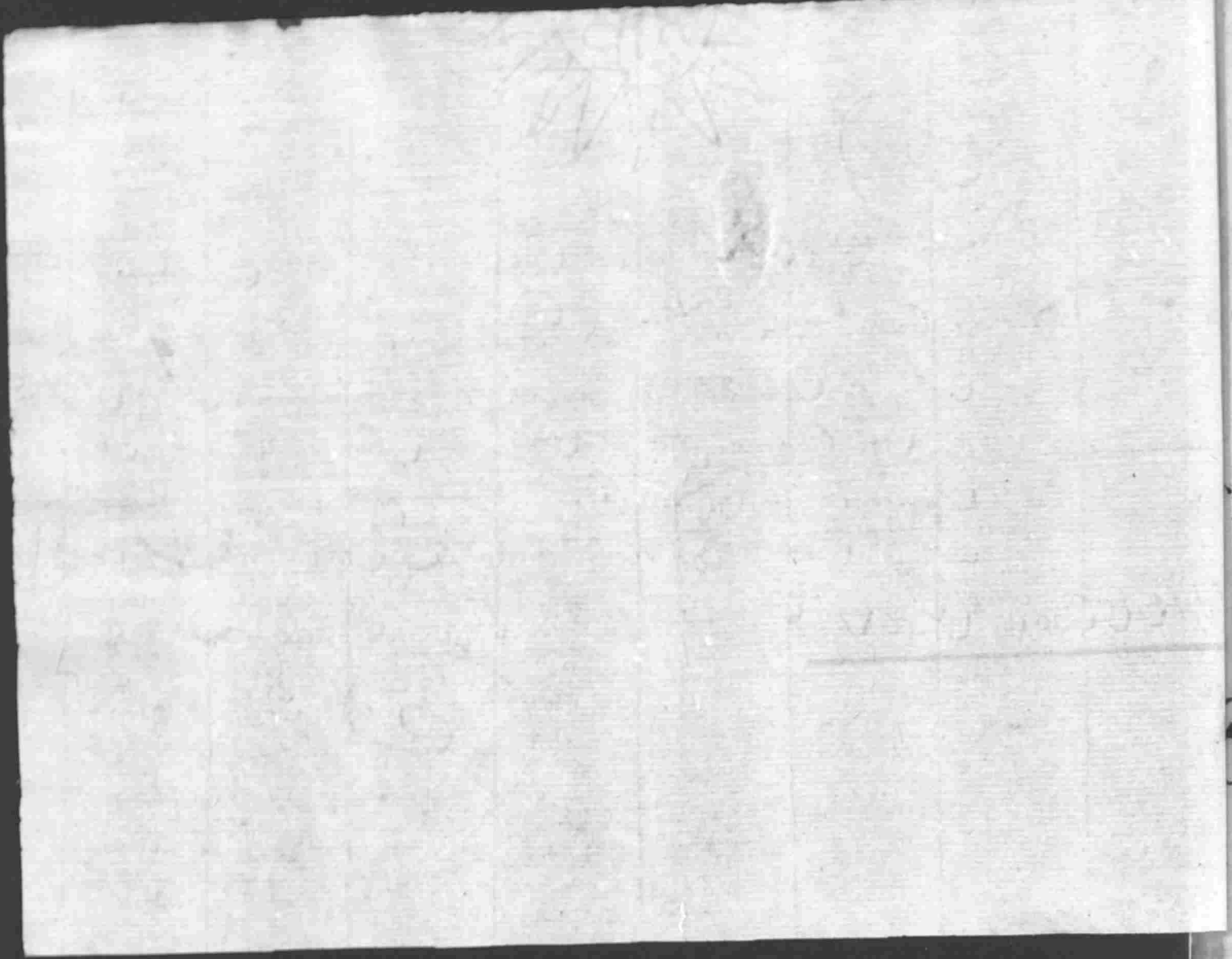
Burgales

Digo yo D<sup>n</sup> Juan Casado Saiz<sup>to</sup> al Excmo. ayuntamiento  
 de Caval. de Exma. que Suamos Ena Plaza q<sup>d</sup> he hezi-  
 vido la Cantidad de Trasmil y Trezientos R<sup>s</sup> de V. n<sup>ra</sup> J<sup>ra</sup>  
 de un Cavallo que le vendi a Antonio Sanchez Montero  
 vecino de lar. de do<sup>r</sup> Sanator y para que Conste Doy  
 este q<sup>d</sup> Firmo En Bad. a. de 1700

Ante mi el Sr. J. de V. n<sup>ra</sup>

Juan Casado










Delute maravedis.

**S**ELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Juan Co. Jeronimo Sarguete Diaz Com. Del Rey  
C. Nro. Centro Publico del Nro. perpeuo de una  
C. N. y C. a Ciudad de Badajoz: C. Nro. de  
q. Verdadera Tenimta. como en em. dia de la fha. con  
parecio a nro. d. Juan Canado Sargento de l. Cercador  
de Polvornos que guarra en Plaza y d. fha. que  
ha vendido un Cavallo de Peñon. Ca. nro. cabrado  
del tie. izquierdo de fiero guarra y tien. dedos con  
el fiero que se fig. al marg. a Antonio de...  
Vecino de la Villa de los Camos en la cam. de...  
como doblon. q. hacen 22.000 mil y trescientos. x. d.  
E. para q. asi como donde conenga doi el prest. para  
que no de le ponga y obedimiento en su viaje al dho.  
Cm. dho. conenga que nro. y fha. con el nom.  
nado d. Juan Canado en esta dha. Ciudad de B. a nro.  
Alvaro a mi del. nro. ma.

Juan Canado

Entestimo,  revelado

Juan Co. Jeronimo  
Sarguete Diaz



SEJLO QVARTO. VENTIS  
MARAVEDIS. ANO DE MIL 82.  
TECIENTOS NOYENTA.



Handwritten text, likely a legal or administrative document, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on a folded sheet of paper. The content is largely illegible due to the handwriting and fading.

Handwritten signatures and names, including what appears to be 'Antonio...' and other names, possibly indicating approval or ownership.

Aprobación }  
de los Cavallos }  
de la villa de los Santos dia trece



†

Data despachos de oficio quarto msa.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

El mes de Marzo de mil Setecientos y noventa hallándose  
Juntos los señores Alc. y Diputados del ganado de equos con  
asistencia de Juan Rodriguez de Soto Maestro de Alcabala  
con Real aprobación de fechos. e Monarca. y aprobaron los  
dos Cavallos deoxy. hallándose estos alavista fueron recono-  
cidos y Inspeccionados muy por menor. y tenor de los Ptos  
yernos y señales con las edades de cada uno a saber

1. Un Cavallo llamado Realado pelo Castaño obscuro. Calzado del  
pie oño de sey años. e siete quaxas y cinco dedos con el yerno  
del Maxfer

2. Otro Cavallo llamado Borrado Castaño Claro Calzado del pie  
Inquiexo pelo Blanco en la frente y bebe. e seis años  
hecho de siete quaxas y tres dedos con el yerno del Maxfer

Lo que visto por sus mercedes lo vieron y hubieron por aprobado  
para que retengan por Padres para las yeguas de los vecinos  
y atendiendo a que no es suficiente para la monta del corriente  
año, y que el que aseruido este ministerio de la propiedad de  
que Chirivall oxón pro. <sup>es suficiente</sup> lo mandaron comparecer el que visto  
por dho. y maestro de Alcabala lo aprobaron por este presente  
año y monta, y para que conste lo mandaron sus merces  
dey poner por oficio q firmaron con dho. maestro



de todo lo qual lo el supra dho escribano que por  
señe ende ardo de pte

Josef Antonio Carvajal  
Josef Suarez Blanco  
Josef de Mena  
D. Luis de Silba  
Josef Galas y Luna  
Juan Rodriguez Pinero

Amene

Matheo Burgales  
Pinero

Comparec. a  
Autores

En esta N. de los santos dia veinte y siete del mes de  
Marzo de mil setecientos y noventa ante los S. D. Josef Ant.  
de Carbajal Cav. Maestrante de la R. de Sevilla y D. Jo.  
sef Suarez Blanco Mo ordinario p. S. M en sus respecti-  
bos Cortes comparecio Josef Diaz oficial y Antonio Ma-  
tes Maestre Herrador de esta Real Ciudad quien p.  
Amemi el E. S. Dixo: que en guerra de Real Or-  
comunicada p. el supremo Consejo de la Guerra  
que comisionado el referido su Maestro p. el Ayunta-  
miento desta dha N. y Diputado el Partido Seguran-  
de ella para la compra de caballo Padre panadero  
ganado, que executó en observancia de su comision  
comprando uno en la N. de Ribera como se califica p.  
testim. que presento llamado Regalado castaño de



curso, el mismo que p. om. Juicial el referido su Maestro  
ha tenido en su Casa confiándole á su acudida<sup>56</sup> conduc-  
ta con otro que en iguales circunstancias fue comprado en  
la Ciudad de Badajoz para el indicado fin, y con el me-  
rito se ha ven salido fuera de esta Poblacion el referido  
su Maestro de lo encargada al compareciente la asisten-  
cia de otros Caballos durante su ausencia. En cuya virtud  
siendo la hora de las ocho de la noche de este dia pasó  
el que comparece á suministrarle comida á otros caballos  
y observó que el Regatado se hallaba enfermo segun  
sus demostraciones cuya novedad pone en consideración  
de sus mds. á esta hora que sean las ocho y media  
de esta noche para que sobre ello tomen las Providen-  
cias que estimen p. convenientes: Que visto por su  
mds. el relato de esta comparencia mandaron se  
acredite p. Dilig<sup>a</sup>; y que se haga saber a Juan  
Pinto Maestro de Herrerador y Albeitar, de este Domicilio  
comparezca a la presencia Juicial, y precedida su  
areptacion y Juramento pase a reconocer dho. caba-  
llo enfermo, a quien suministrara las medicinas  
que conduzcan a la restauracion de su salud, compa-  
reciendo despues a noticiar sus resultados de efectos con-  
venientes: Pues p. este que sus mds. previeron así lo  
mandaron, y firmaron =

Unif. Antonio de Torrealba  
Carvajal  
Blanco  
Alonso  
Alonso

Dada en el Palacio de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.



ON  
W. areptan  
y Juram.

A esta hora que seran poco meng setas nue  
seta noche to el Ebs. hure barax a presencia sidho  
res S. Al. la compareciencia y auto anteriores a Juan  
Pinto Maestro Albarax con real aprobacion receta  
domicilio quien entendido Dixo: esta pronto a oba  
cuax el encargo que se le prebiere, y fizo segun  
desempenarlo con la exactitud correspondiente segun  
el Auto de su Profesion. y lo firmo a que doy fee

Juan Rodriguez Pinco

Burgales

Comparenza del  
maestro Albarax

A esta hora que seran las nueve deste dia ven  
res <sup>res</sup> Ebs  
ue yocho sidho mes y ano Ante sus mds. S. Al. compo  
recio Juan Pinto y precedido el solemnre Juramento  
que hizo p. Antem el Ebs. segun Dño. Dixo: que  
en desempeño de su encargo paso la noche anterior  
y reconoció el Cavallo enfermo a el que le advirtio  
grave accidente dinamado sidho neflitico que pade  
que segun sus demostraciones lo graduó desde luego  
mortal mas sin embargo fizen si podia conseguir



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

su salud procedio encontinenti a subministrarle las oba  
cuaciones, y Medicinas que conceptuo oportunas, y conser  
pondientes adtra enfermedad asistiéndole con eficacia  
al Justo fin se premeditan sus observaciones para  
en Vista dello proceder a su Curativa con pleno  
conocim<sup>to</sup> resultando todas quantas Dilig<sup>s</sup> practico me  
ficares; pues a las ocho y media de la mañana de este  
dia murio dho Cavallo cui<sup>o</sup> accion<sup>to</sup> hare presente  
a la consideracion de sus m<sup>rs</sup> en Vista dello que se  
fiere mandado, y la Verdad para su Juram<sup>to</sup> yho.  
Siendo edad de Arrebuca y un año poco mas o menos  
y lo firmo con su m<sup>rd</sup> que doy fee

Carvajal Suarez

Juan Rodriguez Pinero  
Antem  
Mateo Burgales  
Fino

Auto y Atendiendo a que p<sup>ta</sup> comparencia anterior  
resulta haver muerto el cavallo Padre llamado Negro  
tado deven mandar sus m<sup>rs</sup> como mandan se haga  
saver dho accion<sup>to</sup> a D<sup>n</sup> Josef Merino y Solis, D<sup>n</sup> Josef  
Garcas y Luna, y D<sup>n</sup> Luis de Alva diputados a Yeguas

electos, y nombrados p.<sup>o</sup> su Ayuntamiento, y gremio de cruciados,  
resididos especie para que cercionados del suceso to-  
men las providencias que estimen p.<sup>o</sup> convenientes  
y correspondan al desempeño de sus Ministerios: lo  
res.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Antonio de Carbajal con.<sup>o</sup> Maestrante de la  
Real de Sevilla y D.<sup>o</sup> Josef Suarez de la Cueva Alcaide de  
diaz p.<sup>o</sup> SM y ambos estados desta N.<sup>o</sup> de la Santa  
así lo mandaron y firmaron este dia mes y año:

Carvajal Suarez

Ante mi  
Mateo Burgales  
Fino

En esta N.<sup>o</sup> de la Santa diecinueve y ocho dicho mes  
año hube saber el auto anterior a D.<sup>o</sup> Josef de Mena  
y Solis, D.<sup>o</sup> Josef Gabeas y Luna, y D.<sup>o</sup> Luis de Alcaide de  
pusado del Partido de Segura electos y nombrados p.<sup>o</sup> su  
Ayuntamiento, y gremio de cruciados dicha especie en su  
Personas doy fee =

Burgales

Para mayor Cercao Desempeño de sus p.<sup>o</sup>  
tos de una naturaleza y efecto convenientes  
hagame Consulto la operacion de una Dilig.  
al Supremo Consejo de la Guerra con termino



Ensalacion por mano de su on<sup>no</sup> y familia: Lo  
Se nos Tuere<sup>o</sup> Cognoscim<sup>o</sup> nro lo mandaron  
firmacion En lo<sup>o</sup> San<sup>o</sup> y mana<sup>o</sup> heima  
y vno de m<sup>o</sup> dea<sup>o</sup> y vno de m<sup>o</sup>

Josef Antonio  
Carrasca

Josef Suarez  
Blanco

*[Signature]*

Amem

Matheo Burgales  
y Tanco

Jose lo el es<sup>no</sup> como aviendo sacado testimonio claro  
de las d<sup>o</sup> l<sup>o</sup> que averda el auro anterior reconulco por  
los s<sup>o</sup> d<sup>o</sup> al s<sup>o</sup> y supremo conio y guerra y para  
que conste lo pongo p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y firme  
Burgales





Para respectos de oficio quatro reales



SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

*Manuscrito ilegible*

*Manuscrito ilegible*

*Manuscrito ilegible*



Para despachos de oficio quatro 1734

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.



Item En la Villa de Lapa dia siete del mes de Mayo año  
de mill setecientos y noventa el Sr. Conde de S. Juan Teniente  
ente coronel de los Reales Exercios Capitan del Regim. de  
Cavalleria de Santiago y Visitador del ramo de Ca-  
balleria de esta Prouincia comisionado por Su Magestad  
supremo conss. de la Guerra para estos autos Dicho:  
que hauiendo reconocido los documentos presentados  
de Orden del Señor Alcalde del estado noble de la  
de los Santos y en virtud de los autos anteriores re-  
sulta por la orden de treinta de Mayo de mill sete-  
cientos veinte y cinco que la Junta de Cavalleria  
del Reino aprobo el señalam. hecho por el ayuntamiento  
de dha villa avauen para las Aguas en  
la dehera del moral y para los pozos al Rio de  
los Valles en la dehera veyendo mandando no se per-  
mita en tiempo alguno partir sus aguas o  
trou ganados de diferente especie: segun lo  
orden de veinte y siete de Mayo de setenta y cinco  
resulta tambien que en todo deve observarse  
en dha villa la ordenanza de veinte y cinco del  
Abril del mismo año: tercera que por la copia de  
la orden de veinte y dos de noviembre de setenta  
y seis resulta que entre los puntos que represento  
al conss. D. Ventura Garcia de S. Miguel fue uno  
que se acordó para la entrada de los Buecos

de labor en la esfera del moral se pudiese  
y que estando con órden ay suficiente taxeno pa  
ra ellos y las Aguas; En vista de lo qual acordó  
el com.º de convocaren los Ciudadanos de Aguas y  
acordaren eno punto dando cuenta con testimonio  
por mano del secretario de dho. Tribunal, y por  
el oficio anterior, y reconocido todos los documentos  
del libro maestro no se halla la contestacion  
que dio el com.º a lo acordado en esta Junta,  
tambien falta la orden de diez y siete de mayo  
de mill setecientos ochenta y seis que cita D.  
Garcia de Sotomayor en su representacion al  
Com.º y ámbos documentos son sumamente in  
tererantes para la instrucion necesaria  
de este expediente en vista de lo qual se  
de mandar y mandó y atento a las facultades  
en d.º. residinge de que no puede prescindirse  
como Visitador de esta Provincia, aprorazado  
por el com.º en caso semejante acaecido en la ciu  
dad de Plasencia, se haga buen con la corresp.  
ordenidad al expresado señor Alcalde de sus  
Provincias afin de que para el dia diez y  
siete del corriente se presenten como esta man  
dad, dha contestacion al com.º al Acuerdo  
de nueve de diciembre de setenta y seis y  
la orden de diez y siete de mayo de mill de  
setecientos ochenta y seis teniendo presente  
que hallandose de Alcalde el año de setenta  
y siete D.<sup>n</sup> Fernando Ortiz Tamayo podrá dar  
cuenta si hubo dha contestacion pues de lo

sex en su tiempo y tambien hallando el  
Alcalde el año de ochenta y seis en el mes de  
mayo el mismo podrá igualmente dárlos a los  
citada orden de diez y siete de dho mes y año  
que encaxpo se hace tambien al año  
Ayuntam. quien podrá buscar igualmente  
la de seis de noviembre de ochenta y seis en  
el libro maestro delquel año y a fin de que  
en adelante se evite en lo posible la obscuridad  
que se origina y sus malas consecuencias e no  
tonex con merced las ordenes del conre. relati-  
tas a la cavalleria se notificara a dho esno  
forme un quaderno de todas las que teno  
en su poder y en adelante vinieren origina  
les por su orden y si fuere preciso alguna vez  
encaverar algun expediente con alguna tribu-  
nal deuera dexar testimonio de ella en dho  
quaderno a fin de que esten siempre a mano  
para el regimen de este ramo y se evite el es-  
travio que resulta de la laxacion de Justicia  
y esno como a sucedido asta aqui sin poder  
dar razon los presentes de los tiempos pasados  
quedando responsable dho Señor Alcalde y  
esno de la execucion de lo dho para lo que  
se encaverara el quaderno con testimonio  
de este auto para la ymelio. a de los que riga.  
Se revera proveer sobre el registro ultimo  
del canab seouan reconocidos que sea. Asi lo  
dexa y fimo N. de q. de el escribano de



Para despachos de oficio quatro mrs.

Sello quarto, año de  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA  
TA.

la comision doy feer El conde de Puerto Arce  
mi: Fibucio Pardo  
concuenda a la letra con el auto original  
proueido en los de comision que en el se cita  
y para entregan como esta mandado al Sr. H. de  
relas. de los autos y sumo para encauerran  
el quaximo preuenido de Fibucio Pardo como  
del Rey nuestro Sr. pp.º del Turcaso y veamos  
esta v.ª de raxa y esta comision citada en  
el mismo auto doy el presente que logo y  
firmo en ella dia nueva de febrero año de  
mill setecientos y noventa

Fibucio Pardo  


Mediante a haverse reconocido por S. M. que el  
 maná de dos Baldios del anterior testimonio  
 no es suficiente para la manutencion del  
 Ganado de esta villa atendiendo a las  
 exposiciones hechas a S. M. y formadas en  
 los dos Partos que tienen reconocidos los ex-  
 presados terrenos no le pareció conveniente  
 nuevo reconocim<sup>to</sup> de ellos y si solo tomar los  
 la declaracion anterior de cuia resulte se  
 infiere no ser aptos para el Parto de esta  
 Ganado por lo que mandó S. M. se haga con  
 uex con la prevenida ordenada a la Real  
 Justicia de citada d. cuilibet testimonio en  
 los terrenos pertenecientes a sus Propios  
 cooperando su cuidado como se hizo en el  
 de Baldios teniendo entendido que en  
 los dos Partos nombrados se les despache  
 ymmediato<sup>te</sup> que se les torne la referida  
 declaracion a fin de que pueda asi proveer  
 como por las demas d. que hubieren  
 de practicar mandado se le satisficieren  
 sus salarios con arreglo al articulo 16.  
 de la nueva R. ordenanza de mayo de 87.  
 Conde de Hurt fue desta comunion y lo  
 firmo en Lapa y Mayo 20 de 1790.  
 Hurt. Antemi: titaxio Pardo



Handwritten text in Spanish, heavily mirrored and bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to the quality of the scan and the nature of the bleed-through.

Handwritten signature or name at the bottom of the page, possibly 'M. J. ...'





Dificiendo algunas dificultades de las  
 exposiciones por escrito, y razones, y  
 declaraciones de Perito sobre las calida-  
 des de la tierra del Monte de esta Ciudad,  
 para aprovecharse del terreno que  
 de esta Ciudad se aclaxa, o dexado  
 su reconocimiento en algunas partes, y  
 a este fin e nombrado al dicho Perito  
 Matheo Zamora Perito de toda suficien-  
 cia e integridad, y para a hacer dho re-  
 conocimiento en su inteligencia expono q  
 si se lo permito, facilitandole, si lo pi-  
 diere, Guia, y demas noticias q le pue-  
 dan conducir para la mejor e baxa  
 de este encargo, pues asi conviene a  
 mejor edicto de la comunon en que  
 estoy entendiendo de dho de S. M. y con-  
 sistentes Com. de la Guerra.

Dijo que a N. M. de la  
 fecha mayo 6. de 1790.

El Conde de Hues  


Alc. noble D. J. de Carrapel

4

Dn. Juan de Torres y Leizaola  
 Capitan de la Real Armada de  
 Indias. En el Real Puerto de  
 San Lorenzo de El Escorial a  
 25 de Mayo de 1780.  
 Yo, Juan de Torres y Leizaola,  
 Capitan de la Real Armada de  
 Indias, certifico que el Sr.  
 Dn. Juan de Torres y Leizaola,  
 Capitan de la Real Armada de  
 Indias, es el Sr. Dn. Juan de  
 Torres y Leizaola, Capitan de  
 la Real Armada de Indias,  
 que se declara en el presente  
 Real Cedula. En fe de lo qual  
 doy a este Real Cedula el  
 sello de mi Real Armada de  
 Indias, para que sirva de  
 testimonio. Yo, Juan de Torres  
 y Leizaola, Capitan de la Real  
 Armada de Indias.

El Comandante de Armas  
 Dn. Juan de Torres y Leizaola

Juan de Torres y Leizaola



En el año de mil y seiscientos y noventa y tres  
 el día de San Juan de Agosto de este presente año  
 en la villa de Badajoz yo el Sr. D. Juan de Torres  
 Alcalde de la Real Audiencia de esta parte de España  
 por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
 Gobernador de esta parte de España  
 y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
 Gobernador de esta parte de España  
 y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
 Gobernador de esta parte de España

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
 Gobernador de esta parte de España  
 y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
 Gobernador de esta parte de España  
 y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
 Gobernador de esta parte de España

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
 Gobernador de esta parte de España  
 y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
 Gobernador de esta parte de España  
 y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
 Gobernador de esta parte de España



En los autos de comision de S. M. y  
 Supremo cons. de la Guerra en que  
 esta entiendo el Sr. Conde de Sant Vitor  
 don General del Reino de Cast. en esta  
 Provincia por m. testimonio sobre el se-  
 ñalam. de tierra para el Ganado vacan-  
 de criados de esa de que esta p. emendi-  
 do por anteriores Providencias se-  
 ñado por S. S. la siguiente.

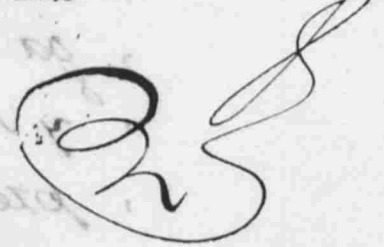
No habiendo comparecido a de-  
 clarar los peñeros que cita el auto an-  
 terior ni raron alguna de la M. Jue-  
 ticia de la villa de los Santos parele  
 el correspondiente Oficio a fin de que  
 sin falta dentro de tercero dia dispon-  
 ga este hecho el reconocim. mandado  
 y se presenten a la declaracion que  
 previene dho auto en intelis. de qe  
 no pudiendo tolerar S. S. tanta omi-  
 sion por la responsabilidad que se le  
 sigue nombrara los Peñeros combenien-  
 tes acorta de los que previene la M.  
 Oramenta quedando sin embargo de  
 pensables los que haya lugar a la  
 Providencias necesarias y demas qe  
 disponga el cons. luego que se verifi-

que falta en lo mandado. Proueido  
por el S<sup>ca</sup> Conde Juez desta comision  
y lo firmo S. S. en Laxpa y no  
yo diez y ocho de mill setecientos y  
Nouenta doze. Juan Antoni: F  
Jurado Pardo.

Cuyo oficio es el presente que  
paso a J en virtud de lo mandado  
q<sup>d</sup> disponga la execucion de lo preu  
do en el dimento auto siguiente de  
~~mandado~~ de su recibo para acceder  
lo en los de dha comision.

Dios Guo a N. m. a. Laxpa  
y Mayo 19. de 1790.

Jurado Pardo



Juan Antoni de Laxpa.

de  
ion  
no  
y  
F  
e  
B  
e  
d  
de  
A

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs.]*



... en la ... Proveyo  
... el ... Casó Juan de ...  
... la ... en ... y ...  
... de ... y ...  
... de ...

... que  
... de ...  
... la ...  
... de ...  
... de ...

...  
...  
... 1790

...  
...  
...

...



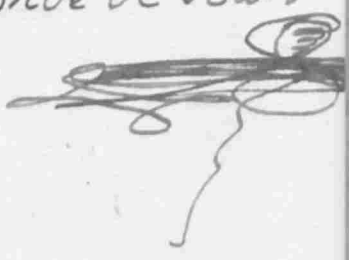
En los autos de comision de S. M. y  
 supremo consi<sup>o</sup> de la Guerra en q<sup>o</sup>  
 estoy entendiendo y a S. S. consta este  
 punto para segun de esa villa e  
 proceido uno que contiene el parti-  
 cular siguiente.

Nombra S. S. a Matheo Ramirez  
 sujeto de acreditada ynteliga<sup>a</sup> y pazos  
 que reconozca la dñera vici<sup>o</sup> de  
 la villa de los Santos aceptando y  
 jurando su encargo y presentandose  
 con el correspondiente oficio a la  
 J<sup>o</sup> Justicia de dha villa a fin  
 de que le facilite con citacion  
 de D<sup>o</sup> Garcia de Sotomaior, D<sup>o</sup>  
 Luis M<sup>o</sup> y D<sup>o</sup> Fernando Estre la  
 maria por si quixeren asistir a  
 su reconocim<sup>o</sup> y tho comparezcan  
 a declarar sobre las calidades de  
 dha dñera.

Y en fuerza de dho proceido y  
 para su execucion para el citado  
 Matheo Ram<sup>o</sup> a quien facilitare

J. como lo espero se su notorio  
celo, el encargado reconociendo cuan  
de para el a los sujetos q. se preve  
ne por si quisieren asistir, dispo  
niedo tambien se satisfaga de  
Punto por el orden que lo a. rda  
amexium.

Dios Fue a N. S. madre  
año de otra Junio 25 de 1790.

El Conde de Huesca  


Alcalde don Jhn Antonio de Carrasal

9

Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words are faintly visible, such as "de" and "a".

Handwritten signature or name at the bottom of the page.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten notes on the right margin]*  
Dra  
le M  
e/a

En

Los autos de comisionados sobre el señalamiento de Santos al Ganado Negro de esta Villa de a p[ro]ximos por el V[er]d[ug]o Conde comisionados el sig[ue]

- 1 Unare y la R[e]l[ig]iosa Justicia de la Caxela
- 2 Santos remita a v[er] los autos y di-
- 3 xis que tiene actuadas con la se-
- 4 fiente el Maestre para acopiar se-
- 5 ñas lo qual execute a la posible
- 6 brevedad y a este fin parerele el oficio
- 7 correspondiente mandó el V[er]d[ug]o Conde de Huesca
- 8 Fue esta comunion y lo firmó v[er]
- 9 en Huesca a Agosto doce de mill
- 0 de noventa y noventa doy fe Just.
- 1 Antoni Fibrencia Pardo -

Cuio proveido lo fue a conti-  
nuacion de la fernand. remitido por  
v[er] de la Junta celebrada por esos  
Cuabres y demas q[ue] constan del  
y para su cumplimiento en virtud de  
lo mandado le hago este oficio

Dio Fue

Dia 13 de Ago.  
le hizo termin  
de la causa

Madrid a 2 de Agosto 1790

Señor

Excmo. Sr. D. Antonio Carrasquel

Yo el Sr. D. Antonio Carrasquel, de orden de V. E. y en virtud de lo que me ha mandado V. E. en su Real Cédula de 15 de Julio de este año, he venido a examinar y a dar cuenta a V. E. de lo que he visto y oído en el pueblo de San Juan de los Rios, de la provincia de Badajoz, en lo que respecta a la Real Cédula de 15 de Julio de este año, y a lo que me ha mandado V. E. en su Real Cédula de 15 de Julio de este año, y a lo que me ha mandado V. E. en su Real Cédula de 15 de Julio de este año.

Yo el Sr. D. Antonio Carrasquel

*[Faint handwritten text, possibly a signature or initial]*

*[Faint handwritten text, likely the main body of a letter or document]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*



... de ...  
oct 1791

S

...  
...

...






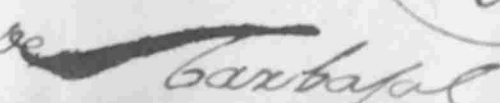
En los autos de Comision en q  
entiende el Sr. Conde de Hues sobre  
senalam.to de Pastos al Ganado de  
guara de Criadores de era v.a. e i pro  
ueido el siguiente auto.

La R. Justicia de la villa de los San-  
tos remita el libro en que existieren  
los registros del Ganado de Guara desde  
el año de mill setecientos ochenta y  
seis asta el presente a cuyo fin se  
le pare el correspondiente oficio. Lo  
mando el Sr. Conde de Hues  
esta comision y lo firmo en Ro-  
sa y Septiembre primero de  
mill setecientos y noventa y fee=  
Hues Antemi. Tiburcio Pardo.

Para que disponga V. S. lo  
demera del citado libro le paso el  
presente oficio en cumplim.to de lo  
mandado.

Dios Que a V. S. m. a. S. La  
rosa y Septiembre 2. de 1790

Tiburcio Pardo  


ex m. J. Antonio de  Barbapal

B

El día de hoy se ha celebrado una  
sesión de la Junta de gobierno de la  
diputación de Badajoz, en la que se  
ha tratado de varios asuntos de  
interés de esta corporación. Entre  
los que se han considerado son  
los relativos a la gestión de las  
obras puestas a cargo de esta  
diputación, y a la forma de  
proceder en ellas, para que se  
cumpla con el deber que nos  
está impuesto por el Gobierno  
nuestro, y con el que tenemos  
contra nosotros.

Por tanto, se acuerda  
que se continúe en el curso  
de las obras puestas a cargo  
de esta diputación, con la  
forma que se ha acordado en  
las sesiones anteriores.

Atestado en Badajoz a 11 de  
julio de 1870.

El Secretario de la Junta de gobierno,  
Juan Martínez

2

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo...  
 Yo el Sr. D. [Name], [Title], [Office]...  
 de parte de [Authority]...  
 Visto que...  
 se ha acordado...  
 se mandó...  
 que se publique...  
 para que sea...  
 de todo...  
 en fe y para que conste...  
 yo el Sr. D. [Name]...  
 he firmado y sellado...  
 en [City] a los [Day] de [Month] de [Year].  
 [Signature]



*[Faint, illegible handwriting on aged paper]*



En los autos de comision para el señalamiento de tierra a las Yeguas de Criadores de era villa se a proveido por el S.<sup>o</sup> Conde comisionado el del tenor siguiente.

Alto.

Unare con el oficio que acompaña y respecto a que por las amexiones dilis se reconoce ser indispensable hacer el señalamiento de Pastos para las Yeguas en la dehesa Real llamada del Moral y a que por el antecedente testimonio tiene esta mill y doscientas fanegas de Pasto hallandose las Mapas de Sanas de cexan segun copuso D.<sup>o</sup> Luis de Ulloa a la parte o puerta del coto de las Yeguas fuera de dia dehesa quedando a esta quinientas fanegas lo menos segun copuso la Junta de ymexiados en en treinta de Mayo ultimo se infiere que entre el coto de las Yeguas y dhas Mapas hay las expresadas quinientas fanegas lo menos y segun la exposicion de D.<sup>o</sup> Luis Ulloa un buen cuarto de legua por la parte mas inmediata lo que se haya sauen por oficio a la R.<sup>o</sup> Justicia de los Santos <sup>partes</sup> afin a que conboque a Junta los diputados y Criadores del Ganado Yeguar el proximo dia de Fiesta primero de Agosto para que puedan asistir todos los mas que sea posible y tambien a D.<sup>o</sup> Jph Amario de Zurbal

, Dn Garcia de Sotomayor Dn Fernando y  
, Dn Christoval Ortiz tamayo y sujeto q. nombra  
, D<sup>a</sup> Ana Valencia para hacer sus veces los  
, quales entera de este auto trataran y  
, resolueran a pluralidad de votos si la dis-  
, tancia a que se halla el coto de Seguar de  
, las mapadas que se intentan de tierra de  
, quien dice la sim que esta por causera de  
, autor es suficiente para no recelar dano  
, y en caso de no verlo si se podria en  
, dha dehesa del moral acotar para las  
, Seguar a suficiente distancia de dha i m<sup>a</sup>  
, cada teniendo presente que deueno  
, por ordenanza cercar la dehesa en los  
, paxages que dicta quisiere por proximidad  
, se hallen las mapadas no la dñanar  
, y dha R<sup>a</sup> Justicia remitira a S. N. testim<sup>o</sup>  
, de lo resuelto a Pluralidad de votos a p<sup>r</sup>  
, a voluntad de los concurrentes el que  
, remitar las exposiciones que quixeran  
, hacer en el particular por escrito ante  
, el ocho del proximo mes para el qual  
, se entimara que nada se le ofrezca al q<sup>te</sup>  
, no la haia remitido: Igualm. se trata  
, y resolueran a Pluralidad de votos en  
, Junta si ay algun valdies a proposito  
, para los Potrón pues no siendo bueno  
, para ellos la dehesa del monte por su  
, desabrigo e infeccion de sanguiquela  
, H. como consta de auto en foroso rem<sup>o</sup>

la dho terreno y se inserta <sup>68</sup> también  
en el testimonio dho lo que se resuelve  
en este punto a Pluralidad de votos es-  
prestando las fanegas de Sierra del valdío  
que se elija teniendo presente que aun  
Poco basta señalar la mitad q. aunos  
segun el Quaderno de cuenta y q.  
haviendo solo cinco fanegas a que se de-  
be añadir el terreno para siete Puntos son  
suficientes para fan. y por corrigiéndose  
alguno de los valdíos de dha villa lo  
dejan si tienen el abrigo, agua, y caldad  
correspondiente pues el piro como no sea  
banitorio ni con despñaderos muer-  
tra mas agrio es mejor segun clancos  
autores: Prouido por el s. conde de Fuort  
comisionado en estos autos y lo firmo  
S. S. en Tappa y Tullio veinte y quatro de  
mill setecientos y noventa y se-  
Antemi: Fibaccio Pardo.

Opara el puntual cumplimto  
de lo proouido en el inserto auto pero en  
v. s. este oficio siuuiendose dixime auno  
sem recuso.

Dios fue a d. o. m. a. S. de  
Tullio 27 de 1790.

Fibaccio Pardo

Don Antonio de Carbajal

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

6

la Villa de los Santos día primero del mes de Agosto





Para despachos de oficio quatro mtes.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.**

Demel Señores y Señoras, errando juntos en las cortes reales de Sevilla, y Alc. ordinario por Bullas y su Noble estado, D. Juan de Alva granadero y Diputado de ellas con D. Josef Galea y Luna tambien diputado de D. Christoval oxia Tamayo pro. D. Fernando oxia Tamayo, D. Antonio Maria de Carvajal, D. Alonso Galea Foxdillo, criados y de otra especie juntamente que Josef Castilla los quales fueron convocados por dicho Señor Alc. con virtud de un que para ello dio, al ministro ordinario, y concurrentes con D. Josef de Mena y Solis asi mismo granadero y Diputado por hallarse enfermo y sangrado, D. Maria de Borja por estar indispuerto con dolores de Jaquelga, Juan Vicente Ferrero, por lo mismo, y Christoval Hernandez por hallarse en un ministerio de campo, conuio moribundo y hallandose la mayor parte de Criados y juntos con la concurrencia de D. Manuel de Carvajal y Valencia, como Encargado para la asistencia deste acto, por D. Ana de Valencia su Madre Instruido dho Señores del auto Inscrito en el oficio que precede Dixeron: Que atendiendo al primer punto que trata N. el Sr. conde de Húst en su decretado anterior, sobre si las quinientas fanegas de tierra Morante de la Dehera El Moral se hallavan entre las Masadas y con de Regua, exponen dho Señores ser cierto hallarse entre ambas dha cantidad, y recombiener unanimem todos los concurrentes en que dha tierra es suficiente para estovian el que el Canado de Corda no se Inmouerca en el coro Regua, siempre que las Justicias obedien la pena de ordenanza: y si con a N. lo desta se cercare dha tierra

no llegaría el caso de verificarse esta acción adho terreno: De  
otra Suera en ninguna otra parte que se señale dho caso &  
leguas correnas igual pariedad, pues sobre fanega & tierra may  
omero la misma distancia se hallan las Tallas en la Estación  
presente, que se hallarían si notase como leguas se hiérese en  
qualquiera otro extremo & dha Dehesa & el Moral & por lo q.  
corresponde: al último punto sobre la elección & tierra para  
Ponzo con la misma conformidad No obstante que mediante á que  
en ninguno de los valdros que ai en esta villa tienen proporción  
de agua; subsisten en la elección antiguamente hecha de la  
Dehesa & el Monte, y quinto el casar & Anzo, por conocer  
ser lo mejor que ay, puen de la dha & el Moral, respecto á que  
en la estación presente solo á quedado ya tres Ponzo, sería  
bueno el que S.<sup>a</sup> diese orden, alas villas de Bienbenida, ó puen  
te el Maestre para que admitiesen en su Corro por aquel Canon  
que juramente deva contribuir cada cabeza, pues se tiene  
la experiencia de que aviendo se practicado esta solición con la  
Justicia de dha. de la fuente de estimaron, la notada presen  
ción, con los fúeblos pretextos de pedir testimonio que ni les  
competía, ni eran del caso, inutilizando las S.<sup>a</sup> ordenes y to  
mando otros Plazos que constan & auto: Por este medio se  
leguira menos gravamen al fondo & propio, pues se deja  
conocer los gastos tan indispensables que con tan corto nume  
ro de Ponzo se oximarian en la custodia de estos, y sus Terzas.  
El presente es, la que testimonio de este acuerdo y <sup>no</sup> Plazo  
adho Caballero & Señor Conde & Just. para que le conste  
y lo firmaron dhos Señores con el presente <sup>por</sup> Alc.<sup>e</sup> excepto  
el José Carrilla que por no aver firmado lo ponga

por omisión q' prime =

Josef. Amador

Cancasal

Antonio Maria  
de los Campos  
y Luna

EDICION DE  
CIVIL  
DE  
MAYOR

Juan de  
y Amador

Chiribit

Antoni

Matheo Burgales  
Tenoco





Para despachos de oficio quarto m.º

Sello Quarto, Año de Mil Setecientos y Noventa.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



Despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

Testimonio

Auto de Inmexion de corre duto y con la de Real  
 Despacho de Vista, pasese Exorto a la Real  
 Justicia de la villa de la Fuente el Maestre  
 a fin de que puestas el correspondiente Cumplim<sup>to</sup>  
 adho Real Despacho inbexo Remita tes-  
 timonio del Numero de Polros de ve dos  
 años hasta quatro exclusive que pastan  
 en la Dehesa de ellos en nombrada Villa,  
 el numero de fanegas de tierra de la Dehesa  
 Dehesa de Condenia de afines Importan-  
 tes a el Real Servicio; y el conto de proprio  
 y dno. quese cause en el Despacho de el  
 porvenido Exorto en la Cordada Villa de la  
 Fuente, lo satisfaga la Real Justicia de la  
 de los Santos en los mismos term. Que ha  
 Coseutad con los Peritos a cuyo fin a su  
 tiempo sele notificara este Auto; por  
 el qual asi tomand y fize el Dono

En Laxa a Catonce de Agosto un mil  
setecientos y noventa y siete certifico yo el  
Excmo. Sr. D. Antonio de Padua  
Antoni de No Antonio Padua

Nota En el día diez de los referidos  
mes y año recibí el Excmo. que se  
manda, doy fe = Pardo

Regio El Conde de Huesca, Themiense con el  
agregado del Regim<sup>to</sup> de Cav<sup>ria</sup> de la Costa  
de Granada Sr. D. Juan de gracia quedarme  
ha facultado Sr. D. Juan de Dios que  
encome a las de mayo de este presente  
año visitador de la Real de Cav<sup>ria</sup> de  
esta Prov<sup>a</sup> de Extremadura se fue el  
insignito Sr. D. Lope de Albornoz  
Alc. mayor de la Real de la Cav<sup>ria</sup> de  
la fuente el maestre de campo como  
en fha. de veinte y quatro de octubre de  
un mil setecientos ochenta y seis por el Excmo.  
Sr. Cayetano Maria Bonatelli y de Rubi  
Marques de Rubi, Thont. Genl. de los  
Ejercitos de su Magestad Ind. Realy su

12  
memo de Guerra, haga favor á las Justicias  
y Jefes Militares y Políticos de la Prov<sup>a</sup> de  
Extrem<sup>a</sup> y Puestos de su Comandancia, que  
por los útiles y convenientes quedon para el  
fomento de la cría de Caballos de Tara, las ordi-  
nadas que se hacen por oficiales inteligentes en  
este ramo y siendo necesaria esta provid<sup>o</sup>  
en esta Provincia de Extremadura ha en-  
vuelto el Consejo con aprobación de su mag<sup>d</sup> dar  
comisión como con efecto la dá por el p<sup>o</sup> es<sup>te</sup>.  
Desp<sup>o</sup> al Teniente Coronel Conde de Oñate  
Capitan del Regim<sup>to</sup> de Dragones en Tienen  
Comunre de su inteligencia y otras que se  
de las circunstancias para q<sup>e</sup> haga la venta  
del Tomado de Equos y Cavallos de Conociones  
de su Estado parte y abrevaderos y todo lo demá  
relativo de este ramo q<sup>e</sup> sus Indemnia<sup>o</sup>  
con arreglo á la ordenanza e Instrucción  
Reembada q<sup>e</sup> se le tiene comunicada y  
demás de su inteligencia; para q<sup>e</sup> lo  
cumpla con el deber y puntual cum-  
plim<sup>to</sup> que acordado expada el presente  
por el Real de parte de su mag<sup>d</sup> y Señores de  
su Real y Supremo Consejo de Guerra,  
se ordena y manda á las Justicias Jefes,



†

Para respectos de oficio quatro mte.

SELLO QVARTO, AÑO D MIL SETECIENTOS Y NOVE TA.

y otras personas a quienes toque el cumplim<sup>to</sup>  
 celo que aqui va expresado que luego que se  
 les escriba este Despacho, sean lo acordado  
 p<sup>te</sup> el Consejo, y lo quando se cumplan y exe-  
 cuten, hagan guardar cumplir y executar  
 estos y p<sup>tos</sup> sin poner embarazo al es-  
 presado Reverente Consejo de Indias  
 en la comision q<sup>le</sup> va conferida, ante d  
 bien, leer el averisio, bagages y otras que  
 necessitare para el referido fin p<sup>te</sup> quanto con-  
 viniere al servicio de S. M. y guerra  
 Añm<sup>o</sup> de 1709. Yo en Madrid a veint  
 eyn quatro dias del mes de Set<sup>o</sup> y ochien  
 tay seis = El Marques de Rubi = Lo d<sup>o</sup> Juan  
 Antonio Maniz el Consejo de S. M.  
 Audisio que Camara en el Supremo de la  
 Guerra lo tiene escrito p<sup>te</sup> su mandado =  
 era tubicados = Cona esponde con el  
 Despacho orig<sup>l</sup> de que S. M. Infanzonito





Despachos de oficio quatro mfs.  
**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.**

Es tambien Justifica, genero. el las facultades  
que me facultan y para el mas exacto cumplimiento  
en mi encargo, necesito que ala mayor brevedad  
dad seme remita p. m. testimonio en el  
numero de p.ros desde donde hasta qua-  
tro exclusive que pastan en la dehera de los  
eneras. y el numero de fan. de tierra  
de que se compone, lo que asi es poro execute  
p. m. p. Comisionaria al Real Servicio  
a cuyo fin le exorto p. requiero en parte de  
su mag. con el citao Real Despacho, dado  
en ortau. a diez de set. de setenta y tres  
mandado de du. d. n. p. Antonio Paredo

En la villa de la Fuente el maestre dia diez  
y siete de agosto de mil setenta y tres  
y E. M. D. n. p. n. maria Gomez para hon. de  
Alc. mayor p. su mag. mortau. de p. que  
la noche de ayer diez de set. de setenta y tres, ya  
p. m. de la villa Cabdo su mag. p. me

175  
dio y proprio el Despacho preced.<sup>te</sup> y contra  
vicio de lo: leguando cumplay exequente sin  
perjuicio de la Real Audiencia ordinaria  
y para suprimir qual obsequencia, con vista de  
Documentos el presente en no acreditar  
el testimonio que se previene de lo de p.<sup>o</sup>  
y no traigase para proveer; Yo este asi  
lo mande y firmo en Ciudad de J. Fran.<sup>ca</sup>  
Maria Gomez Daxa - Anterior Mand.  
Gonz. de Delba

termino Manuel Gomez de Delba en no del  
Reyno de J. y del Ayuntamiento de esta  
ciudad de la fuente concurrida en ella, Certifico  
que fue y verdad testimonio como en  
Cumplim<sup>to</sup> de lo prevenido en el auto ante  
rior me he informado. en el libro de los  
Cadastrales del Partido de J. y de la  
sobre el numero de lotes q. tienen en  
la edad de años cumplidos hasta la  
cuando esta escluye, y resulta en el  
sin unicamente un lote de años  
cumplidos en el pro. para el Marzo  
de este año y Nueve de años tam

bien cumplidos en lo que me para a Primeros  
 ya ganados de las cosas en dicho libro de  
 quinto practicas enome, lo que el año pro  
 ximo pasado en ayot tiempo notenian los  
 donantes cumplidos, y para para a la tierra  
 asignada para Pedro = Almuñedo, y fue  
 que la tierra que partan dho Pedro con real  
 aprobacion se halla de lincada y amojonada  
 en el Quinto llamado de D. Alonso Briceles en  
 la Dehera de la uera uertad ha de fin rume  
 racion, o expeñicia de ufanegas, como lo di-  
 cen las diligencias de dho donante practi-  
 cadas en el a. pasado un mil setecientos ochenta  
 y tres a las que me remite, y para que asi  
 conste donee conenga en cumplimto de lo  
 mandado en el auto de dho de el a. de  
 Diego y Jaime, con Remision de dho  
 Documentay, donee lo relacionado mas  
 Costensamte. Consta, lo que queda en  
 mi posesion oficio en el a. de pap. con exp.  
 a seis de mayo, de el a. de g. de Diego y  
 Jaime en la Fuente el Maestre dia  
 Diez y siete de Agosto un mil setecientos

*[Handwritten signature]*



Para despachos de oficio quarto año.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

Yo Nobentax Era signas Manuel Gonzalez de Silba

Audiendo Enaberrn a hallarse esbagnadas las diligencias provenidas en el despacho Exortatorio de las motiva: El Sr. D. Francisco Maria Gomez Daza Jefe de Alcalde mayor y actual Regente de la Real Audiencia ordinaria de esta Corte de mi el Sr. D. J. P. A entreguen a el conductor propio para las presentes en el tribune de N. Exortatorio. se donde duran: Que se este asi tomando el mismo su sede en la de la Fuente el madero de Dios y vice de Agosto con mil setecientos y Noventa y se de los fees Sr. D. Francisco Maria Gomez Daza Anterior Manuel Gonzalez de Silba

Audiendo Respecto adon necesario para



Para despachos de oficio quatro años.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.**

El numero de fanegas de tierra q<sup>e</sup> incluye la  
 Dehesa de Pedro q<sup>e</sup> expresa el anterior testimonio  
 que esta noticia de via la R. J. de la A. de la  
 Fuente ha sido la pasada al Consejo en virtud  
 de la cedula que acompaña a la última Real  
 ordenanza, siendo indispensable tambien  
 que conste en el libro maestro  
 como previene la Citada Real ordenanza  
 de vuelta de anterior despacho y diligencia que  
 se subroguen a la referida Real ordenanza de  
 que a la mayor brevedad se abaque lo prevenido  
 en él en quanto a la Remision de testimonio  
 que acredite la Cauda de tierra que contiene  
 en la Dehesa señalada para Pedro, haciendo  
 de para ello la diligencia necesaria de ella  
 a costa de los Propios y Cuadros q<sup>e</sup> se mita  
 con arreglo al Artículo die, y seis de esta  
 Real ordenanza: a cuyo fin se ha de  
 nuevo despacho este Auto, q<sup>e</sup> el cual  
 así lo decretó y firmó su D<sup>na</sup>. el Señor

→

Consejo de Just. en esta villa de Badajoz  
a Diez y ocho de Agosto de mil setecientos y No.  
venta y siete Contifico = Just = Antemio  
Pio Antonio Pardo

Cumplido el Ante el Sr. D. Juan Maria Gomez  
Para Thente Al. Mayor Sr. su mag.  
y actual Contente de la Real Judicacion  
ordinaria de esta villa de Indiposicion el Sr.  
Al. Mayor propietario represento el  
antecesor de esto con las ditas obradas  
de su continuacion y auto ultimamente  
prohibido Sr. Justicia. el Sr. Conde de Otrera  
y otros dos Sr. su mag. Sr. Antemio el  
Sr. D. P. se guarde cumplido e fuese  
entodas las partes segun como en el  
precepto sin perjuicio de la Real  
Judicacion ordinaria de su mag. e fuese  
y en su cumplimiento nombro Sr. D.  
Sr. P. de Aguirre para alamer  
de la dicitos q. aproechan los po-  
tros de los cuaderos. merced a Diego  
Garcia Sayago merced a quien, Sr.  
Comarcal de Badajoz las Diez de la

Noche de este día se hará comparecer por  
 medio del sumario ordinario para que se  
 le notifique y acepte el cargo y proceda in-  
 mediatamente a la Obacuación, compareciendo  
 después a declarar lo que le toque; y lo que  
 su auto se cumpliere así lo proveyó mandó  
 y firmó su señoría. Yo don Juan Theronice M.  
 mayor en laud. de la Real Audiencia de Madrid  
 día diez y ocho de agosto de mil setecien-  
 tos y noventa e seis en la villa de Madrid  
 Juan de Dios de la Cruz =  
 Juan de Dios de la Cruz =  
 Juan de Dios de la Cruz =  
 Manuel Fontales de Silva =

M. yacep En laud. de don Juan Theronice M. mayor en laud. de la Real Audiencia de Madrid  
 a las diez y media de la noche yo el Ex. no-  
 tifique el auto en nombre de que antecede  
 a Diego Garcia Cayago y otros. Por lo  
 que en el mismo nombrado en el, quien en se-  
 ñalado en el contenido de. Aceptado y acepto  
 el cargo para que se ha de nombrado y pro-  
 ceo cumplir bien y fielmente con el, según  
 y de legal su favor y entender sin fraude alq.  
 y proceder a la Obacuación en el día de  
 mañana y lo firmó en la villa de Madrid



Para despachos de oficio quatro m<sup>tas</sup>.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

Diego Garcia Sayagoz Manuel Ferrer  
en Selva

Declaro y Enladravo: dia diez y nueve de agosto  
del setenta y Nove. ante M. Dn  
Don. Maria Ferrer para Thoniente M.  
calde mayor de su Magestad y  
Agente de su R. Jurisdiccion ordinaria  
Comaxcio Diego Garcia Sayagoz vecino en  
ciudad de su nombrado para la montura  
de la tierra señalada para el aprochecha-  
miento de los Potos y los criadores  
de la misma en su Magestad. Ante  
mi el Sr. Cabildo de su Magestad que hizo  
p. Dios mi. S. y benedical de su Magestad  
de su Magestad. y lo cargo en el oficio de su  
Verdad y en su consecuencia de p. ha  
para el efecto, y conuso y menciono  
de la tierra señalada para el aprochecha-  
miento de los Potos y los criadores de





Para despachos de oficio. otro info.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y NOVENTA.

Mau<sup>a</sup> y hallase Compone en Cien y ochenta  
 tafan. de Cuenda en las que se incluyen do  
 ce fan. que estas son infuictiferas por ser si  
 leonagales y Abolagares Mapaces por esta  
 Causa notodaproduccion; Luego quanto due  
 y preceden en favor del cargo de trome  
 aceptado y la verdad para ser prestado jurame  
 nto en que se afirma y ratifico leida  
 y leida esta su Declaracion que dho ha  
 llarse escrita, segun ha manifestado, y lo  
 firmo con su dho. fecha media de setenta  
 año cumplido, en que doy fe = Oaxa =  
 Diego Garcia Cayago = Antemio = Manuel  
 Formaler de duba

Autoz En la a. de la fuente el maestro dia Don  
 y mere de Agosto de mil setecientos y noventa  
 y el d. de San. Maria de Mer Oaxa Honiente  
 Alc. mayor de su Mag<sup>d</sup> y Regente de la  
 N. J. de San. Maria de Mer Oaxa Honiente  
 Antemio de San. Maria de Mer Oaxa Honiente

Que en atencion a hallarse e baquas  
lo prevenido en el auto últimam<sup>te</sup> prohibido  
p<sup>o</sup>. el Sr. Conde de Hué, se que se bestimo  
liberal ut todas las dilis<sup>as</sup>, y onase a los  
autos señalados el terreno que  
aprovechar los P<sup>os</sup> y los cuados  
Montau<sup>os</sup> para su tiempo Conste  
y e baquas, entre quense estas dilis<sup>as</sup>.  
eniq<sup>ue</sup> a el conductor para su los condica  
y presente en la trib<sup>u</sup> el Sr. Constante,  
que p<sup>o</sup>. este asi lo proveyo marid y  
firmo D<sup>o</sup> Fr<sup>anc</sup>isco de Monte Al<sup>ca</sup>. mayor y de  
Lo el Sr. goy<sup>er</sup> = D<sup>o</sup> Juan<sup>es</sup> Maria  
Gomez para Antem<sup>os</sup> Manuel  
Gonzales de Silba

Auto<sup>z</sup> Constante y las antonoxias dilis<sup>as</sup> q<sup>ue</sup>  
en las tierras e propios de la<sup>ra</sup> de los  
santos no se halla aptitud para el deñ<sup>o</sup>  
lam<sup>to</sup> se dehera e baquas y P<sup>os</sup> y p<sup>o</sup>. Consi-  
guiente que esto no deuen sustitua  
con la señalada el Monte p<sup>o</sup> persona  
e las referidas e propio, y Constante  
igualmente ademas se que los baldios de  
Shau<sup>a</sup> no son a proposito segun lo

74  
Expuestos por la Real Junta que dho ha  
tres Potos que acogen pazales de dho permi  
so. El Artículo debe de la Real ordenanza  
afin de que pueda proporcionar de les acogida  
en las Dehesas de Potos y los Pueblos inme  
diatos respecto a dho mui corto el numero  
y teniendo pres.<sup>te</sup> por otra parte que dho De  
hesa del monte señalada para Potos no puede  
carrarse sin expresa orden del Condepo segun  
el Artículo diez de la Real ordenanza de  
la presente Comision particular por dho  
nos e haga novedad hasta la decision de dho  
supremo Tribunal, como tambien que  
por las facultades que tiene el Dho como  
Visitador del Ramo de Cavalleria de esta  
Provincia, se tomaron las noticias del nu  
mero de Potos y Cauda de dho Dehesa en la  
Villa de la fuente de la Maestre, y que owellas  
multa podria como dar de muy commodam.<sup>te</sup>  
entre Potos y la dho de los Santos con los de  
la Ciudad de la fuente sin perjuicio alq.  
se haga se auer con la Comis.<sup>te</sup> Exbaruida  
a la M. Just.<sup>a</sup> y la dho de los Santos, entre  
gandole testimonio de este Auto, y el



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

antecedentes a los Coaxtos que preceden  
y ciertos afines en que pueda entenderse  
y entenderse a un tiempo a la N. Just.ª de la  
de la fuente del Maestro, para que  
Coadyube p. su parte a la acogida de  
dichos. Por lo que se mandó p. los señ.  
de la dicha de los señ. lo en que se capu-  
tase p. Cauera segun el articulo que  
be, y afines en que tambien satisfaga  
la misma Just.ª de los señ. a el p.º.  
Es. no lo suplico para la conduccion de  
Coaxtos q.º Importo veinte y ocho d.  
Y en lamitad a Costa se respondio por  
p.º y la otra a la de los señ. como  
el articulo diez y seis, y se remite  
a la repetida N. Just.ª de la fuente del  
Maestro de los señ. y en tanto  
en la conduccion de los señ. dichos  
Coaxtos p.º de la Corte pertenec.





†

79

Despachos de oficio quatro mis.

SELLO QUINTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

adhesemj <sup>6</sup> Vista y Comente <sup>6</sup> juntos  
handido necesarias p<sup>a</sup> la falta de noticia q<sup>e</sup>  
tenia nombrada R. T<sup>ra</sup> de la fuente  
de la Cuida de la Señora de ~~Pedra~~ que  
deus hauer comunicado al consr. en  
t<sup>po</sup> oportuno y sea del cargo de la T<sup>ra</sup>  
cia de los Santos satisfacen a costa de  
Proprios y Trabaxes por mutua de don  
de las dilis. del primer escrito causado  
en d<sup>ta</sup> v. de la Fuente por que aun q<sup>e</sup>  
despachado de oficio como d<sup>ta</sup> de d<sup>ta</sup> son  
ocasionados por la particular comunion  
de ante explicacion de los Santos y aun t<sup>po</sup>  
d<sup>ta</sup> v. s. cuenta de todo al consr. para q<sup>e</sup>  
se vayan determinan lo comb. de a lo  
debera del Monve. Que por esta d<sup>ta</sup> lo  
decreto y firmo de que certifico en es-  
ta villa de Zafra a veinte y seis de Ag<sup>o</sup>  
de mill setez<sup>tos</sup> y noventa = Itat = Antenid

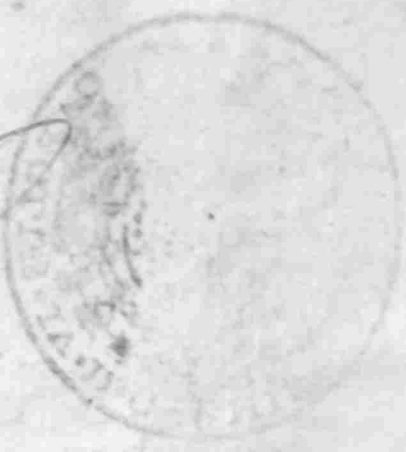
Fibuncio Pardo = em. de P<sup>to</sup> = v<sup>e</sup> — — —

Concuerdan los Inxertos como originales  
aque me remito q<sup>e</sup> obran en los autos de comi.  
q<sup>e</sup> en ellos se expusieron y esto por ahora en mi es-  
cribania y para dexir a la R. T<sup>ra</sup> Justicia de  
la villa de los Santos en virtud de lo proveido  
en el ultimo auto inxerto do Fibuncio Pardo

Notario de los Reinos esnos N.º publico de  
Murcia y veuno desta va actuado de dha es.  
mision doy el presente que signo y firmo  
en Laxa y Agosto treinta y uno de mill  
ceteriento y nouenta

Fouero Pardo  
  
2

Este documento es copia de un original que se encuentra en el Archivo Provincial de Badajoz.  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



*[Handwritten signature]*





Para despachos de oficio quarto mil



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
TA.







Dada despachada de o de quita, una.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

Don Juan Blanco, Alc. ordinario por Su Mage. de esta villa de los  
Santos su termino y Jurisdiccion que dexa en y estar en actual empleo  
el presente es. Rafael de =

M. de. Senor de Avila, a quien topar o tocar pueda, lo en esta  
mi Carta contenido hago presente. Que en este mi Juzgado  
pende causa contra Juan Camacho, Huanda Jurado del Coro de  
Equas señalado en la Dehesa del Moral. sobre tenencia de Sempax  
por todo este Verano expuestas a Ambasiones, y talas, invertido  
mexamente a Piorex trigo, y Cevada, de las eras de los Lavra-  
dores de esta villa, y de la de Rivera, traendolo a la media  
Noche a la era de Torre Roncero menor, Cargas de una y otra  
especie, las unas en limpio, y las otras a medio limpiar en  
donde las acondicionava, y despues a la misma ora y hora  
suspechosas lo conducia al Pueblo, por su Cuñado Antonio  
Romero sobre cuya culpa tengo examinado Crecido num.  
de terrigen, que constan, el deramparo de esta Dehesa y su  
aplicacion, adhas estas y en su virtud. y facultad de  
que seme comunicar por la Real Cedula de Su Mage. para  
el Excmo. de Governador y Alc. mayor, y ordinario  
contra diez y seis de Julio de 1788. Encuso Capitulo unq.  
se me encarga el celo y observancia de las ordenes sobre



Cria de Cavallos y el que de quenta esuy aburo al supremo  
consejo de guerra principal motivo de procedimiento  
puesto en el con acienos de Aseron, el que repare al mi  
oficio como lo hizo por este acompañado de la causa  
por hallarse entre los Criados y considerada numero de  
criados, y dos de los Diputados de fecho de que instruyen  
el crimen de dho Juan Camacho, pase con el otro Dipu  
tado y demas criados al nombram<sup>to</sup> de Alcaida, en  
leño, Criado, y anotacion, en el Artículo doce de la  
ultima Real ordenanza que por este medio no falte  
en la tierra de San Yegua sujeto que la cele y asista aun  
que por ahora la tengo prevenido de Mexico para q.  
no padesca su condicion, y apoderada justificada guerra  
de procedim<sup>to</sup>, y mal desempeño del Camacho adho supremo  
tribunal: Espero en esta parte la prontitud del nom  
bram<sup>to</sup> que tengan la debida observancia de las ordenes  
superiores: Los Santos y Septiembre tres de 1791

Josef Suarez  
Blanco

En Cauido que de Lebas en esta a los Santos adho y suer dias real Mesa  
No amillamos y noventa a dehos pasenre como el m. el oficio que  
antena y sus palabras sensas que lo componen de fecho que suer que  
que para recomendar el punto el que se hallen pasenres el numero  
de criados y diputados del ganado Legual lo que ahora no suer  
Madrugada que se suer para el Domingo proximo Inmediata





Dada de los autos de oficio quatro dias.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.**

aque el articulo dice de la nobissima y Real Ordenanza de la Caballeria nos prebiere q. ningun sueldo de los Cotos del Camado Seguar pueda ser remobido sin laura de y a Turis y Turra de Criadores; Sencdo asi q. el actual Juan Camacho almq. se alla por ser y porotizado desde ocho de Agosto ultimo p. el Sr. Alcaide Josef Sanchez Blanco hasta la dca. q. p. n. no nos el Sr. Constan. Alpuente Off. en la causa de dca. y el motivo q. para ella atemido, mal podremos los Diputados ni Criadores proporcionar otros en su lugar sin remobir antes del Sr. Camacho; para cuya suspension de este empleo y poner otros en su lugar es indispensable q. dno. Sr. Alcaide nos p. xerente concluidara la causa, y sobre ella asuira lo q. en Justicia de adorno de los locales dca. de Conciencia; pues asi como no es creible q. dno. Sr. Turra p. xerente en causa de dca. p. xerente a un sujeto subdito, no obstante llenos estan los Ejecutorios de Exemplares de haber sido condenados muchos y porotizados en clase de Rey, y no haberle podido seraxin despues con un q. un equivalente, a la pena q. se le p. xerente: Atento a lo q. p. xerente y a q. la mag. me prebiere en el articulo quaxenta q. lesora miu grauo y quiere siba de merito particular el Telo, Cuidado, y obrexbamia, setha Ordenanza a los Diputados siendo uno de ellos, y obreando cumplan con la obligaz. q. en mi misterio ago p. xerente uno Cargo de la Junta, p. xerente q. no pueda obriar sus resoluciones y temiendo las Compacendidas alomeno y conate siempre mi dictado y en las Resultas q. puedan ocurrir mebea adrecho, y las penas y p. xerente en dno. articulo y los q. no puedan a lesar y porotizada de ellas; para melior abundam. sebe tambien esta Junta traer ala memoria lo q. se acordado en la Junta q. al celebrada en veinte y seis de mayo y balameando a q. dca. de la Com. p. xerente reconozca en Ejecutorio digno el m. a. i. n. reparo, y que no se admita la p. xerente q. que searpina: Para unq. Es natural



Para despachos de oficio quatro autos.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENA.**

Inclinar nos ala Dizeñ. Judicial no es de menor consideraz<sup>n</sup>. El Justo Castigo aq<sup>no</sup> exporemos en la debida indignaz<sup>n</sup>. Era mag. y la del Consejo de la Guerra conosciendo ma<sup>n</sup> yngratitud en recompensa de los dilatados privilegios y exarizy seg<sup>n</sup> esta Sena del ordenanza afalor de los Oidores y, y en gran se<sup>n</sup> riaz se este ramo; Dado lo qual mi Entia y de N. M. de Torres haxer volamos no me presenten Concluida la causa del p<sup>ro</sup>cedido quando este auto y todos los q<sup>e</sup> se subrogan diziendo a este particular los p<sup>ro</sup>tegeros<sup>n</sup> Sen ymposible proceder en Just. y yendo seme de Festim literal equantay Exporiziones haxer sus vocales y de la re<sup>n</sup> soluz<sup>n</sup> Cong<sup>o</sup> de Concluida esta Junta.

y por el Sr. D.º Don Cristobal Oyar de Espuso: que se conformaba con el dictamen del Sr. D.º Luis de Villa de Prado de este ramo =

y por el Sr. D.º Don Juan de Oyar de Dijo: que se conformaba con lo mismo que los dos anteriores =

y por el Sr. D.º Don Garcia de Soto moior de Dijo: que no prebimondo el Capitulo Dize Exere la Junta de Oidores ala Sentencia definitiva de la causa formada asus quando, y hallandose en la causa q<sup>e</sup> se representado en esta Junta asu<sup>n</sup> fientem. Justificada lo mala berraz<sup>n</sup> seu of.º; Es suboto separe del nombrom.º de otros que cumpla mas exactam.º como cargo puer ante asu<sup>n</sup> riaz =

y por el Sr. D.º Don Manuel Cortazar de Dijo: que allandose la causa q<sup>e</sup> se represento batante Justificada sebande la mejor custodia de la Dehera se de luego voto de los señores suspetos q<sup>e</sup> lo aga con exactitud =

y por el Sr. D.º Don Alonso Galea Condillo de Dijo: que p<sup>o</sup> aora se suspenda el nombrom.º de quando en el interin se sustancia y se determine la causa formada contra Juan Carracho, p.º de Comta de Oxa deien quando a latienra señalada del ganaco Aguas =

y por Juan Vizenae de Dijo: separe a nombrom.º otros quando =

y por Fran.º Hernandez de Dijo: se nombra quando =

y por el Sr. D.º Don Juan de Dijo: que p<sup>o</sup> el nombrom.º de quando se Exere la re<sup>n</sup> =



Yp. En el D. Toribio de Canbayar Alc. Ord. p. su mag. y Estado noble  
y Tuer Presidente de Esta Junta, y Ordo de Caballeria, sed. p.  
mediante acortan embastante forma El cuerpo de delitos con  
tra Juan Camacho Guanda Jurado del Coto de Leguay repa  
anuebo nombraunt.

Y habiendo pasado recado politico p. mi. El pres. de C. m. a la d. d. m. b. e.  
M. y Cara Otenertora como ciudadana de responsio p. su  
p. y se nombrae otro Guanda de cumpliere may. Enu obligaz.  
y En Este Estado se hizo pres. p. el Sr. Tuer presidente de Economi  
deraz. ael unioz num. de Hoyz Enquanto al nombraunt  
de Guanda, se pare apraacion. dando se aloy q. seom o puen  
aello los testim. de Capataz cap. vno esudno y En Esta Cor  
formid. se p. xedio ala Eley. del Sr. Guanda Enlo texm.

**Quaten =**

Y En Este Estado y ael tiempo de firmos p. todos los reales de Esta  
Junta Ounio. No. allando se sus votos p. una parte y En  
p. la otra asm. seq. se repudicue o p. exmaneriere dno Guanda  
Juan Camacho Enu mi. ministerio de Dupuro p. el Sr. Tuer  
parare El En. malat. Caras monada semi. p. la Condora. y  
Cara Otenertora p. d. como Ciudadana inbiase p. Vital  
En no suboto lo qual bista p. el Estado d. Luis Vlla. Neuro. En  
ambituo y andio, no constaba en ninguno de los articulos de  
d. n. l. ordenama. de Entendiere q. los Ciudadones de Ciudad  
q. se allaren fuerax de la Junta pudieren ni tubieren aq. n.  
boto Enella p. d. lo q. y mientra y tanto sed. vrida. Encepunt  
ago. canop. del Sr. Tuer presidente vella p. d. q. canneglan  
se alo q. p. nebiere El articulo t. n. v. y p. y uno de  
Cuxa. a. u. mag. y p. el Sr. d. l. Comesa p. d. q. p. reuel  
lo q. contenga, y mientra y tanto ago. toda la fuerza de  
Terania y repa. la Instancia sobre los testim. de  
pedidos =

Y no obstante lo contrario a. n. e. a. sed. nombraunt. y q. d. m. u.  
num. 8. y seq. se p. e. u. e. a. c. o. n. d. a. n. o. n. l. o. q. p. u. e. n. o. n. e.  
Este d. n. a. m. e. n. p. o. q. u. e. s. e. g. u. e. n. d. i. a. m. e. n. y. q. u. e. f. u. e. n. a. d. a. e.  
diligencia se p. o. x. e. d. a. a. l. t. r. o. n. o. m. b. r. a. m. i. e. n. t. o. d. e.  
p. n. o. Esta p. n. e. b. i. e. n. d. o. p. o. r. l. o. s. s. e. n. o. n. e. r. o. p.





Para despachos de oficio quarto mesa

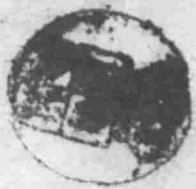
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

Y tan importante de Mr. Sen. y lo firmen  
non los qd. Repienor =

Josef Antonio *Carvajal*      Antonio Maria *Carvajal*      Garcia *de*  
 Juan Vicente      Sena *de*      *de*  
 Jose *de*      *de*

*de*  
 Jose *de*  
*de*





Por el hoy  
Esta Justicia veta Nueva de

Sancti





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL


El Consejo de Guerra, en virtud de la representación que ha hecho Juan Camacho Guardia Jurado de la Decra de Seguar de esta Villa, exponiendo, los motivos por que se halla preso y de puerto de su Empleo, sobre lo que se le ha formado causa, y lo que resulta del Testimonio que ha remitido el Alcalde Ordinario Josef Suarez Planco, y lo expuesto por el de el Estado Noble D. Josef Antonio de Carbajal, ha acordado lo que sigue=

De se Orden ala Justicia de la Villa de los Santos, para que inmediatamente sobre sea en la Causa que ha formado al Guardia de la Decra de Seguar Juan Camacho, por los motivos que resultan del Testimonio que remitió, en 18 de Noviembre último, y por lo que consta el Resulta, le exija cincuenta Ducados que se aplican al Real Fisco de la Guerra y las Costas, exigiendolo todo como sien sin molestax superronas, para luego que se reciva la orden sin la menor detencion, se ha

de poner en libertad, e informar los motivos  
por que ha dividido el conocimiento de el In  
te relativo a falta de obediencia al llamamiento  
sobre el punto principal se excuso como  
como tal Guarda de Decia de Segura, inculcando  
bunales, siendo el privativo y superior de la Ma  
xia de el Supremo Consejo, quien en vista de  
Informe tomara la Providencia que correspondiere  
remitiendo al mismo tiempo los resultados, su  
na tubiere, de la Chancilleria; Puerto que sea en  
dad el mencionado Juan Camacho, se le reinc  
enra Guardia, sin embargo de Exorta que  
bo el acuerdo de No de Dho mes de Noviembre  
lo resuelto en esta apensada que se propuso  
a exigir cosa alguna de los labradores y Ganad  
bajo ningun precepto ni el se habria costu  
se le prohiba expresamente por la Junta  
en correspondie segun Ordenanza, y esta p  
da en la inteligencia que solo deben

Los Ciudadanos presentes, y en igualdad de votos ha de  
 prevalecer la parte con que se conformare la Jus-  
 ticia precedente: todo lo qual cumpla y execute la  
 Jta Villa de los Santos, pena de quinientos Ducados  
 que se la exijiran verificada la menor retardaci-  
 on.

Lo que se ordena de este Supremo Tribunal par-  
 ticipo a Vms para su inteligencia, la sel Ince-  
 perado, y puntual observancia, dandome aviso  
 sel caso se era. Dio que a Vm m. d. Madrid  
 24 de Diciembre de 1790

Salvador de Oteyza  


Voy  
 Jura de la Villa de los Santos

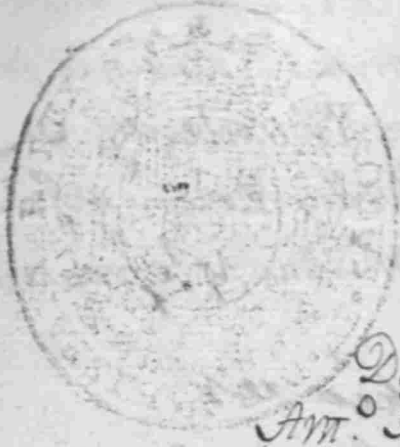
*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En la <sup>da</sup> de los santos aveinte y siete dias del mes



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO D MIL SETECIENTOS Y NOVEN TA.



Dis. bre. Am. de Cartojas, y D. Josef Suarez... Inobediencia... Los señores D. Josef... os p. su mag. y ambos Estados... En la d. tenida... de sobresea en la causa de Juan Camacho... de sobresea en la causa de Juan Camacho... de sobresea en la causa de Juan Camacho...

mutta, y lo ruy, pnedien lo taraz<sup>n</sup> de Elly Conuenci  
separada dna dñn Com<sup>o</sup> de auu Continuan<sup>n</sup> deobuare, para  
Colocarlo todo En el lugar de Ondeme Euidencia de  
Caballeria p<sup>a</sup> las puelaciones de Orrelly dearen, afin  
deq. Tribun e gobierms dno Venideno, y lo firmaron

Josef Amador  
Carcasa  
Josef Suarez  
Blanco

Francisco  
Josef Gomez  
de la Cruz





*Noticioso el Rey del excesivo número de Yeguas y Potrancas que se conducen de Andalucía á la Mancha, siempre duplicadas de las que se permite extraer; de su Real órden previno al Supremo Consejo de Guerra el Señor Don Gerónimo Cavallero, con fecha de 17. de Marzo de este año, que procurase evitarlo por todos medios, castigando y multando á los contraventores concurrentes á este fraude como está mandado.*

*En su cumplimiento, teniendo presente que por el artículo 24. de la novísima Real Ordenanza, expedida para el régimen y gobierno de la cria de los Caballos de raza, en data de 8. de Septiembre del año de 1789, se prohibe extraer de los Reynos de Andalucía, Murcia y Provincia de Extremadura, Yeguas algunas, sin especial licencia de la Real persona, baxo la pena de comiso del ganado extraido, cien ducados por cada cabeza á su dueño, y seis años de Presidio á los conductores: sobre lo qual hace S. M. el mas particular encargo á todas las Justicias, y con especialidad á las de los Pueblos inmediatos á las entradas de los Reynos de Andalucía, á la*

Provincia de la Mancha, y Reyno de Valencia, ha acordado el Consejo por punto general, para evitar de todos modos su contravencion, tan opuesta al fomento de la cria de los Caballos de raza, que las penas impuestas por el referido artículo se entiendan y executen, no solo en las personas y bienes de los que hubieren incurrido en el fraude de haber extraido de la Raya de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Extremadura, Yeguas ó Potrancas, sino tambien en las demas personas y bienes de los que por compra, ú otro título las tuvieren en su poder fuera de los citados distritos, aunque no las hayan extraido, no mostrando documentos que acrediten su justa extraccion y adquisicion, ó se ballaren en camino seis leguas inmediato á Pueblo, ó sitio sospechoso, conduciéndolas sin despachos legítimos, que prueben iban de tránsito á pastar en algunos términos dentro de la Raya, ó vendidas lícitamente de vecino á vecino dentro de los mismos Reynos y Provincia, ó en otra forma que excluya la sospecha, y con mayor razon las que se conduxeren por caminos desusados y ocultos á salir de los términos de ellos, sin manifestar justo motivo para semejante travesio, como está mandado expresamente en el art. 2. de la anterior Real Ordenanza de 9. de Noviembre de 1754, que en esta parte se ha de observar con la mayor exâctitud; y serán respon-

sables de su infraccion las respectivas Justicias, y los Jueces de las Cabezas de Partido.

Concede este Supremo Tribunal facultad á qualesquiera personas para que denuncien todas las Cabezas de Yeguas y Potrancas que de los mencionados Reynos y Provincia se hubiesen extraido fraudulentamente á la Mancha, ú otro parage donde esté permitido el uso del Garañon, y le den cuenta directamente, con especificacion del contraventor, Pueblo, número de Yeguas y Potrancas extraidas, y dueño que las vendió; ofreciendo á los denunciadores, á mas de su tercera parte, la mitad de la que corresponda al Real Fisco.

Al mismo tiempo ha acordado el Consejo, que en todos los Pueblos, desde Córdoba hasta Beas de Segura, de una y otra parte del Rio Guadalquivir y Guadalimar, y en los de la Mancha, se fixen Edictos, haciendo notorio quanto queda expresado: Que todos los Jueces, y con especialidad los de las Cabezas de Partido, cuiden de su puntual cumplimiento: Que ademas vigilen los Jueces de la Provincia de la Mancha, que los dueños del ganado Yeguar no despunten la oreja derecha á Potranca, ni Yegua alguna, ni las hagan otra señal que pueda equivocarse con aquella, pena de comiso, y de cien ducados por cada cabeza al contraventor, denunciando desde luego las que se encontráren con semejante ope-

puado dectivamente los Jueces de las Cabezas de Partido, y Jueces de la Provincia de la Mancha, que los dueños del ganado Yeguar no despunten la oreja derecha á Potranca, ni Yegua alguna, ni las hagan otra señal que pueda equivocarse con aquella, pena de comiso, y de cien ducados por cada cabeza al contraventor, denunciando desde luego las que se encontráren con semejante ope-

...acion, formalizando los autos correspondientes,  
substanciándolos y determinándolos con arreglo  
á Ordenanza: Y que todo lo comuniqué á V.  
para que disponga se verifique completamente  
en la parte que le toca, dándome aviso de su  
recibo. Dios guarde á V. muchos años. Mad.

17 de Mayo de 1750.

Salvador de Oteyza

Al mismo tiempo ha acordado el Consejo, que  
en todos los Pueblos, desde Cordoba hasta Beas de  
Segura, se una y otra parte del Rio Guadalupe  
y en los de la Mancha, y en los de Guadalupe  
se fijen Edictos, haciendo notorio quanto queda  
expresado: Que todos los Juces, y con espe-  
cialidad los de las Cabezas de Partido, cuiden  
de su puntual cumplimiento: Que algunas siglas  
los Juces de la Provincia de la Mancha, que  
los duenos del ganado Yegua no desquiten la  
otra derecha á Potranca, ni Yegua alguna, ni  
las hagan otra señal que pueda equivocarse con  
aquella, pena de comiso, y de cien ducados por  
cada cabeza al contraventor, denunciando desde  
luego las que se encontraren con semejante ope-

En  
9 Primavera de la Villa de Los Santos.

El Consejo de Guerra: en vista de  
 resultar el festinomio que vnos  
 remitiendon en 21. de Mayo ultimo,  
 a consecuencia de la nueva orde-  
 nanza, y Circular de 1.º de Octubre  
 de 89. havien señalado partes al  
 Garrado Lequan de esa Villa en  
 la Dehesa del Moral: Itau aprova-  
 do, desde luego, dho señalamiento,  
 y manda q. en el precino perem-  
 torio termino de ocho dias, y vaso  
 la multa de quinientos ducados  
 e irremisible exaccion acrediten  
 vnos con festinomio havien con-  
 prado efectivamente los tres Carra-  
 llos Ladres que acordó ena Junta,  
 y entan evacuado este punto a

à satisfaccion. e los Criados e  
referido Gamado, segun puen en los  
los Articulos desde el 17. hasta el  
23. inclusive e la citada Orde  
nancia: Lo que enu Om<sup>e</sup> partici  
à Om<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> su inteligencia, la e  
Yntercedo, puntual cumplim. ya  
el recibo e esta. Dios que a Om<sup>e</sup>  
M. d. Madrid 15. de Febrero de 17

Salvador de Eteyrago

15201 Just.<sup>a</sup> e la Villa e Los Santos

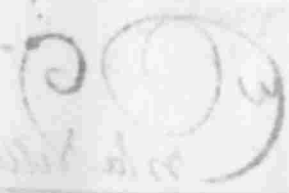




SELO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
NUMERO...

Faded handwritten text, likely a letter or official document, covering the middle section of the page.

Handwritten signature or name at the bottom left of the page.



In satisfacion de la Ciudad de  
nueva España, segun piden  
los estatutos de la Diputación  
de los reynos de Castilla, que  
mencionados en las citadas  
ordenanzas que en esta parte  
de la Diputación se hizo  
intercedida, mutual confirmacion  
en esta parte que a la  
Diputación de Sevilla el

Escritura de

W O G

en la Villa de los Santos dia diez y nueve





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Al mes de Febrero de mil setecientos noventa y uno. el Sr. D. Fernan- do Ortiz Zamayo, Alcalde ordinario por Su Magestad y esta Noble y Illustrada Dipos. de su Magestad ordinaria de este dia. alceido su Magestad la presente Superior Carta oñ. de Su Magestad y Señores Rey Real y Supremo Consejo de la Guerra. de que instruido número mar- do se sigue esta Carta al expediente de oñs de Cavalleria que para en la escribania de los Reys. en quien ponra testimo- nio Placido de las Compras que se hicieron en el año anterior de los Cavallos Pares, y literal del auto de aprovacion que hicieron la Justicia, y Diputados con asistencia del Maestro Alcaide examinado. y así fho. se acreditara p. diligencia de continuacion de averse sacado y admitido por mano del Sr. D. Salvador de Oreyra. e por este asi lo decreto mando q. como se sigue

Juan de  
y Zamayo

Amem

Matheo Burgales  
Finco

do se lo ellos. como a conse que en el auto anterior fue sacado y saque el testimonio que se manda y se admita por el dicho ordinario p. q. como se lo ponga p. diligencia de p. n. l.

Burgales

Toda ocupacion de este cargo me  
SEDE OVARO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NING.



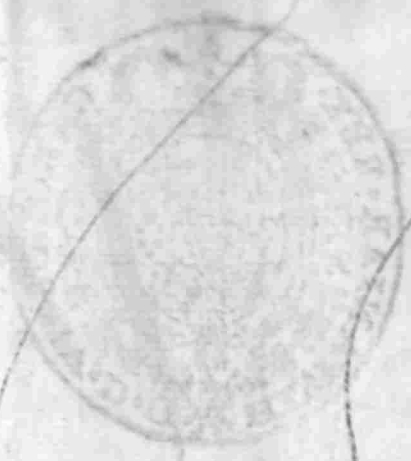
*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a petition or official report, covering the middle section of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco...']*



*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like "DIPUTACION DE BADAJOZ" and "SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL"]*





Para despachos de oficio quatro m  
DELLA QVARTO, AÑO  
MIL SETECIENTOS NO  
TA Y VNO.



S.<sup>ra</sup> Juez Presid.<sup>te</sup> y Junta de Propios de esta Villa: 21

Y D.<sup>h</sup> Josef Galeas y Luna, D.<sup>h</sup> Luis de S. I. lloa, y  
D.<sup>h</sup> Josef de Mena y Solis, Diputados de Reguas  
por el Ayuntamiento y Gremio de Ciudadanos de esta  
Especie, ante V.<sup>mds</sup> como mejor proceda Com-  
paremos y Decimos: Que mediante no haver  
resultado la reintegrat.<sup>n</sup> del cl.<sup>o</sup>, Regalias, y fa-  
cultades, q.<sup>e</sup> S. M. nos Concede en la última Novis-  
sima Real Ordenanza de Cavalleria, de ocho de  
Septiembre de 1789 = Inscritas en el Capitulo  
nueve, se han de servir V.<sup>mds</sup>. Conceder nos las  
segun pedimos ala anterior Justicia, en n.<sup>o</sup>  
Escripto, de Quince de Enero de 1790, y consta  
en el quadero adjunto ala Citada R.<sup>a</sup> Instrucc.<sup>n</sup>  
Y dado caso q.<sup>e</sup> por pronta Provid.<sup>n</sup> no lo ejecuten  
hauemos presente ser necesarios tres Cavallos  
Padres, para la proxima monta segun  
previene el articulo 1.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> ser el numero  
de Reguas de Diez y tres; Y deno q.<sup>e</sup> no haber  
V.<sup>mds</sup> segun solicitamos les hacemos res-  
ponsables a los perjuicios q.<sup>e</sup> de ello re-



Sulten y protestamos Darlo Enqueja ala Su  
perioridad En Desempeño de nuestra  
obligacion.

Dios que a Dios m. an. Los  
Santos y febrero 12 de 1791.

Jose Galeas Luis de Alcazar Jose de Alena  
Yolis

Presentado en Junta propia el año presente el memo-  
rial que precede. viendolo visto. mandaron sus mercedes  
que para proceder ala compra de los Cavallos que  
los Diputados apotecen y necesitan. p. la proxima man-  
darian emanar que por el Sr. hermano Sr. D. D. Savado  
decurado el año precedente Venta sugeta dentro de  
trece dia con apremio. Notificaron los Señores  
en esta villa de los Santos, a. diez y siete de febrero en el re-  
tencion noventa y uno =

Juan de Oñate  
y Tamayo  
Santiago Lopez

Jose de Alena  
Jose parraga

Juan de Alcazar  
Arce

Matheo Burgoates  
Tenoco

N.º Cu. En esta y/o elss. notifique el auto anterior al Sr. D. D. Savado  
decurado decurado decurado en el año pasado en

In Persona, queda enmendado de y se =

Burgales

Alto Señor Don Fernando Ortiz Tamayo Alcalde ordinario por Su Magestad restado Noble, fue privado en un tiempo del Puesto de Cavalleria de los criados de costumbre segun la ultima Real ordenanza, en fuerza del memorial precedente producido por los Diputados, y asi mismo del decreto puesto en su continuacion por la Junta municipal de propios, con ofension de todo ello. y de lo que huera la pronta Compra de los dos Cavallos Pares que faltan para el beneficio de la montana proxima del Ganado de Guax. Hicieron se desde la quenta del depositario y se honore, el Sobrante, o caudales que aia en el depositario deve sumo mandar como manda que para tener adelante toda la diligencia de la compra de dichos Cavallos se haga saber al Antonio Sanchez Montero Maestro de Albitan Salga a los Pueblos donde conceptre pueda aver dichos Cavallos, y honoreca los que aia utiles para despues proporcionar los mas y ajuste y con lo que en quenta se compareca adelante para en su vista tomar las providencias convenientes y lo firmo sumo en los Santos a veinte de febrero de mil Setecientos noventa y uno =

do  
 Juan, Ortiz  
 y Tamayo

Ante mi  
 Marcos Burgales  
 Fisco

Y no notifica el auto anterior

a Antonio Sanchez Montero, vecino y maestro de Albeiran  
de la villa de Bujaco quien dijo aceptava y acepto la comision  
que se le concede y esta pronto a poner en practica la compra  
de los dos Cavallos Pares que se necesitan en este dia por el Rey  
y firmo doy fe = Antonio Sanchez

Monera Burgales

Comparecencia en la villa de los Santos dia, quatro del mes de Mayo de  
mil setecientos y noventa y uno. Antonio Sanchez Montero de  
esta vecindad comparecio ante su mrd el Sr. D. Fernando Ortiz  
Zamais. Alc. ordinario por Bujaco y su Noble errado de ella  
y por ante mi el ex. Dip. que en fuerza del mandato que  
se le impuso en la providencia anterior que acepto en todas  
formas aparado ala Ciudad de Badajoz en donde a Recono-  
cido un Cavallo, adornado de todas las qualidades que se  
para el Ministerio de Pique propio de un Sargento del Regi-  
mento de Voluntarios de Extremadura llamado Juan Carado por el que se  
cinco mil y cien rs. = Tambien aparado ala villa de Fuente de  
Cantos en donde a Reconocido otro Cavallo propio de dho  
Caro, y no es aceto para dho Ministerio por tener ciertos  
defectos. y sin embargo de ello tratandose subalo se pidio al  
lo se y mil rs. = Tambien para la villa de Alcazar el Rey  
donde Reconocido otro Cavallo. que por falso se marca no  
bualor para que conste lo notoria a su mrd con quien firmo  
esta comparecencia. doy fe =

Famayo

Antonio Sanchez Arment

Monera

Mateo Burgales  
Finoco



ala Carta oñ el hypoximo y Real consejo de Guerra por lo que  
recomina aerra de Justicia con la maldad qumion ducados. Ca  
Caro no averse comprado en el año anterior los Cavallos de  
que se pidieron. por los Diputados y Juntas. Licencia a los Criadores  
esta especie por medio de los ministros ordinarios para el  
Domingo proximo seij el corriente a fin de notificar a los superiores  
Carta oñ se cumplim<sup>to</sup> y Remision del testimonio, como igualm<sup>te</sup>  
de las antecedente ditas. para que con vista de todo acordar  
lo que combenga: el S.<sup>no</sup> Alc. Noble con mandado y fimo en los Santos  
acinos de Mallorca enobentayuno *Antem*

*Famaya*

*Maxo Burgales*  
*Fino co*

*ngw*  
Cu dha 1.<sup>a</sup> dho dia se elen. notifique el auto anterior  
a los ministros ordinarios de este Juzgado p.<sup>o</sup> y como quem  
a los criadores el Ganado Leguano = *Burgales*

En la villa de los Santos dia seij el mes de Mayo de mil setecientos y  
noveentayuno. estando en Junta general la Señoría Justicia  
Diputados y Criadores del Ganado Leguano de ella, aviendo visto  
las ditas precedentes. y de que solo se enguena un Cavallo a  
no para la monta el corriente año por no saberse donde  
pueda aver otro que hace falta al completo de los Leguanos  
que necesitan de este beneficio. por de luego acordaron irse  
ala ciudad de Badajoz y se trate el ajuste de dho Cavallo. encien  
Interin procedase ala execucion de las montas con el Cavallo  
porre que tiene la villa, y para que sirva otro en lugar  
del que no se enguena mandaron tape si quiesca el Cavallo

Alzaron propio a don Christoval Ortiz pro quien anexo de  
 anexo de mente p. este diuinitio Orpezo aque se  
 halla aco yapas p. este asunto por lo que se le dio  
 para veinte y quatro p. x Cevada por cada legua q.  
 tape, an lo acordaron mandaron y firmaron esto es  
 excepto. Josef Carrillo, y Juan Hernandez que por no aver  
 no lo excusar =

Juan de  
 y Tamayo  
 Josef de Mena  
 Solis

Ortiz Ant. Maria de  
 Conzales  
 Josef Galeas Luis de Alcazar  
 y Luna

Alonso Galeas  
 Godillo

Juan Vicente  
 Senzano Bermejo

Anten

Marco Burgales  
 Finco

de  
e  
is  
e  
es  
en

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Faded handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Handwritten names in the left column, including "Juan de..." and "Juan de..."

Handwritten names in the right column, including "Ant. Maria..." and "Juan de..."

Handwritten names in the left column, including "Juan de..." and "Juan de..."

Handwritten names in the right column, including "Juan de..." and "Juan de..."

Handwritten names in the right column, including "Juan de..." and "Juan de..."





SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y UNO. #

74

D. Fernando Ortiz Tamayo Alcalde ordinario por Sullas y  
Estado Noble de esta C. en termino y Jurisdiccion de

M. Señor Compañero en casa de Juan Romero de Aguilera  
Jefe presidente del M. Jefe de esta C. Hago saber como au-  
erido producido Memorial, los Diputados del Partido de Guaya de esta  
ya solicitando la compra de los Cavallos Pares que faltan  
para la Monta de este presente año. lo mande para la Junta  
de propios para acordar dha compra que en decrete se for-  
malizase la cuenta del año pasado para conocer si ay o no en  
dho fondo Caudal y atendiendo segun en estas dilis. practica-  
do quanto a sido preciso para ello, por ultimo en el dia 17 del  
corriente avienase hecho Junta exal. de Cavadores y dho Di-  
putados manifestando la necesidad de la compra como se de ac-  
tuado en favor de dho Memorial, se acordó que se pudiese ano-  
encontrarse con la prontitud que existe el caso, mas q. 10 lo  
un Cavallo. acio para el mantenimiento de la Monta, se previno  
separarse incontinenti a la compra aprobando, en lugar del  
ono que por ahora no se encuentra, el de la propiedad de dho  
Ortiz p. de todo lo qual avienase manifestado lo ocurrido  
ala Junta en esta dia, tubo avien dha compra, como el apunte  
de dho Cavallo, de Mexico p. y pues que no ay en el dia ca-  
vales propios que supran la compra de los Cavallos pre-  
binexon propios. verbal duro. lo mismo necesario de qua-  
quiera fonde. y pues que es expreso el articulo veinte  
de la Ley ultima de ordenanzas de Cavalleria labuca de

Causaly atendiendo a que el fondo del Posito contenga bastan-  
te y más. reservara un mandado que por via de Mexico  
y hasta tanto que se vendan los efectos de propios y Cobranza  
su mitad de Mexico prevenia, se entreguen hasta diez mil  
reales que se usen para la dha compra y costos caudales y  
de Teorimines, pues a su seguridad quedaran seguros  
los efectos de los propios y No como ny presidente, a N  
integrar, a fondo el cargo de Am: pues lo ha de tanto  
en iguales cargo. Dado en los Santos a diez de Mayo de  
mil seiscientos y noventa y uno =

Juan de  
y famo

Ante mi

Matheo Buzgales  
Inocencio

Acto 3 Con Vista del oficio que precede por los señores Agues  
vin Romero de Aguilon y D<sup>n</sup> Manuel de Casafal Juan  
y diputado del N<sup>o</sup> Posito de esta Villa Diferon: que  
cuando la descomunidad con que por el señor Oyon  
tante se pide los seis mil y noventa y uno para la compra y  
gastos del Cavallo Puro, siendo conforme su su-  
plente segun prescribe el Cap. Veinte de la Real Re-  
dula debian de mandar como mandan, se en-  
tregue otra cantidad del referido señor quien for-  
malizara Recibo competente para enalearlo a los  
guardos de este fondo y lo firmaron sus señores  
En esta villa de los Santos a Doce de

Ag. Romero  
J. Aguilar

Mamel de Carvajal

Matteo Burgales

Fenoc

oye y como en vista de la conformidad de los  
anterior como el Reido deido el 8.º mes presente de agosto  
el Reido de los diez mil 7 que entrego el Rey de Pavia y Reido  
en Reido y p.º q.º conste lo pongo p.º de p.º q.º firme =

Burgales

hacia y p.º q.º lo pongo p.º de p.º q.º firme =  
esto me acuerdo en el tiempo de cuando me  
se acordaron para que se p.º q.º firme =  
los, que me acuerdo en el tiempo de cuando me  
habian acordado para que se p.º q.º firme =  
ra el que me acuerdo en el tiempo de cuando me  
de esta suerte para que se p.º q.º firme =  
no debe acordarse para que se p.º q.º firme =  
de la suerte, que se acordaron, para que se p.º q.º firme =  
se acordaron para que se p.º q.º firme =  
Cuerpo que se acordaron para que se p.º q.º firme =  
al cuerpo que se acordaron para que se p.º q.º firme =  
esto me acuerdo en el tiempo de cuando me



Para despachos de oficio quatro misas.  
SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y VNO.

*[Faint handwritten text, likely the beginning of a letter or official document.]*

*[Faint handwritten text, continuing the document's content.]*





D<sup>no</sup> Josef de Umana y Solis y D<sup>no</sup> Josef Galan y Luna Di-  
 putados del Partido Terzera de Vecinos de esta Villa con  
 el V<sup>no</sup> Señor Juez por el Estado Noble para el  
 y Decimos que en atencion a la Proximidad en que se  
 halla dho Partido para lograr el Veneficio de Cava-  
 llo y abiendose juntado los Cuasoros de esta especie  
 para acordar lo Combeniente a tal fin, se mandó  
 hacer inspeccion a las Caveras que en el presente  
 año necesitan de dho Veneficio de Cavallo y abiendo  
 se echado cuenta aver el Numero de Cinquenta  
y dos y no abiendo para estas mas que dos cava-  
 llos, que arreglándose a la ultima Real Cedula se  
 debon aplicar por lo Mayor quaxenta se necesi-  
 ta el que V<sup>no</sup> Delibere sin recuso la Compra  
 de otro Cavallo para el uso del Partido, pues  
 no debe esperarse por mas tpo dha Compra y  
 de lo contrario, que no esperamos, a su Justifica-  
 do modo a Proceder por dha Compra y porjuicio  
 contra quien aya lugar y se darlo en quexa  
 al Supremo Consejo de la Guerra pues mediante  
 dho Empleo no podemos menos de asi hacerlo

Con arreglo a esta Real Cédula por tanto =  
Almá Supp.<sup>mas</sup> que por los fundam<sup>tos</sup> expuestos y sin  
menor recarso se siva padece como solucio  
mos Juramos y prometamos lo necesario por  
son a Justicia que pedimos y para ello

José L. Mena  
Hobis

José Galias  
y Luna

Urucoj

El Señor D<sup>n</sup> Antonio Maria de Carrasquel Cas<sup>al</sup>,  
del Abito de Santiago Alc<sup>o</sup> ordinario por su  
Mag<sup>o</sup> y enaas Noble de esta Villa de los S.  
en ella y Año Doze de Mil Setecientos No  
venta y Dos Dijo: que en vista de lo  
ciudad de los Diputados del ganado Legua  
y conociendo su Jurra solicito se proceda  
sin la menor recaracion ala Jurra  
del Cavallo Paire que falta para el  
pleso del Numero de Caveras de dho Ga  
nado Leguar y puerque tiene su Jurra  
vicia de que en la Ciudad de Alexera  
ay un Cavallo acto para el Ministerio  
ponyare Carta a d<sup>n</sup> Juan Espino, su Dueño  
para que si apreciare su enseracion

Companica a tratar de su apuro y con lo que  
resulte de una Diligencia traigamos para  
probar pues por eso asi lo probayo man-  
do y firmo Su Udo segue dos fees

Antonio Maria d

Cavajal

Amén

Matheo Burgales  
Fino

Carta y dos fees lo electo como con propio despacho la carta  
que se acuerda en la diligencia anterior pp. y comite  
lo pongo p. d. d. y firme =

Burgales

Puesque Juan Cepino pro. reapresentado con el cava-  
no de su propiedad y conocido por el Maestre Albeira  
no sea acto para el ministerio de la Monta, Antonio -  
Montero Maestre de Albeira para ala ciudad de Mexico  
ellos cavallero y Monarca uno que reside sea del cava-  
llero coronel de Mexim. Cavalleria de Farnesio y trae  
siendo acto p. d. d. ministerio: pues por este asi lo se  
cuero mando y firmo el 8. de noble en los Santos y febrero  
veinte y siete de noventa y dos =

Cavajal

Amén

Matheo Burgales  
Fino

a del Albeira / Culav. ellos Santos dia primero del mes



Alonso Emil recienra nobento y dos comparecio  
ante sumo el Sr. Juan Noble Antonio Montexo de ma  
vecindad y dho. fue en unplim. dho que se le mando  
apareado ala ciudad de xerez y all conuido el cavallo  
del coronel del Nrim. de fax nesio y no eraco para  
el ministerio, p. q. e conere lo ponga por dho. que firma  
con numero de q. eoy se =

Cavafal

Antonio Sanchez  
Montexo

Burgales

Auto. / Aprendiendo aque el Sr. Antonio Maria de  
Cavafal. acompaxad. Con numero de dho. un  
Cavallo del Capitan d. Josef Sanbaran, de la Par  
tida del Nrim. Cavalleria de fax nesio que existe  
en esta villa. el que parece ser acto para el  
ministerio de la Monta traigase dho. cavallo  
y hagase comparecer. a Juan Rodriguez Pen  
to, y Josef Lopez Maestre examinador en su  
facultad de Herradores comparecer y lo re  
conocer, y no teniendo impedimento alguno se  
procedera a su aprobacion, para la monta del  
presente año, y el numero de Caveras que se le  
asigne, satisfagasele adho Sr. Antonio Ma  
ria, las veinte y xii, y fanega de cevada por cada  
Cavero. segun prescribe la ultima Real  
Cedula que trata de este asunto. Los señores Jofe  
osin Pedro Alcalde ordinario por dho. d. q.  
Josef Elena y dho. y d. Josef Salas Diputados de

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.



ganado leguar de mas. En tanto asi lo servira con mandaron y firmaron a cinco de Mayo. Emil Peci-

erico noberray don = Josep de Mena y Solis Josep Gules y Luna

N.º Cuzgo Incominencia Lo ellos. notifique el auto ante xior a. Juan Penco y Jose Lopez Maestros. Albeitar y de esta a every personas oyse =

aprobac. En las. Los tanto dia seij El meij de Mayo Emil Peciuentos noberray don. errando los Señores. Comisarioj supucato el Ganado leguar con la concurrencia de los don Maestros. Albeitar, aviendo conocido el cavallo de la propiedad del Sr. J.º Antonio Maria de Carvajal. lo aprobava p.º la montea de leguar por su buena calidad y sanidad cuyo cavallo es de los Pedro Sij

+ Carrano dorada Cavo negro. bebe en Blanco Edad de siete años cumplidos siete quartas y tres dedos. llamado Dorado con el terral marfer - - - - - T. 2.º

En cuya virtud seubo por aprobado mandando sus mercedes se tenga por tal cavallo padre aprobado en su vida forma y lo firmaron sus mercedes con don Maestros de todo lo qual lo ellos. oyse =

como anti presencia reparo la citada Expro-  
bacion =

José Estévez José de Mena y Salis José Gabas  
y Luna

Juan Rodríguez  
Penas José Simón López  
Antoni

Matheo Burgales  
Eno



DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EN MADRID

Imprenta de la Oficina de Estudios Económicos, Imprenta de la Oficina de Estudios Económicos  
de la Dirección General de Administración y Finanzas





Para despachos de oficio quatro mis.



~~SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENA  
TA Y DOS.~~

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*





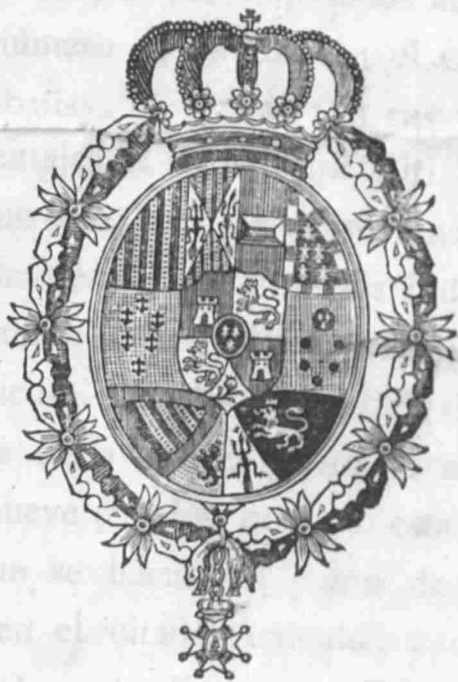
# REAL CEDULA

## DE SU Magestad,

### DECLARATORIA

DE LOS ARTICULOS IX. Y XXVIII. DE LA ORDENANZA DE CABALLERIA DE 8. DE SETIEMBRE DE 1789. PARA CONCILIAR LA PREFERENCIA DE PASTOS CONCEDIDA A ESTE RAMO CON LA SUBSISTENCIA, Y FOMENTO DEL GANADO LANAR TRASHUMANTE.

AÑO DE



1792.

EN MADRID:

En la Oficina de DON BLAS ROMÁN, Impresor de la Real Academia de Derecho Español y Público.

REAL CEDULA  
DE SU MAJESTAD  
DECLARATORIA

DE LOS ARTICULOS IV. Y XVII. DE LA ORDENANZA DE CATALUÑA  
DE 6. DE SETIEMBRE DE 1789. PARA CONCILIAE LA PROVISIÓN  
DE PASTOS CONCEDIDA A ESTE RAYO CON LA SUBSISTENCIA  
Y FOMENTO DEL GANADO LANA  
TRASHUMANTE.



1792

AÑO DE

EN MADRID:

En la Oficina de don Blas Román, Impresor de la Real Academia  
de Derecho Español y Público.





# EL REY.

**S**iendo muy propio de mi paternal amor á mis leales Vasallos proporcionarles todos los medios posibles para su mayor fomento, preservándolos de los estorbos que impiden el de sus tráficos y grangerías; y considerando muy acreedor á estos paternales auxilios al Honrado Concejo de la Mesta, cuyos Individuos acogen, y sostienen crecido número de familias en el cuidado y custodia de sus Cabañas, las cuales con sus frutos rinden otras muchas ventajas al Estado: admití benignamente el recurso que me hizo, representándome los varios perjuicios que resultarían á dichos Individuos principales, sus Pastores, y las mismas Cabañas en la execucion del Artículo XXVIII. de la Real Ordenanza de Caballería de ocho de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, y los que ya estaban tocando con el abuso que se hacía del punto de preferencia de pastos, que en el citado Artículo, y en el IX. de ella se concede alganado Yeguar y Caballar de Casta y Raza, suplicándome proveyese de remedio á los daños que temia, y ya experimentaba; y mereciendo la mayor atencion la Cria de una especie tan preciosa é indispensable para la defensa del Estado y esplendor de la Nobleza, como envidiada por sus sobresalientes calidades de muchas Naciones; deseando

conciliar en lo posible este importante objeto con los sentimientos de dicho Honrado Concejo, remití su instancia á mi Supremo Consejo de la Guerra, para que exâminándolos, me propusiese su parecer. Y habiendo oido al mencionado Honrado Concejo, el dictamen de los Fiscales, y exâminándose la materia en Consejo pleno con la reflexion y madurez con que lo hace en todos los graves asuntos que tengo puestos á su cuidado, me hizo presente, que quedaban precavidos con la preferencia de pastos los perjuicios del ganado Yeguar de Casta y Raza; y con excluir de las Provincias en que se permite su cria, el Serrano, cesaban los motivos que en otros tiempos fueron causa de limitarles muchos puntos de los que ahora reclaman los Trashumantes; y propuso los medios de continuar dispensando gracias á dicho Honrado Concejo, sus Individuos y Pastores, en consulta de diez y ocho de Agosto del año último, reduciendo á Capítulos los que habian de servir para aclaracion, ampliacion, y execucion de los ya citados IX. y XXVIII. de la Ordenanza; y habiéndome dignado conformar con su parecer, fue publicada mi Real resolucion en el mismo Consejo pleno de siete de Noviembre del expresado año próximo, como tambien la Real órden separada que le comuniqué, relativa á la extension de los indicados Artículos declaratorios, que son los siguientes:

I.

Que llevándose como se deben llevar á efecto los Artículos IX. y §. 14. del XXVIII. de la Ordenanza de Caballería que tratan de la preferencia del ganado Yeguar y Caballar de Casta y Raza en quanto á pastos, sea y se entienda ésta con las calidades si-

101

guientes : Primera : Que quando las Juntas de Concejales , Diputados y Criadores acordaren hacer señalamiento , variacion ó ampliacion de Dehesas para dicho ganado en terrenos arrendados por los Trashumantes, se haya de justificar la falta de los que prescribe dicho Artículo IX. con citacion personal del Dueño de la Cabaña , sin cuya prévia y precisa circunstancia no se ha de proceder á la práctica de las diligencias ; y en ellas ha de intervenir el perito ó peritos que se nombraren por dichas Juntas , y los que tambien deberá elegir el Trashumante. Segunda : Que si de las dichas diligencias resultáre acreditada esta falta de pastos , y la absoluta necesidad de ocupar el todo , ó parte de dichos terrenos que disfruten con sus ganados los mencionados Trashumantes por arrendamiento , posesion ó acogida , se les han de subrogar los correspondientes al número de cabezas que se desalojen en los que dexen el ganado Yeguar , ó en otros valdíos, concejiles , ó de propios , justipreciándose por igual medio de peritos , y satisfaciéndose respectivamente el exceso de precio que hubiere de uno á otro terreno. Tercera : Que la citada preferencia , eleccion, variacion ó ampliacion , no pueda en ningun caso acordarse , ni tener efecto en las Dehesas , terrenos , ó posesiones propias de los mismos Trashumantes , que ocupen con sus ganados , tanto Yeguares como de otra qualquiera especie. Y la quarta: Que si se verificáre ocuparles el todo , ó parte de los terrenos arrendados en que tengan el derecho de posesion ; reclamado éste en las Juntas generales de Mesta , donde se trata de *desabucios* , le han de conservar para reintegrarse en ella , si variándose el señalamiento se sacaren para otros parages las Yeguas

\*\*

de Casta y Raza ; lo qual se entienda para los que se hallen en igual caso , con motivo de las ocupaciones hechas en el todo ó parte desde la publicacion de la mencionada Ordenanza. Y en quanto al tiempo de hacerse el *desabucio* del ganado Trashumante , debe verificarse luego que se declare preciso ocupar el todo , ó parte del terreno que disfruta hasta el mes de Enero ; pues no verificándose así para que tenga tiempo de proporcionar pastos para la siguiente Invernada , no ha de tener obligacion de dexar éstos hasta que sea fenecida.

## II.

Que los expresados Trashumantes puedan llevar con cada un mil cabezas de ganado lanar las diez Yeguas que se les concedieron por la Real Cédula de catorce de Setiembre de mil setecientos setenta y seis, y el citado Artículo XXVIII. con sus Rastras, las Crias de año , y las de sobre año , sean hembras ó machos, con calidad que éstos, cumplidos los dos años que llaman mulares y hasta fin de Mayo del último , los separen de las Yeguas , como está prevenido para los de Casta y Raza en el Artículo XI. de la expresada Ordenanza.

## III.

Que dichas Yeguas , Rastras y Crias las puedan conducir desde la Sierra hasta el parage donde hayan de invernar y volver á ella, distribuidas en la forma que les fuere mas cómoda, en unos hatos mas , en otros menos, ó separadas de ellos , segun la conveniencia y proporcion de darles pastos , ó de llevar alguna ó algunas los Pastores que se adelantáren , ó atrasáren , sin que por ninguna Justicia del tránsito se les detenga, ni cause la menor molestia con pretexto de contar el número de

cabezas, ni otro relativo á dicho ganado Yeguar; porque esto ha de resultar del Registro que han de hacer ante las de los Pueblos en cuyos términos estén situadas las Dehesas.

## IV.

Que el Caballo padre que haya de cubrir las citadas Yeguas, si es propio, lo puedan conservar suelto con éstas, y no teniéndolo, se valgan del que pudieren facilitar en dichos Pueblos, en los inmediatos, ó en qualquiera de los del tránsito para la Sierra, sin que sobre este punto se les forme denuncia, haga cargo, ni cause la menor molestia.

## V.

Que los citados Registros se executen por las Justicias de los Pueblos, ó Despoblados con jurisdiccion, en cuyos términos se hallen las Dehesas, manifestándoseles el ganado, y anotando su número por clases de machos y hembras, y que tienen cortada la oreja izquierda, que es la principal señal que deben tener las Yeguas Serranas para distinguirlas de las de Casta y Raza; y el defecto de dicha señal, como el exceso en el número de cabezas mayores, las Rastras, y las Crias de año y sobre año, ha de ser solo denunciabile, sin poner reparo en que estén marcadas con el hierro de su Dueño; pero si lo tuvieran, deberá anotarse en el Registro, y el costo de éste ha de ser de cargo de los Trashumantes, pagando quatro reales al Juez, y ocho al Escribano por el correspondiente á el de cada hatu de un mil cabezas lanares, sin exijir otra gratificacion ni emolumento por ello.

## VI.

Que si despues de hecho el Registro se sentáre alguna denuncia relativa á los dos puntos que quedan expresados de exceso en número de Yeguas, de Rastras, y de Crias de año y sobre año, y no tener despuntada la oreja izquierda (las que ya deban estar con dicha señal), se ha de proceder en ella segun se previene en los dos puntos primeros del §. 8. del citado Artículo XXVIII. de la Ordenanza, con calidad, que la pena de cien ducados que se impone en el §. 7. sea solo de cincuenta; entendiéndose para su exâccion, primeramente con el Dueño que resultáre serlo por la declaracion del Mayoral, Rabadán, ó el que haga cabeza de la Cabaña en que se hiciere la denuncia: en segundo (por defecto de pago ó manifestacion de dueño) con el Mayoral ó Rabadán; y en último lugar, con la Cabaña, y Dueño de ella, reservándoles respectivamente su derecho contra el que lo fuere de las Yeguas denunciadas.

## VII.

Que la prohibicion de vender las Yeguas y Potros Serranos en los Reynos y Provincias destinadas para la cria de las de Casta y Raza, sea, y se entienda para quedar en ellas; pero podrán venderse libremente por los Trashumantes y sus Pastores á los que se las compraren, sin incurrir por ello en pena alguna; con la calidad, respecto de los compradores, que siendo domiciliados dentro de dichos Reynos y Provincias, han de sacar de ellas el ganado Serrano que actualmente tuvieran en el tiempo que previene el §. 13. del Artículo XXVIII.; y el que nuevamente compraren, como que se considera tráfico, lo han de sacar dentro de un mes de dichas Provincias á las demás del Reyno, y los



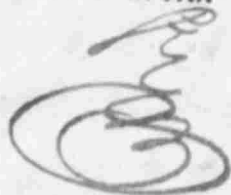
103

forasteros en el término de quince dias; y contravi-  
niendo, se les han de imponer las penas que para los  
compradores prescribe el citado Artículo al §. 12.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancille-  
rías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes Mayores, Or-  
dinarios y Pedaneos: á los Subdelegados de mi Supre-  
mo Consejo de la Guerra, Visitadores del dicho ra-  
mo de Caballería que tengo establecidos en los Reynos  
de Andalucía y Provincia de Estremadura, y á los  
que lo fueren en adelante, guarden, cumplan, y hagan  
guardar y cumplir la mencionada Real Ordenanza, arre-  
glándose en quanto á los Artículos IX. y XXVIII. de  
ella, á las ampliaciones y declaraciones que se contie-  
nen en los siete Artículos de esta mi Cédula, baxo  
las penas que en caso de contravencion en el todo, ó  
en parte les impusiere dicho mi Supremo Consejo; que  
así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á tres de Febre-  
ro de mil setecientos noventa y dos =YO EL REY=  
Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Pedro  
Varéla.

*Es copia de la original que queda en la Secretaría del Con-  
sejo Supremo de Guerra de mi cargo. Madrid seis de Febrero  
de mil setecientos noventa y dos.*

*Don Pedro Varéla.*











Habiendo acudido al Rey diferentes Criadores de ganado Yeguar y Caballar de casta y raza, domiciliados en distintos pueblos de Andalucía, quexándose de que en contravencion del artículo 6. de la Ordenanza de Caballería de 8 de Septiembre de 1789 se les exígian los derechos de alcabalas y cientos en la venta de sus Yeguas y Potros; se ha servido S. M. remitir estos recursos al Consejo Supremo de la Guerra, para que en vista de su contenido y de los antecedentes é importancia del asunto, consultase quanto creyese mas conforme á la conservacion y aumento de una grangería en que no menos interesa el Estado en general y particular que el esplendor y reputacion de estos Dominios. Desempeñó el Tribunal el Soberano precepto, y adoptando el Rey su dic-

támen, ha tenido á bien resolver y mandar: Que sin embargo de qualesquiera órdenes contrarias, se guarde y cumpla el artículo 6. de la expresada Ordenanza: Que se restituyan á los Criadores los derechos que desde su publicacion se les hayan exígido por este respecto: Que para precaver dudas en quanto á las gracias concedidas por las Leyes y Ordenanzas con el fin de dar estímulo á la cria de Caballos, se entienda, que éstos y los Potros de qualquiera edad, ensillados, ó sin ensillar, en todas partes del Reyno, y en todas las ventas y cambios que de ellos se hagan, han de ser libres de alcabalas y cientos; y que se comunicáse esta su Real determinacion á la Via reservada de Hacienda, como se ha executado por la de la Guerra, para que por ella se expidiesen las providencias correspondientes á la puntual observancia de los tres puntos que comprehende.

Publicada en el referido Consejo Supremo de la Guerra; ha acordado en el Pleno celebrado en 16 de Agosto último, que se circúle y fixen edictos para que llegue á noticia de todos los que puedan ser interesados en la franquicia que concede; y que yo lo participe todo á V. como lo hago, para que disponga su cumplimiento en los pueblos de la jurisdiccion de su mando, contextándome el recibo de ésta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1792.

Pedro Varéla.

Publicada en el referido Consejo de  
Primo de la Guerra; ha acordado en el  
Pleno celebrado en 16 de Agosto último  
que se cumpla y fijen efectos para que se  
de los señores de todos los que pudiesen en  
intereses en la franquicia que concede  
y que yo lo participe todo á V. como lo  
hago, para que disponga su cumplimiento  
en los pueblos de la jurisdicción de su  
mando, contextándose el recibo de esta  
Dios guarde á V. muchos años. Ma  
drid á 2 de Septiembre de 1792.

Pedro Varela

en todas partes del Reyno,  
y en todas las ventas y cambios que de  
ellos se hagan, han de ser libres de alca-  
balas y cientos y que se comunicase esta  
su Real determinacion á la Via reserva-  
da de Hacienda, como se ha executado  
por la de la Guerra, para que por ella  
se expidiesen las providencias correspon-  
dientes á la puntual observancia de los  
tres puntos que comprehende.

Doy fee Yo el ynfarscripto Ex<sup>no</sup> como en cable





Para despachos de oficio quatro mrs. 106

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y DOS.

do Celebrado en este día por los señores D<sup>ñ</sup> Fr  
cisco Maria de Carvajal, Josef Ortiz, D<sup>ñ</sup> Ma  
nuel de Carvajal, D<sup>ñ</sup> Fern<sup>do</sup> Ortiz, D<sup>ñ</sup> Garcia  
de Soto, D<sup>ñ</sup> Alonso Galas, D<sup>ñ</sup> Thomas de Carvaj  
al, D<sup>ñ</sup> Luis de Allos, Agustin Promano Sanctia  
go Limes Josef Calero y Antonio Moreno  
Alcaldes, Regidores, Sindicos y Diputados de esta  
Ayuntam<sup>to</sup>, Se hizo notorio el contenido de la R<sup>e</sup>  
al oñ que antecede de que quebaron y mueru  
dos y mandaron se publique su contenido por  
un edicto que se fize. Los santos y N<sup>ra</sup> Señ  
ta y dos de Mil Setecientos Noventa y Dos =

Diego Maria  
y Cordero

Otras) Tambien la doy como en este dia fize edicto  
en la Plaza Chica de esta villa. Sino acont  
tumbado expresado del contenido de la Real oñ  
anterior. Los santos y N<sup>ra</sup> Señora y tres de Mil  
Setecientos Noventa y Dos =

Diego Maria  
y Cordero



A fin de evitar los perjuicios e inconveniencias que se experimentan en los señalamientos de Pastos y Cabañas para el Ganado Leguar y Caballar de Navarra, establecido en los Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincia de Extremadura, y dar una regla fija en el modo, y tiempo que se ha de practicar y tener efecto; Ha declarado el Consejo de Guerra por punto General, que las Justicias de los Pueblos donde haya Cuadrillas de Leguar en aquella especie, que no tengan para ellas demarcación cierta y perpetua de Pastos y Cabañas

Verano, por cuya falta hayas que hacerle  
todo lo dno, coaccion la respectiva o  
signacion en el mes de Mayo en cada  
uno, practicando a efecto la Junta  
General, el reconocimiento y demas diligencias  
que prescribe el Articulo nuevo  
de la Real ordenanza, y la Circular de  
numero de octubre de mil setecientos  
ochenta y nueve, y remitiendo inmediatamente  
lo actuado para que en todo  
el citado mes quede aprobado el se-  
nalamiento, o dadas por el Tribunal  
las providencias conducentes, sin el  
yo requisito no procederan las Justicias  
a publicarlo, ni llevarlo a efecto; Lo  
pelo a v. s. de orden del Consejo para la  
inteligencia y cumplimiento, y la de los

Pueblos de su Jurisdicción, en la parte  
que le toca, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid

diez y febrero Catorce de mil setecientos

noventa y uno = Pedro Varela =

Comisario de la Ciudad de Llerena

Decreto ... Llerena y febrero veinte y quatro

de mil setecientos noventa y dos = De

pachense veredas a los Pueblos de la Com  
prehension de esta Real Audiencia que tengan

guarda de Vana, a fin de que sus respectivos  
Tutavias observen puntualmente lo pre

venido en esta Real orden, Sacandon

por el Ex. mo que corre con esta Real Audiencia,

Certificaciones de lo mismo y que dese

to que entrego al Conductor a cada

Justicia la Suya, para que por ella,

pueda practicar lo que se manda,

Reservados sus. dan en correspond.

providencia por lo respectu a esta Ci

dad = Moreno

Correponde con el original de que Certificado. de

zero y febrero veinte y ocho de mil setecientos

noventa y dos =

Diego Antonio  
Prunera



May 29 de Julio  
92

te  
sobrada de quea que quea badas 1.9

Dependiendo principalisimam.<sup>te</sup>

la conservacion, fomento, y mejora

de la Cría de Cavallos de Wara, segun

los que se destinan para Padres, con

gan las buenas calidades prescriptas

en la Real ordenanza que gobierna

esta Cría; y siendo perjudicialisimo

ala Causa publica, y progresos y pro-

gresos de tan importante graze-

ria, los descuidos frequentemente

notados en esta parte: Ha acordado

de el Supremo Consejo de la Guerra por

punto general, que de tiempo en execu-

tion en cada Pueblo el registro anual

te



20  
en Cabera Excepciones, señaladas  
en el artículo veintey cuatro de la  
referida ordenanza, se compran los Ca-  
ballos Puros, que faltan, aplicando á cada  
uno quarenta Seguros con respecto  
áño de hueso; Y que inmediatamente  
se instruyan, y remitan sin pasar  
del mes de Noviembre, los recursos que  
se enaxidugeren sobre este particular  
poniendo al mismo tiempo medios y ca-  
vaciones para acudir á su urgente, y ne-  
cesaria compra, ó pagar el monton en  
defecto en caudales de Propios, á fin  
de que reciba la correspondiente  
providencia, pues verificada la me-

En



110

not omisión, se exigieran exemi-  
siblemente los cien ducados de multa  
que impone el artículo veinte por  
cada legua que quede vacía: y en  
orden del Tribunal lo prevengo a  
V. S. para su inteligencia, y que  
haga saber a las Justicias y Criado-  
res de este distrito. Dios guarde a  
V. S. muchos años. Madrid veinte  
y ocho de Junio de mil setecientos  
noventa y dos = Pedro Varela = S.

Correfidor de la Ciudad de Mérida —

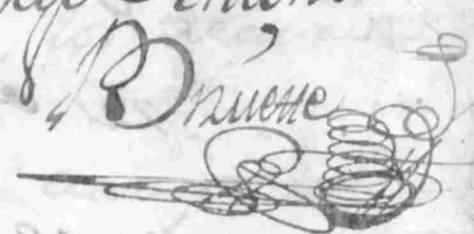
Decreto. { Mérida y Julio catorce de mil se-  
tecientos noventa y dos = Para que las  
Justicias, e Individuos de Sancho Leguano  
los Pueblos de la comprehension de las Pax-



tido, observen y cumplan con lo man-  
dado en esta Real orden; saquen  
copias della, y escusen Decretos, y se re-  
mitan por veda circular = Ma-  
ximo.

---

Esta compare con su original según Carta  
fica. Treinta días y seis de Julio de mil setecientos  
noventa y dos = **Diego Antonio**  
**Oruene**



Jajo el 21 de Mayo de 1793

Sobre exención de Dtos y alcabalas del Ganado Yeguar

\*

111

Sin embargo de la Real órden circulada de acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra con fecha de 2 de Septiembre del año próximo pasado, mandando observar la exención de derechos de cientos y alcabalas concedida por el artículo 6 de la Ordenanza de Caballería de 8 de Septiembre de 1789 al Ganado yeguar y caballar de casta y raza; habiendo representado los Directores de Rentas las dificultades, embarazos y dudas que se ofrecerian, si los derechos cobrados hasta entonces se hubiesen de restituir á los que verdaderamente los pagaron, que fueron los compradores; para obviarlos ha tenido el Rey por conveniente declarar: Que



dicha exención sea y se entienda solamente desde la publicación de la expresada Real orden de 2 de Septiembre: Que la misma franquicia se extienda á todos los Potros y Caballos que nazcan, se crien, vendan ó cambien en qualesquiera Provincias del Reyno, sin exceptuar alguna, pues el ánimo de S. M. es fomentar esta grangería en todas partes, sea qual fuere su calidad; y que esta resolución se haga notoria para que los Dueños de Yeguas se dediquen á ella.

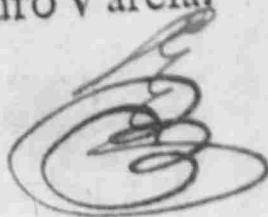
Publicada en el referido Consejo Supremo de la Guerra, ha acordado en el de dos Salas celebrado en 11 del que rige, que se guarde y cumpla lo que S. M. manda; y que á este fin se lo participe yo á V. como lo executo, para que disponga se haga saber en los Pueblos de la Jurisdiccion de su mando, contex-

tandome quedar en esta inteligencia.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 24 de Abril de 1793.

Pedro Varéla.



...ro -  
...o hace  
Dipu-  
...nta-  
...en el  
...ro, q.  
...onir-  
...xar  
...ri Ca-  
...ndo.  
...y n-  
Fran-  
...la to-  
...e, y  
...nta-  
...ro-  
...avo  
...ho-  
...s d-  
...lo-  
...o-  
...e-  
...g-

...ci de la ... los ...

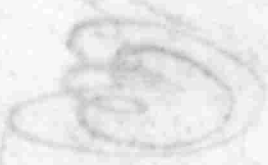


tantos puchos en esta inteligencia.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 24 de Abril de 1793.

Pedro Varela



Cente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENIAN  
QVATRO.

J. José Galeas, y Luna, vecino de esta villa como  
mejor proceda, pareces ante d. y digo: q. el tiempo hace  
de doce, o mas años, estoy sirviendo el empleo de Dipu-  
tado de Teguas, segun q. es publico, y notorio, y consta  
en la preciam. de las actas respectivas a este ramo; en el  
q. en tanto he podido permanecer, con el exmo. q.  
exige, y es constante, sin embaxo de las inconveni-  
encias, q. podian estorvarme de utilidad a mixta  
proprio interes en la administracion de mi cur-  
dad, por hacer obsequio a su Magestad empleando  
me en el exercicio de sus Reales intenciones, y no  
menor a la confianza, q. mereci al cuerpo de Fran-  
geros en la eleccion q. me hicieron: en quanto la So-  
berania salud de D. Alonso Galeas Gordillo, mi padre, y  
su esquivito de rebo, podia disimular mi falta entan-  
tos ramos de Franjeria no desites, de q. se aumentou  
la sustancia patrimonial de la referida mi curad,  
qual es notorio, sin q. pueda haver raron, q. authoriza  
a la menor duda: e igualm. lo es, q. de resultas de  
la grave enfermedad, q. recientemente ha sufrido  
mi padre, ha quedado en estado, no solo de no poder  
aquello exercicio violento a caballo, q.

de de hno, un de tantas caçadas para se  
hacienda, q. desfructar, para lograr su conversacion,  
aunq. no experimenten incrementos; fino q. ni aun  
para el manejo inextinguible de las cosas triviales, de  
sa, se halla en actitud; por el desfallecim<sup>to</sup> de fuer-  
zas Capitales, en q. la edad, accidente sufrido, y sus  
resultas, le han puesto; y pues q. en tales circuns-  
tancias, ó era preciso q. mi falta se descubriera en  
el Real servicio, y su importante ramo, q. dexi á la  
afectuosa accion electiva de Criadores, con especia-  
lidad en un tiempo tan critico, como el enq. de  
mos á entrarnos; ó q. aquella, se verificara en la  
administracion de mi caudal, con notorio de-  
rruimento de este, y del estado q. se interera en  
q. se aumente de Cavallos prudentes: Cuius exa-  
mor, merecer una seria meditacion, para pro-  
porcionarles medio q. exite los viegos de uno,  
no perdiendo de vista, de q. este, se halla con fa-  
cilidad, nombrando otro sujeto de los muchos be-  
meritos, y acreedores, mas bien q. yo, al desem-  
peño del ministerio, y de q. los Criadores se hallan  
Cerciorados: para convequialo =

Supp. ar. q. Reflexivo á lo expuesto, se sirva, sin  
dilacion, mandar citar á los Criadores del ga-  
nado Tequez, á quienes, instruiendoles de mi  
pretension, se les prevenga elijan q. me suceda  
en cargo, declarando juras las causas, q. me  
echan á la dimision, y haqq. en Justicia q.



pido, furo, pro

Josef Galas  
J. Suma



para ello B.

Edad Domingo Guilla  
Boro

111

Auto. Representado a cargo de la R. Cedula de la nueva  
ordenanza para el refiner y fabrico del Azucar  
de Frangeria el Ganado de Equos, y en consecuencia  
se mando y firmo el 30 de Julio de 1764 en la  
fuente Alcalde mayor de esta villa de los Santos  
en la dia de los meses de Septiembre de mil setecientos  
y noventa y quatro =

Lic. D. Juan Albaner  
de la Fuente

Vicgo Maria  
Coidao

Auto. Con reflexion a los motivos, y Causas que pro pone  
D. Josef Galas y Suma de esta Real Cedula Diputado  
el Ganado de Equos de ella solicitando la supresion  
de su empleo; Ten consideracion de lo  
en el articulo octavo de la R. ordenanza  
en la materia debe mandarse su  
da que para la mañana el  
mes que sigue se cite para



1744  
Luz de marañes. 18.



SELO QUARTO, VIENTI  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENIA E  
QUATRO.

Ordinario las causas de Crimen Quidado p<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
con curran alas Casas con Tomados y extendido  
Justos segun costumbre se haga publicacion  
de este escripto y examinando Justos las Causas  
propuestas de claron por relectado del significado  
Pateas nombrando uno en cada Lugar, que se le ha  
saber para que accete, y se ve, siendo que  
asista al Señalam<sup>to</sup> a Partes de uno Quidado  
y demas combeniente ala conservac<sup>o</sup> y a  
su Quidado. Tomando y firmas el  
concente en los Partes a sus escriptos  
de mil setecientos noventa y quatro

Lic<sup>o</sup> Juente

Alfonso  
Diego Maza  
Cordoba

En la villa de Meruano a 10 de el mes  
de Mayo de 1744 en el  
Parer clauso a menor a D<sup>o</sup> Jose de Luna  
na doy fee